



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 839

Bogotá, D. C., martes, 26 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 94 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

ACTA NÚMERO 09 DE 2017

(agosto 9)

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz
(Acto Legislativo 01 de 2016)

Legislatura 2017 – 2018 - Primer Período
Sesiones Ordinarias

En Bogotá, D. C., el día miércoles 9 de agosto de 2017, siendo las 10:05 a. m., se reunieron los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en el Salón de Sesiones de la misma “Roberto Camacho Weverberg”, previa citación. Presidida la Sesión por su Presidente el Honorable Representante Carlos Arturo Correa Mojica.

La señora Secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente, doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo, procede con el llamado a lista y verificación del quórum (como primer punto del Orden del Día).

Presidente:

Un saludo a todos los colegas que están acá y a todos los asistentes. Señora Secretaria por favor sírvase llamar a lista.

Secretaria:

Sí señor Presidente, siendo las 10:05 de la mañana procedo con el llamado a lista.

Contestaron los siguientes honorables Representantes:

Correa Mojica Carlos Arturo
Díaz Lozano Élbirt
Molina Figueredo John Eduardo
Pedraza Ortega Telésforo

Pereira Caballero Pedrito Tomás
Sanabria Astudillo Heriberto
Suárez Melo Leopoldo.

Con excusa adjunta el honorable Representantes:

Valencia González Santiago.

Asistieron los voceros del Movimiento Voces de Paz:

Imelda Daza Cotes
Jairo Andrés Rivera Henker
Francisco Javier Toloza.

Señor Presidente la Secretaría le informa que aún no se ha conformado quórum deliberatorio.

Presidente:

Al no registrarse quórum deliberatorio vamos a decretar un receso de diez minutos y volveremos a llamar a lista.

Secretaria:

Así se hará señor Presidente.

Presidente:

Secretaria por favor sírvase llamar a lista.

Secretaria:

Sí señor Presidente, transcurrido el receso y siendo las 10:25 de la mañana procedo con el llamado a lista.

Contestaron los siguientes honorables Representantes:

Bravo Realpe Óscar Fernando
Carrasquilla Torres Silvio José
Correa Mojica Carlos Arturo
De la Peña Márquez Fernando
Díaz Lozano Élbirt

Molina Figueredo John Eduardo
 Navas Talero Carlos Germán
 Pedraza Ortega Telésforo
 Pereira Caballero Pedrito Tomás
 Rozo Rodríguez Jorge Enrique
 Sanabria Astudillo Heriberto
 Suarez Melo Leopoldo
 Zambrano Eraso Béner León.

En el transcurso de la sesión, se hicieron presentes los honorables Representantes:

Bedoya Pulgarín Julián
 Buenahora Febres Jaime
 Cabal Molina María Fernanda
 Caicedo Sastoque José Edilberto
 García Gómez Juan Carlos
 González García Harry Giovanni
 Hoyos Mejía Samuel Alejandro
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Marulanda Muñoz Norbey
 Osorio Aguiar Carlos Édward
 Penagos Giraldo Hernán
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Prada Artunduaga Álvaro Hernán
 Roa Sarmiento Humphrey
 Rodríguez Rodríguez Édward David
 Rojas González Clara Leticia
 Sánchez León Óscar Hernán
 Santos Ramírez José Neftalí
 Vanegas Osorio Albeiro.

Con excusa adjunta el honorable Representantes:

Valencia González Santiago.

Señor Presidente, la Secretaría le informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Presidente:

Habiendo quórum deliberatorio señora Secretaria por favor sírvase leer el Orden del Día.

Secretaria:

Sí señor Presidente.

ORDEN DEL DÍA

Miércoles nueve (9) de agosto de 2017

10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Invitación a funcionarios

Invitados:

Presidente del Consejo de Estado, doctor *Jorge Octavio Ramírez Ramírez*.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría*.

Fiscal General de la Nación, doctor *Néstor Humberto Martínez*.

Procurador General de la Nación, doctor *Fernando Carrillo Flórez*.

Contralor General de la República, doctor *Edgardo Maya Villazón*.

Registrador Nacional del Estado Civil, doctor *Juan Carlos Galindo Vácha*.

Tema: **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara**, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

III

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2016)

Proyectos en primer debate para discusión y votación

1. **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara**, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

Autor: Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Ponentes: Honorables Representantes *Béner León Zambrano Eraso -C-*, *Heriberto Sanabria Astudillo -C-*, *Telésforo Pedraza Ortega*, *Jaime Buenahora Febres*, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*, *Julián Bedoya Pulgarín*, *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Fernando de la Peña Márquez* y *Carlos Germán Navas Talero*.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso número 343* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 643* de 2017.

Ponencia primer debate archivo: *Gaceta del Congreso número 648* de 2017 honorable Representante *Jorge Rozo*.

Ponencia primer debate archivo: *Gaceta del Congreso número 648* de 2017 honorable Representante *Álvaro Prada*.

IV

Procedimiento ordinario

Proyectos en primer debate para discusión y votación

1. **Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Autores: Honorables Representantes *Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Germán Navas Talero, Carlos Abraham Jiménez López, John Eduardo Molina Figueredo, Rodrigo Lara Restrepo* y el honorable Senador *Germán Varón Cotrino*.

Ponente: Honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

Texto aprobado en plenaria de Senado: *Gaceta del Congreso número 514* de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso número 610* de 2017.

V

Anuncio de proyectos

(Artículo 8. Acto Legislativo 1 de 2003)

VI

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Carlos Arturo Correa Mojica.

El Vicepresidente,

Carlos Abraham Jiménez López.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente, y aún continuamos con quórum deliberatorio.

Presidente:

Seguimos con quórum deliberatorio, así que señora Secretaria por favor sírvase informar de la invitación a funcionarios ¿Quiénes están presentes? ¿Quiénes envían delegados? ¿Y quiénes no han contestado?

Secretaria:

Señor Presidente en el día de ayer se hicieron las invitaciones tan pronto terminamos la Sesión, hay las siguientes excusas, del Ministerio de Hacienda mandan la siguiente comunicación:

Excusa: Respetada Secretaria reciba un cordial saludo, ruego les manifieste a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la importancia que tienen las citaciones formuladas y agradezco de antemano las invitaciones que hacen a esta Cartera. Sin embargo pido excuse al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público; doctor Mauricio Cárdenas Santamaría por no poder asistir a la Sesión que se llevará a cabo el día miércoles 9 de agosto a partir de las 10:00 de la mañana, para discutir lo relacionado con el asunto de esta comunicación.

Lo anterior debido a que el señor Ministro se encuentra citado por las Comisiones Económicas Conjuntas para dar inicio al estudio del **Proyecto de ley número 51 de 2017 Cámara, 56 de 2017 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recurso de Capital y Ley de Apropiaciones para la**

vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2018. No obstante y dada la importancia del tema a tratar, asistirá el Viceministro Técnico, doctor Andrés Escobar Arango. Atentamente Silvia Lucía Reyes Acevedo, Secretaria General Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El señor Ministro de Hacienda está delegando en el señor Viceministro, pero todavía el señor Viceministro no ha hecho presencia en el recinto.

La Contraloría General ha mandado la siguiente comunicación:

Excusa: Atentamente me dirijo a usted con el fin de agradecer la invitación formulada al Contralor General de la República por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a la Sesión del **Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la Construcción de una Paz, Estable y Duradera**, la cual se realizará el miércoles 9 de agosto del presente año a las 10:00 de la mañana, a la vez que solicito se excuse su inasistencia en razón a la atención de compromisos institucionales adquiridos con anterioridad. Atentamente Álvaro Ruiz Castro, Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico del Congreso.

El señor Contralor se está excusando y no delega a nadie.

La siguiente comunicación es de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mandó un correo diciendo lo siguiente:

Excusa: Atentamente les informo que el señor Registrador Nacional, ha designado al doctor Carlos Antonio Coronel, Registrador Delegado en lo Electoral, para que asista en representación de la entidad y a quien copio este correo. Cordial saludo Carolina Robledo Led.

Esas son las excusas, el doctor Carlos Antonio Coronel aún no ha hecho presencia en el recinto y señor Presidente con relación a los demás invitados el señor Presidente del Consejo de Estado, doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez está en el recinto, el señor Fiscal General de la Nación no ha enviado ninguna comunicación, el señor Procurador General tampoco ha enviado ninguna comunicación al respecto si asiste o manda algún delegado, ese es el informe que tiene que dar la Secretaría señor Presidente con relación a los invitados. Así mismo manifestarle señor Presidente que ya tenemos quórum decisorio registrado, puede usted poner en consideración y votación el Orden del Día ya leído.

Presidente:

Una vez habiéndose registrado quórum decisorio vamos a abrir la discusión del Orden del Día, se anuncia que se abre la discusión del Orden del Día, anuncio que se va a cerrar, queda cerrada la discusión del Orden del Día, ¿La aprueba la Comisión?

Secretaria:

Sí lo aprueba Presidente por unanimidad de los asistentes.

Presidente:

Primer punto del Orden del Día.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, Invitación a funcionarios. Invitado Presidente del Consejo de Estado, doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien se encuentra en el recinto; señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, delegó en su Viceministro; el señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez; señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez; señor Contralor General de la República, doctor Edgardo Maya Villazón con excusa y el señor Registrador Nacional del Estado Civil, doctor Juan Carlos Galindo Vácha con excusa.

Tema: Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la Construcción de una Paz, Estable y Duradera. Ha sido leído el primer punto del Orden del Día señor Presidente.

Presidente:

Señora Secretaria, entendiendo la importancia del tema que está a continuación que se empezará a debatir, bueno primero que todo yo les pido un poco de orden y silencio por favor, muchísimas gracias. Entendiendo la importancia del tema que vamos a entrar a debatir vamos a hacer lo siguiente: primero vamos a darle el uso de la palabra a los invitados que están, si no están a sus delegados que enviaron, inmediatamente después tendrán el uso de la palabra los Ponentes e inmediatamente después de los ponentes hablará el Ministro del Interior, después hablarán el resto de los integrantes de la Comisión.

Hasta donde alcancemos hoy con las intervenciones, y bueno también los Representantes y Senadores que si bien no son miembros de la Comisión a bien quieran usar y quieran tener el uso de la palabra, también las personas de Voces de Paz que estén acá también tendrán el uso de la palabra, una vez agotadas las intervenciones empezaremos la votación.

Se entiende que las intervenciones esperemos que todos los Representantes puedan intervenir, se dará el tiempo suficiente a todos y cada uno de los Representantes para que puedan exponer sus ideas, si no se alcanza hoy las intervenciones se continuarán el próximo martes, pero lo importante la primera parte es agotar todas las intervenciones de todos los miembros del Congreso.

Siendo así le daré el uso de la palabra primero a los invitados y una vez terminen los invitados con el uso de la palabra pondremos las reglas del juego del tiempo que las estaré consultando con muchos de ustedes. Siendo así tiene el uso de la palabra el Presidente del Consejo de Estado el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Presidente del Consejo de Estado:

Gracias señor Presidente, gracias honorables Representantes por la invitación que nuevamente le han hecho al Consejo de Estado para compartir con ustedes algunas reflexiones en torno al texto de la Ponencia radicada en esta Comisión en relación con el Proyecto de Acto Legislativo “Por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la Construcción de una Paz, Estable y Duradera”. Ya habíamos tenido oportunidad de expresar en este recinto algunas ideas en relación con el Proyecto radicado originalmente por el Gobierno nacional y por eso en honor a la brevedad no volveré a ocuparme de esos puntos, porque creo que sobre ellos hemos ilustrado suficientemente a los honorables representantes en relación con la posición del Consejo de Estado.

Solo me interesa reiterar de esa intervención dos puntos, el primero es que el texto del proyecto de acto legislativo debe guardar como lo decíamos en esa ocasión, una conexidad con los propósitos del Acuerdo del Teatro Colón y el acto legislativo que reguló la Vía Rápida para las reformas normativas el que conocemos coloquialmente como *fast track* y hacemos esa anotación porque si bien vemos que en el texto de la Ponencia se eliminan algunas disposiciones respecto de las cuales habíamos hecho la anotación de que no guardaban esa conexidad, creemos que hay algunas otras que pueden tener esa misma o de las cuales se puede predicar ese mismo vicio si se quiere llamar así.

Y lo segundo que es un aspecto de conveniencia pero que ustedes deben analizar muy concienzudamente y es la inclusión en el texto legislativo de normas o disposiciones que adquirirán rango constitucional cuando como decíamos en ocasión anterior, perfectamente esas reformas podían hacerse por vía legal y ustedes saben las consecuencias de incluirlas en el texto constitucional en lo que tiene que ver con posibles reformas.

Ahora en relación con el articulado de la Ponencia tenemos las siguientes observaciones. La primera es la siguiente: el artículo 2° del texto se refiere a los mecanismos de participación en política, a nuestro modo de ver se podría aprovechar la modificación del artículo 103 de la Constitución que es el que contiene el artículo 2° del texto de la ponencia, para tratar de definir un aspecto que tiene que ver con la participación política y que tiene relación con el propósito del proyecto y de los acuerdos de paz y es el relacionado con la revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato es un mecanismo de participación política y creemos que puede aprovecharse la oportunidad precisamente para tratar de solucionar las controversias y las incertidumbres jurídicas que sobre el particular existen.

En ese sentido el Consejo de Estado propone un Parágrafo para que se adicione al artículo 103, en el sentido de que la revocatoria del mandato o

la posibilidad de revocatoria debe ser estudiada por el Consejo Nacional Electoral y debe obedecer para su prosperidad, a un número mínimo de votantes que participen en el texto. Posteriormente haremos llegar a la Secretaría esa adición que nos parece que debe ser aprovechada para solucionar ese tipo de problemas.

El artículo 4° del proyecto. El artículo 4° del proyecto se refiere a los Partidos Políticos y dentro de la regulación establece ciertas sanciones a los miembros de los Partidos Políticos que van o pueden ir hasta la expulsión del Partido y la pérdida del derecho al voto a los corporados, a nosotros nos parece que esas decisiones que son adoptadas por los Partidos Políticos y que de acuerdo con el texto del articulado son controlables por el Consejo Nacional Electoral, deben ser consideradas en punto a las decisiones que tome el Consejo Nacional Electoral como actos administrativos, actos administrativos que permitirían el control jurisdiccional por parte de la jurisdicción contencioso administrativo.

Este artículo hay que relacionarlo con otro posterior que le atribuye al Consejo Nacional Electoral una función jurisdiccional, que es la función jurisdiccional relacionada con las decisiones que tomen los Partidos y los Movimientos Políticos, fíjense ustedes que dentro de esas decisiones que con fuerza de cosa juzgada pueden tomar los Partidos y los Movimientos Políticos están precisamente estas, salvo que se haga la precisión que se refiere a decisiones distintas de las sanciones mismas, pero si entiende que dentro de ese término decisiones, están también comprendidas las sanciones que puede imponer los Partidos y los Movimientos Políticos a sus miembros y a sus corporados y se mantiene la atribución jurisdiccional, en este punto en el Consejo Nacional Electoral la posibilidad de que esos aspectos sean controlables por la jurisdicción contencioso administrativo desaparecería.

Esa es una de las razones entre otras por las cuales el Consejo de Estado considera que al Consejo Nacional Electoral no se le deben atribuir funciones jurisdiccionales, el esquema o el modelo de control que siempre ha existido en nuestro Estado, parte de una decisión administrativa con la posibilidad de control por parte de un tercero imparcial independiente que es el Juez. Fíjense ustedes entonces que asignar o asignarle a esas decisiones tomadas por los Partidos y los Movimientos Políticos, un control jurisdiccional al Consejo Nacional Electoral impediría o cercenaría la posibilidad de que ellos entre otros, pudieran acudir al Juez Contencioso Administrativo para su control.

Eso en relación con ese tipo de decisiones sobre las cuales queremos llamar la atención, entre otras razones porque reiteramos pueden ser o pueden tener vicios de inconstitucionalidad en la medida en que hay que establecer esa conexión objetiva con el Acuerdo del Teatro Colón y con el *fast track* y además con la estructura esencial de la Carta Política del 91, recuerden ustedes que en ese punto ha sido muy clara la Corte en lo que tiene que ver con la

teoría de la sustitución de la Constitución y aquí estamos hablando de un aspecto estructural que es el relacionado con el control jurisdiccional de los actos de los Partidos Políticos, actos que han sido digamos de control por parte del Consejo Nacional Electoral, pero como actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

Hay otro aspecto importante en relación con el texto del acto legislativo y es el relacionado en el artículo 5° de la Ponencia. En el artículo 5° de la Ponencia se habla que la violación de los topes de financiación de las normas de propaganda electoral, del transporte de electores y de los movimientos monetarios, la violación a trasgresión de esas normas puede acarrear la pérdida del cargo o la pérdida de investidura, la pérdida del cargo recuerden ustedes que está regulado hoy pero la pérdida de investidura es una adición o una modificación que introduce el texto que acarrea las consecuencias propias de la pérdida de investidura que recuerden ustedes es una sanción perpetua, además como lo expresábamos en su momento debe mirarse si la creación de nuevas causales de pérdida de investidura o la modificación del régimen de pérdida de investidura si guarda conexión con el *fast track* y el Acuerdo del Teatro Colón.

Otro aspecto tiene que ver con el artículo 13 del texto de la Ponencia. Si ustedes miran el artículo 30 del texto de la Ponencia ese artículo sustituye una norma que le asigna al Consejo de Estado el conocimiento de las acciones de nulidad electoral de acuerdo con la ley y lo sustituye por un texto que palabras más, palabras menos dice que el Consejo de Estado conocerá por vía de consulta, de las sanciones no judiciales que impliquen limitación de derechos políticos y de las acciones de nulidad electoral. Lo primero que hay que decir en relación con ese texto cuya primera parte tiene relación con el artículo 1° de la ponencia, es que nos parece que ese aspecto no tiene relación o conexión objetiva, suficiente y necesaria ni con el Acuerdo, ni con el *fast track*, recuerden ustedes que el artículo 1° lo que está disponiendo es que las sanciones no judiciales impuestas o que impliquen limitación de los derechos políticos son consultables ante la jurisdicción contencioso administrativa y se aduce para el efecto que lo que se busca es adecuar la normatividad interna con la normatividad internacional.

No vamos a entrar nosotros a determinar si eso es procedente o no en esos términos, pero lo que sí es cierto es que no parece tener relación con los propósitos del Acuerdo del Teatro Colón y con el *fast track*, porque no se reacciona a nuestro modo de ver ni con la transparencia de las campañas electorales, ni con la financiación de las campañas electorales, ni con aspectos relacionados con la participación en política. Pero sí es claro que en ese punto están digamos introduciendo eso que impone ese estudio de constitucionalidad y además están combinando ese grado jurisdiccional de consulta con controversias relacionadas con la acción de nulidad electoral y sometiendo a un plazo imposible

de cumplir, la decisión de las acciones de nulidad electoral en un mes.

Fíjense que en esos términos que se fijan para las decisiones jurisdiccionales hay que armonizar la rapidez o la celeridad del proceso electoral con los derechos de las partes, sí, porque no solamente se busca una decisión rápida sino una decisión justa y ajustada a la verdad, por eso el plazo de un mes que se fija en ese texto nos parece que no es el indicado, recuerden ustedes incluso que la norma constitucional está hablando que las controversias electorales hoy se deben resolver en el término de seis meses en única instancia y de un año en las dos instancias, obviamente que esos términos pueden modificarse pero creo que sí deben consultarse repito, la celeridad con los derechos de las partes y la realidad de ese tipo de procesos electorales.

En el artículo 14 del Acuerdo se introduce lo que llama la ponencia del Recurso de amparo electoral, ese recurso de amparo electoral es una sugerencia del Consejo de Estado para tratar de solucionar aquellas decisiones o aquellas controversias electorales frente a las cuales se ha predicado demora, incertidumbre o falta de seguridad jurídica, ¿Fundamentalmente cuáles? Aquellas adoptadas por acto administrativo por el Consejo Nacional Electoral en lo que tiene que ver con la revocatoria de inscripciones y ciertas inhabilidades. El Consejo de Estado, es cierto, recomienda ese mecanismo judicial expedito para algunos asuntos, pero también fue muy claro al considerar que eso no debe ser objeto de reforma constitucional sino de reforma legal, se trata de una acción judicial que perfectamente puede hacerse por vía legal sin necesidad de incluirla dentro del texto del Acto Legislativo como norma constitucional, por las consecuencias que mencionaba antes en relación con su posible modificación.

Pero haciendo abstracción de ello, considera primero que se debe definir como una acción de carácter electoral y debe relacionarse como lo decíamos en intervención pasada, con las causales de inhabilidad que sean manifiestas, las que nosotros llamamos causales de inhabilidad por indignidad, las que tienen que ver con destituciones, pérdidas de investidura, sentencias penales incluyendo entre otras las que pueda expedir la Jurisdicción Especial de Paz aspecto que no se ha considerado en el texto de la ponencia, y otras que puedan ser objeto de prueba documental evidente o manifiesta como hace referencia el texto de la ponencia, pero dejando a salvo aquellas otras causales de inhabilidad donde sea necesario garantizar el derecho de contradicción de la prueba, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, etc.

En el texto de la Ponencia también se consagra esa acción de amparo electoral en relación con las controversias que tengan que ver con los escrutinios, a nosotros nos parece que esa acción de amparo electoral que ustedes ven que tiene un término expedito de resolución diez días, no consulta en relación con los escrutinios la realidad. Cuando digo que no consulta en relación con los escrutinios la

realidad lo que quiero decir es que es imposible que en vía administrativa y más aún en vía jurisdiccional pueda en un plazo tan breve, solucionarse o decidirse un problema relacionado con los escrutinios y el conteo de votos, voy a poner un ejemplo para que ustedes vean ese aspecto, el solo traslado de los tarjetones electorales para los estudios lleva más de diez días, de las actas de los formularios, etc., y el solo cotejo o confrontación de las Mesas de Votación y de los formularios hacen imposible que en el término de diez días eso se pueda solucionar.

Siempre hemos mencionado el caso del Senado que se ha aducido como una de las razones de la mora de la jurisdicción electoral, pero quiero hacerles caer en cuenta que en el caso de la circunscripción del Senado había que revisar cuarenta y cinco mil mesas, cuarenta y cinco mil mesas no se pueden revisar en diez días, creo que en esa circunstancia en lo que tiene que ver con los escrutinios frente a la acción de amparo electoral, debe excluirse la posibilidad de esa acción por esa vía. Creo o creemos que en ese sentido debe mantenerse la acción ordinaria de nulidad electoral para controlar por esa vía los vicios relacionados con los escrutinios.

En relación con el Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Estado es de la opinión que el origen del Consejo Nacional Electoral debe ser de origen político y la propuesta va orientada a dos puntos fundamentales. Primero a la conformación, para el Consejo de Estado la conformación del Consejo Nacional Electoral debe modificarse permitiendo o conformándose el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las siguientes pautas, debe tener primero Representación de los Partidos Mayoritarios, debe tener representación de los Partidos de Oposición, debe tener representación de las minorías políticas y étnicas y debe tener representación de la insurgencia o de los movimientos que se van a insertar a la vida política.

Y además consideramos que la elección debe seguir radicada en el Congreso de la República con un mecanismo previo de conformación de listas a cargo de los Partidos Políticos, listas no menores de diez que presenten los Partidos y los Movimientos Políticos al Congreso de la República, para que sea el Congreso de la República efectivamente el que haga la elección de estos servidores públicos. El Consejo Nacional Electoral en criterio del Consejo de Estado debe ser el escenario natural para que los Partidos y los Movimientos Políticos puedan decidir sobre lo político y lo electoral que es su función.

El Consejo de Estado dentro de esas recomendaciones también piensa que el periodo de esos servidores públicos es decir, de los miembros del Consejo Nacional Electoral debe ser de ocho años, la Ponencia habla de cuatro años y digamos que ese no es un aspecto esencial, pero la razón por la cual el Consejo recomienda el periodo de ocho años es para garantizar un periodo institucional semejante al de los Magistrados de las Altas Cortes lo que incluso le daría mayor estabilidad a las

decisiones que en ejercicio de sus atribuciones tome el Consejo Nacional Electoral.

En relación con las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, tenemos observaciones al numeral 1, 8, 13 y 16 en el siguiente sentido. Frente al numeral 1, el numeral 1 le asigna la función de inspección, vigilancia y control de la función electoral al Consejo Nacional Electoral, el concepto de función electoral es demasiado amplio y nos parece que el papel del Consejo Nacional Electoral está determinado por las elecciones populares, el término función electoral saben ustedes comprendería no solamente lo que tiene que ver con las elecciones populares sino cualquier tipo de elección o designación la que se hiciera de un funcionario público, la que se hiciera por las corporaciones públicas que no fueren propiamente elecciones directas y en ese sentido creemos que ese concepto, esa excepción función electoral que se incluye en el numeral 1 debe ser eliminada para evitar después posteriores equívocos.

En relación con el numeral 8 que le asigna al Consejo Nacional Electoral como atribución jurisdiccional el control de las decisiones que adopten los Partidos y Movimientos Políticos, reitero las observaciones que hicimos en el sentido de que consideramos que se debe mantener el esquema actual acto administrativo, decisión administrativa en el Consejo Nacional Electoral y control jurisdiccional por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, por eso nos parece también que debe eliminarse aquella frase que incluye este artículo en el sentido de que el Consejo Nacional Electoral ejercerá determinadas funciones jurisdiccionales, nos parece que este no es el momento para dar esa discusión, si se quiere posteriormente podrá darse esa discusión que incluso puede hacerse con fundamento en la ley porque el artículo 116, contempla la posibilidad de asignar excepcionalmente no de manera permanente, determinadas funciones judiciales, autoridades administrativas como lo sería en nuestro concepto y creo que en el del texto de la Ponencia también, el Consejo Nacional Electoral.

Nos parece que el numeral 13 que reitera la atribución administrativa del Consejo Nacional Electoral en relación con la revocatoria de las inscripciones, debe armonizarse con la acción de amparo electoral si es que se considera, si se superan las observaciones que hemos hecho, si se considera repito, eso debe armonizarse con la acción de amparo electoral para que quede muy claro que la acción de amparo electoral está referida a esos mismos supuestos del Consejo Nacional Electoral.

Y en relación con el numeral 16 de este artículo, creemos que también debe precisarse lo siguiente: el Consejo de Estado ha hecho la propuesta de crear un organismo de apoyo al Consejo Nacional Electoral y a la organización electoral, un organismo técnico que le permita a la organización electoral cumplir fundamentalmente al Consejo Nacional Electoral cumplir sus funciones de inspección, control

y vigilancia, organismo técnico que debe estar conformado por todas las profesiones que requiera el Consejo Nacional Electoral para esos efectos y que incluso puede servir para la solución de las controversias jurisdiccionales en materias contables, en materias de sistemas, en materias técnicas, etc.

Pero la propuesta del Consejo de Estado va orientada a que sea un organismo de apoyo administrativo, no nos parece conveniente como lo trae el numeral 16, que se cree un cuerpo técnico con funciones de policía judicial, la intención del Consejo era crear una especie de organismo semejante al de los auxiliares de la justicia que utilizamos nosotros los Jueces, para la solución de aquellos procesos donde no tenemos los conocimientos técnicos y eso era algo semejante a la propuesta que hacíamos en relación con el Consejo Nacional Electoral, pero no un organismo con funciones de policía judicial.

Esas son fundamentalmente las reflexiones que queríamos compartir con ustedes en relación con el texto de la ponencia que fue radicada en la Comisión Primera de la Cámara, habría algunos aspectos que de pronto podrían ser objeto de estudio, pero sobre la base de que eso debería ser objeto es de reforma legal fundamentalmente por vía ordinaria, en relación repito con la acción de amparo electoral, la posibilidad de tutela contra esas decisiones de carácter electoral, la forma de selección, la revisión, etc., que dejamos a consideración en el documento que presentaremos en la Secretaría de la Comisión, pero repito sobre la base de que debe mirarse muy bien qué es el objeto del texto que se va a discutir como Reforma Política y Electoral y qué debe ser este como argumento de constitucionalidad para evitar posibles tropiezos en el estudio que haga la Corte Constitucional y ya como argumento de conveniencia lo que tiene que ser norma constitucional o sea susceptible de ser considerada la Reforma normativa como propia de ley, lo que obviamente ustedes lo saben mejor que nosotros tiene diferencias, ventajas y desventajas. En ese sentido señor Presidente y señores Representantes quería hacer estas reflexiones y les agradezco mucho la atención.

Presidente:

Muchas gracias señor Presidente del Consejo de Estado. Me está pidiendo el uso de la palabra el Representante Jaime Buenahora y el Representante Telésforo Pedraza, les pido por favor que sean breves para poder continuar el orden del debate. Representante Jaime Buenahora tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jaime Buenahora Febres:

Una pregunta para el señor Presidente del Consejo de Estado, me llamó mucho la atención que no se hubiera referido al primer artículo de este proyecto de acto legislativo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa y que involucra tanto las facultades y funciones de la

Contraloría como de la Procuraduría, le agradecería que nos dijera ¿Cuál es la opinión del Consejo de Estado?

Presidente:

Doctor Telésforo Pedraza.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:

Señor Presidente no sé cuál sea el orden, me alegra mucho haber escuchado y creo que valió la pena haber hecho esa solicitud ayer de invitación al Presidente del Consejo de Estado, pero dentro de ese orden para los efectos inclusive que está tratando el honorable Representante Jaime Buenahora y poder continuar con este hilo, por diferentes razones me imagino que no pudo venir el señor Contralor, ni el señor Procurador, yo quisiera señor Presidente con la venia de mis colegas y de usted que se ordenara que se lea una comunicación que hemos recibido todos los Parlamentarios del señor Contralor y del señor Procurador que guarda una muy directa relación con el aspecto que está tratando el honorable Representante Jaime Buenahora. Muchas gracias.

Presidente:

Perfecto doctor Telésforo, vamos a darle la palabra al Presidente del Consejo de Estado para que conteste la pregunta, e inmediatamente, doctor Edward Rodríguez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente muchas gracias, mire son solo dos preguntas y le agradezco al Presidente del Consejo de Estado, la ponencia, hablemos de la Ponencia específicamente, en su concepto, en su criterio ¿Tiene o no la separación de funciones administrativas versus funciones judiciales o hace una combinación? Y la segunda pregunta es respecto al mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Sentencias judiciales para poder sancionar a alguien ¿Qué es lo que dice exactamente esa Sentencia? ¿Cuál es el mandato de tal manera que no sean las funciones administrativas las que los separan del cargo, sino que sea un mandato judicial la que separa el cargo? Yo le pediría que nos ilustrara al respecto. Gracias señor Presidente.

Presidente:

Perfecto. Doctor Telésforo le contesto una vez terminen los invitados daremos lectura al concepto para empezar con los ponentes. Tiene el uso de la palabra el Presidente del Consejo de Estado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Presidente del Consejo de Estado:

Bueno voy a empezar por la que usted me menciona sobre separación de funciones administrativas y funciones jurisdiccionales, yo creo que fundamentalmente el texto de la Ponencia sí hace esa distinción entre funciones administrativas

y funciones jurisdiccionales, incluso ese fue un punto que tuvimos oportunidad de conversar con algunos de ustedes y con el señor Ministro del Interior, al cual también le manifestamos muchas de estas inquietudes y creemos que en ese aspecto la ponencia mejora.

Pero sigue subsistiendo, a nuestro modo de ver, una atribución jurisdiccional que es la relacionada con las decisiones de los Partidos y los Movimientos Políticos que están en el numeral 8 del artículo, no recuerdo en este momento el artículo del texto de la ponencia, que le asigna como atribución jurisdiccional al Consejo Nacional Electoral lo que tiene que ver con las decisiones que tomen los Movimientos y Partidos Políticos, dentro de los cuales a nuestro juicio podría llegar a interpretarse que incluso las sanciones como lo mencionaba ahora de expulsión de pérdida de derecho al voto son decisiones de los Partidos Políticos y el control jurisdiccional quedaría en el Consejo Nacional Electoral sin posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo que yo creo y creemos en el Consejo de Estado que no es conveniente.

De otro lado también habría que mirar y también tuvimos oportunidad de exponerlo en ocasiones pasadas la relación, o la conexidad necesaria, objetiva y suficiente con la modificación de mecanismos de control jurisdiccional, con el proyecto de acto legislativo que se discute en relación con el Acuerdo del Teatro Colón y el *fast track*, nosotros hemos considerado que en eso por lo menos hay algunas dudas y en ese sentido correría un riesgo el posible proyecto de acto legislativo si esta manifestación que hago yo también es compartida como lo creemos a la luz de los presentes de la Corte Constitucional, con la Corte Constitucional hacer el control de constitucionalidad.

Esa misma observación Representante Buenahora la hicimos en relación con el texto del artículo 1° de la ponencia, nosotros tuvimos oportunidad de referirnos a ese artículo 1° en la ocasión pasada porque estaba incluido en el Proyecto original del Gobierno y para nosotros la creación de esas nuevas competencias jurisdiccionales tampoco guarda esa relación de conexidad, lo que implica también un riesgo eventual de que pueda eso ser declarado inexecutable o inconstitucional por la Corte Constitucional. Ahora en lo que tiene que ver con la adecuación que es lo que se pretende con el texto del artículo a la normativa internacional, pues yo creo que eso sería un asunto que podría discutirse por la vía ordinaria.

Simplemente a modo de ilustración quiero comentarles a ustedes que las decisiones administrativas que en materia de limitación de derechos políticos toman órganos de control como la Procuraduría para citar un ejemplo, son susceptibles de control por vía jurisdiccional ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, cito simplemente para que vean ustedes cómo opera ese mecanismo, algunos casos de sanciones disciplinarias impuestas

a Alonso Salazar Exalcalde de Medellín, Senadora Piedad Córdoba, Gustavo Petro entre otros.

Obviamente que eso no quiere decir que no se pueda modificar ese mecanismo de control jurisdiccional, pero me parece que tendría que hacerlo por vía ordinaria y en ese punto también es importante simplemente repito, para que ustedes se formen un juicio sobre el particular, hacer referencia a ciertos pronunciamientos de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la armonización de esa disposición del artículo 23 de la Comisión Americana de Derechos Humanos con nuestro ordenamiento interno, en una primera sentencia hizo referencia a que eso debía ser impuesto por Juez, pero posteriormente al analizar alguna normativa internacional fundamentalmente relacionado con convenios contra la corrupción, da la idea de que no necesariamente tiene que ser un Juez. Yo podría hacerle llegar los textos de esas Sentencias si ustedes quieren para que los estudien, lo hago simplemente a modo de ilustración.

Esa discusión además la hemos dado en el Consejo de Estado y puedo decirle que no hemos tomado judicialmente una decisión sobre ese punto, es decir si se requiere que sea decisión de un órgano jurisdiccional o es posible que un órgano administrativo como la Procuraduría pueda imponer ese tipo de sanciones, eso lo hago simplemente a modo de ilustración porque la observación fundamental nuestra frente a esa disposición es que no guarda conexidad con el Acuerdo del Teatro Colón, ni con el *fast track*. Espero así haberle dado respuesta a su inquietud.

Presidente:

Muchísimas gracias señor Presidente del Consejo de Estado, el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Señora Secretaria por favor ¿Quién de los invitados, quiénes están haciendo presencia en el recinto?

Secretaria:

Señor Presidente el señor Ministro de Hacienda ha delegado al señor Viceministro, pero aún no ha hecho presencia, igual que el Registrador, tampoco el Registrador delegado, no tengo conocimiento de que haya hecho Presencia en el recinto, el señor Fiscal ha mandado una excusa que por motivos ajenos a su voluntad agradece la invitación a esta Sesión, pero le es imposible asistir, así en ese orden de ideas señor Presidente no hay más de los invitados que hayan hecho presencia en el recinto.

Presidente:

Entonces vamos a empezar a dar el uso de la palabra a los Ponentes, vamos antes de dar el uso de la palabra a los Ponentes vamos a leer el concepto que está firmado tanto por el señor Contralor como por el señor Procurador, por favor señora Secretaria sírvase leer el concepto.

Secretaria:

Sí señor Presidente:

Bogotá, 2 de agosto de 2017.

Honorables Representantes Béner León Zambrano, Heriberto Sanabria, Telésforo Pedraza, Jaime Buenahora, Jorge Enrique Rozo, Álvaro Hernán Prada, Julián Bedoya, Angélica Lozano, Fernando de la Peña, Carlos Germán Navas Talero. Ponentes Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes, ciudad.

Honorables Representantes: A consideración del Congreso de la República se tramita por la vía del Procedimiento Especial para la Paz el texto del **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara**, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, Estable y Duradera.

Sobre los alcances de dicha iniciativa tendremos oportunidad de exponer nuestros argumentos y propuestas ante el Congreso de la República, en el momento que resulte pertinente y con el propósito de contribuir al mejoramiento del sistema electoral, para asegurar condiciones de transparencia y garantía de derechos en el ejercicio de la función electoral.

De manera específica, transmitimos a los representantes ponentes las inquietudes y consideraciones que nos mueven a solicitar la exclusión del artículo 1° del proyecto bajo estudio, mediante el cual se someten al grado jurisdiccional de consulta, las decisiones no judiciales que en materia de inhabilidad comprometan a servidores públicos de elección popular y consecuentemente del artículo 14, que fija la competencia contencioso administrativa para resolver dicho recurso.

Las razones que sustentan esta petición son de orden jurídico y de conveniencia, fundadas en el común interés por fortalecer los mecanismos de promoción de la moralidad administrativa y de lucha contra la corrupción, en momentos en que el país afronta el reto de consolidar la paz, mediante la recuperación de la confianza en la gestión de lo público.

Adoptar normas como las enunciadas, además de innecesario por cuanto no se requiere para el cumplimiento de compromisos internacionales, resulta lesivo de las competencias constitucionales atribuidas a los órganos de control, generando más trámites y congestión judicial, a la vez que mandan un mensaje erróneo a la sociedad, pues con el argumento de defender los derechos políticos terminaría premiándose la participación en procesos electorales, de quienes han sido sancionados por violar la ley y afectar el patrimonio público.

Improcedencia de aplicar en el tema el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz: desconocimiento del Acto Legislativo número 01 de 2016.

Tal como se ha establecido por la Corte Constitucional, las materias que se regulen aplicando el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz conforme a las previsiones del Acto Legislativo número 01 de 2016, deben tener estrecha y necesaria

relación con asuntos que esencialmente se requieran para asegurar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

Los artículos 1° y 14 del proyecto de acto legislativo sobre Reforma Política y que someten la ejecución de las sanciones de inhabilitación al grado jurisdiccional de consulta, no guardan relación alguna con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2016, Reforma Constitucional que señaló los contornos competenciales de la expedición normativa (actos legislativos, leyes y decretos leyes), al propósito específico de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto.

Ninguna relación existe entre el Acuerdo Final y el hecho de someter el cumplimiento de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría o la Contraloría General de la República al grado jurisdiccional de consulta. Este asunto no está incluido en el Acuerdo Final. En efecto, no se evidencia una conexión objetiva con el mismo, lo que a su vez implica, según lo señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 2017, que el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz no se pueda utilizar para regular “aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación. Sobre este último aspecto, se desconocerá la conexidad objetiva cuando la materia regulada, aunque en un primer momento se advierta que está vinculada con el Acuerdo Final, termina por regular asuntos que exceden los propósitos de su implementación”.

Al respecto vale recordar que las materias sobre las que versa el Acuerdo Final son (i) el desarrollo agrario integral; (ii) la participación en política, en particular de los integrantes de los grupos alzados en armas; (iii) fin del conflicto armado; (iv) el problema de las drogas ilícitas; (v) los derechos de las víctimas; y (vi) la implementación, verificación y refrendación de los Acuerdos.

Ahora bien, cabe precisar que en lo relacionado con la participación política, ninguna previsión se hizo sobre la necesidad de variar el alcance, efectos o controles de las sanciones de la Procuraduría General de la Nación ni de la Contraloría General de la República. Así las cosas, se estima que la inclusión de esta norma generaría un vicio de inconstitucionalidad por extralimitación de las competencias fijadas en el Acto Legislativo 01 de 2016, pues se está utilizando un procedimiento de Reforma Constitucional que ha sido previsto exclusivamente para la implementación del Acuerdo Final, y no para otros propósitos distintos, que se pueden tramitar por vías ordinariamente contempladas para las enmiendas constitucionales.

Regular los efectos de las decisiones que se adopten por los organismos constitucionales de control en relación con la conducta de los servidores públicos, es un asunto que no se ajusta al condicionamiento exigido por la Constitución Política, para que su

consideración por el Congreso de la República se dé a través de la vía del denominado *fast track*.

No es condición o efecto necesario para que se ejecuten los Acuerdos de Paz lo regulado en el artículo 1° del proyecto. La normatividad que al efecto se reforme tendría que ver con la conducta o el manejo fiscal de servidores públicos y el cumplimiento de estándares administrativos y fiscales, que en nada involucran la incorporación a la vida civil de excombatientes.

Recuérdese que la Corte Constitucional señaló que la conexidad para efectos de las reformas a través del *fast track* deber ser objetiva, estricta, suficiente, teleológica y de rigurosa necesidad, y en nuestra opinión, el artículo 1° del proyecto no cumple estas exigencias.

Desarrollo constitucional autónomo de los órganos de control.

En ejercicio de su potestad soberana, el Constituyente definió la estructura del Estado y atribuyó la naturaleza y competencias propias a cada rama y órgano estatal, sin que ello implique desconocimiento o afectación a instrumentos del Derecho Internacional.

En el caso colombiano, a más de las ramas clásicas del poder público, la Constitución reconoce la existencia de órganos autónomos de rango constitucional y tradición institucional, que ejercen funciones de control y velan por bienes públicos de alta estimación.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República son instituciones de origen constitucional, que sin ejercer atribuciones de orden judicial, dictan actos y ejecutan tareas por mandato directo de la Carta Política, cumpliendo funciones propias en virtud de las cuales definen situaciones jurídicas particulares, sometidas a control jurisdiccional.

Garantiza la Constitución la separación de poderes, el equilibrio entre estos y el control de frenos y contrapesos necesarios para la vigilancia del Estado Social de Derecho.

Es por ello, que las decisiones que adopten estos órganos tienen un ámbito constitucional propio y emanan del mandato de la Carta Política, sometidos en todo caso a los controles judiciales que el propio ordenamiento jurídico dispone.

Doctrina de la Corte Constitucional sobre exequibilidad de las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación respecto al bloque de constitucionalidad.

El Pacto de San José de Costa Rica establece que las decisiones que afecten el acceso a cargos de elección popular y por ende el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, podrán imponerse solamente por decisión de Juez Penal.

En efecto, el numeral 2 del artículo 23 de dicho instrumento al referirse a los derechos políticos establece que: “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere

el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Sobre el alcance de este postulado internacional, específicamente en el caso de las sanciones de inhabilidad ordenadas por la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-028 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto, determinándose la exequibilidad de la facultad sancionatoria del Ministerio Público, en relación con el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que consagra la sanción de destitución y la inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

Dicho Tribunal a partir de concluir que la potestad sancionatoria disciplinaria tiene rango constitucional y que busca la prevalencia del interés colectivo, estimó que la inhabilidad general no es contraria a la Constitución (artículo 93), en tanto no desconoce lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la mencionada Sentencia, el Tribunal de cierre constitucional estableció que los Estados Partes en el Pacto de San José ejercen la potestad de definir autónomamente su estructura institucional, así como pueden adoptar los controles judiciales pertinentes.

Específicamente señaló:

“...La Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos para la imposición de condenas penales, siendo interpretados sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquel adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que se atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador”.

“...El artículo 23 de la Convención sobre Derechos Humanos, no se opone realmente a que los legisladores internos establezcan sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos, con miras a combatir el fenómeno de la corrupción. En igual sentido, la Constitución de 1991, tal y como lo ha considerado la Corte en diversos pronunciamientos, tampoco se opone a la existencia de dichas sanciones disciplinarias, incluso de carácter permanente, pero bajo el entendido de que dicha sanción de inhabilidad se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado. En suma, contrario a lo sostenido por los demandantes, **la facultad que le otorgó el Legislador a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones disciplinarias temporales o permanentes que**

impliquen restricción del derecho de acceso a cargos públicos, no se opone al artículo 93 Constitucional ni tampoco al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica”

Es claro, entonces, que existe pronunciamiento constitucional sobre la viabilidad de imponer medidas de inhabilidad como sanciones disciplinarias a servidores públicos de elección popular, sin que con ello se afecten compromisos internacionales.

Por lo demás, nótese que pretender reducir la capacidad disciplinaria del Estado en cuanto a decisiones de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos en los términos exactos del aludido Pacto, implicaría reducir dichos efectos a las sanciones que imponga un Juez Penal, pues el texto de aquel alude a esta específica categoría de funcionarios, dejando por fuera, inclusive, otras autoridades judiciales y restringiendo la competencia constitucional otorgada en Colombia a órganos autónomos como la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

Existencia de procedimientos judiciales de control.

Como se ha expresado, las determinaciones que autoridades constitucionales como la Contraloría General de la República o la Procuraduría General de la Nación, adopten en relación con responsabilidades disciplinarias o fiscales, por las cuales se sancione con inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, cuentan con los procedimientos de control ordinarios y de excepción que se reconocen en el Estado y que están a cargo de la Rama Judicial.

En efecto, debe recordarse que dichas decisiones, en cuanto los afectados por ellas así lo definan, pueden ser demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, requiriéndose así mismo la adopción de medidas cautelares en curso de dicha actuación judicial.

Lo anterior sin perjuicio además del uso excepcional de acciones constitucionales de protección, como la de tutela, en caso de considerarse afectados derechos fundamentales por la actuación de los órganos de control.

Por aplicación del principio de control de poderes y frenos y contrapesos, las decisiones en materia de inhabilidad – actos dictados en ejercicio de las funciones fiscal o disciplinaria, que adopten la Contraloría o la Procuraduría, serán controladas y validadas por el Juez Contencioso Administrativo.

Improcedencia del grado jurisdiccional de consulta.

La consulta es un instrumento jurídico en virtud del cual el superior jerárquico del Juez que ha proferido una providencia, dentro de su competencia funcional, entra a revocatoria, corregirla o enmendarla, oficiosamente, esto es, sin necesidad de petición de parte, con miras a lograr certeza jurídica.

La Corte Constitucional ha abordado este institución en diversas providencias entre las cuales se encuentra la Sentencia C-055 de 1993, en la cual

se señala: “La consulta es un mecanismo *ope legis*, es decir, opera por ministerio de la ley y, por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando se interpone por esta el recurso de apelación. Además la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate”.

En el asunto que nos ocupa, es patente que la decisión del Ministerio Público o de la Contraloría General de la República se materializa en un acto disciplinario o fiscal o de origen constitucional y autónomo, que obedece a unas reglas de juicio previo conforme a la ley, en el que además se debe garantizar el debido proceso al investigado y una vez finiquitada dicha actuación, podrá ser objeto de control jurisdiccional, previo el ejercicio de los requisitos legales y a decisión del interesado.

En este orden de ideas, el grado de consulta que quiere establecerse frente a la decisión de los órganos de control, tiene ostensible repercusiones, no solo respecto de las competencias de estos, sino además en lo que se refiere al principio de separación de poderes. Adicionalmente, desde el punto de vista jurídico, se generaría un choque de trenes entre las autoridades judiciales que tendrían que resolver, de un lado, la consulta y de otro, la eventual acción contenciosa administrativa que llegare a intentarse.

Una vía nueva de control, que termina generando desarticulación y congestión en la Rama Judicial, estableciendo un esquema atípico y por demás inconstitucional, que menoscaba la autonomía de los órganos de control.

El derecho a acceder a un cargo público, a elegir y ser elegido, es fundamental pero como todos los derechos, no es absoluto, tiene límites en la Constitución y la ley.

El derecho político por defender se concreta en el acceso a cargos de elección popular, sin que pueda confundirse con la permanencia en dichos cargos pese a quebrantarse por el titular los deberes funcionales o con escapar a los efectos sancionatorios de una conducta que genere responsabilidad fiscal o disciplinaria.

En efecto, el establecimiento de inhabilidades persigue asegurar que la función pública, particularmente aquella a cargo de los servidores por elección, sea ejercida por ciudadanos idóneos, cuya conducta sea intachable y se evite la llegada a ella, de quienes tienen pendiente el restablecimiento de recursos al Estado por detrimento patrimonial, como de quienes incurrieron en faltas disciplinarias gravísimas.

No se entendería cómo alguien elegido popularmente y sancionado por violar la Ley o haberse apropiado de recursos públicos, alegando ejercer sus derechos políticos, pretenda acceder a un cargo de elección. Ello solamente sería viable si una decisión judicial deja sin efectos la sanción, pero someterla a una revisión automáticamente de orden

judicial, desnaturaliza el criterio de separación de poderes y coloca en riesgo el debido control que el Estado debe ejercer sobre la conducta de quienes cumplen funciones públicas.

El desenvolvimiento operativo y funcional de los servidores públicos –incluidos los de elección popular– está sometido al régimen de la función pública, sujeto a un reglamento y por ende a ordenamientos disciplinario y fiscal.

Cuando se profiere una decisión disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación o se decreta la responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República, que inhabilita el desempeño de la misión de los servidores o impide presentarse a un cargo de elección popular, no se afecta el ejercicio de la potestad electoral ni el derecho político, sino que se sanciona una violación al régimen constitucional de disciplina o se define una responsabilidad patrimonial que cabe a los servidores, pues están sometidos al imperio de la ley y deben actuar ceñidos a esta.

No sobra advertir en todo caso, que el ejercicio de esta atribución disciplinaria o fiscal, según el caso, está sometido a la revisión jurisdiccional, pudiendo ante la Rama Judicial buscarse su revisión, lo mismo que la suspensión de sus efectos, como hasta ahora ha ocurrido, precisamente haciendo evidente no solo la legitimidad, sino la conveniencia de este esquema de control disciplinario y fiscal, que no político electoral.

Por más sufragios que obtenga un servidor público para acceder a un cargo de elección o que pretenda obtener, este no puede prevalecer para desconocer el orden jurídico, ni actuar incurriendo en falta disciplinaria o afectar el patrimonio público. Producida la sanción, esta podrá someterse a control por medio de la revisión judicial que la misma ley establece, pero no dejarse en suspenso sus efectos, con el riesgo de que el mismo sancionado pretenda acceder nuevamente a un cargo de elección, en tanto un nuevo y dilatado procedimiento se adelanta.

Incongruencia en la definición de la política pública.

Si como se ha señalado por las diferentes fuerzas políticas y los actores sociales, la prioridad en la agenda pública consiste en combatir las violaciones a la ley, la apropiación o el mal uso de los recursos públicos y la corrupción en todas sus formas, y se vienen expidiendo periódicamente normas de control y sanción como el Estatuto Anticorrupción, no se entendería porque privar o diferir la aplicación de un esquema de control sobre el acceso a cargos de elección popular, precisamente cuando existe una sanción disciplinaria o un hallazgo fiscal definidos, luego de procedimientos amparados por los principios del debido proceso, en ejercicio de las funciones disciplinaria y fiscal.

Someter los efectos de las inhabilidades a consulta automática ante la jurisdicción contencioso administrativa, supone dilatar la aplicación de la medida correctiva, que en este caso entraña un

componente de prevención, pues busca impedir que quien ha sido hallado responsable por atentar contra la moralidad administrativa o el patrimonio público, acceda a un cargo de elección popular, defraudando la confianza ciudadana y deslegitimando así al Estado.

Este diferimiento se deja evidenciar al considerar la congestión de los despachos judiciales, a la cual contribuiría una medida como la propuesta en los artículos 1º y 14 de la Reforma Política, dejando sin efectos prácticos la sanción de inhabilitación hasta que se pronuncie el órgano judicial.

Ello además si se considera que por aplicación del principio de favorabilidad, implicaría que personas que en el pasado hayan sido sancionadas disciplinaria o fiscalmente, por virtud del cambio constitucional aleguen la oportunidad de someter a una nueva revisión sus procesos mediante la consulta que pretende crear la norma en comento, generándose también de esta forma un riesgo de impunidad y afectación de la confianza ciudadana.

En síntesis: Los artículos 1º y 14 del proyecto no cumplen la conexidad requerida para ser tramitados por la vía del denominado Fast Track, cuyos elementos, según la jurisprudencia constitucional, son: objetiva, estricta, suficiente, teleológica y de rigurosa necesidad; la Corte Constitucional se ha pronunciado de fondo sobre el contenido del Pacto de San José, en el entendido de que no es un obstáculo para la lucha contra la corrupción; el derecho a elegir y ser elegido es fundamental, pero como todo derecho, tiene límites en la Constitución y la ley; el afectado con una inhabilitación de orden disciplinario o fiscal, siempre puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando medidas cautelares, e inclusive, si el caso lo amerita, acción de tutela.

De lo que se trata es que personas que ya demostraron que incumplieron sus deberes y obligaciones en los cargos a los que fueron elegidos, y que, en tal virtud fueron objeto de fallos disciplinarios o de responsabilidad fiscal, no pueda acceder, sin más ni más, a ser nuevamente elegidos a un cargo público. Consideramos que debe romperse ese círculo vicioso en el país.

Las anteriores consideraciones permiten concluir la no necesidad ni pertenencia de los artículos señalados, por lo cual con comedimiento solicitamos a los Honorables Representantes Ponentes evaluar y disponer el retiro de los mismos del articulado presentado por el Gobierno nacional.

De los honorables Representantes, Fernando Carrillo Flórez Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón Contralor General de la República. Ha sido leído el documento señor Presidente.

Presidente:

Una vez leído vamos a darle el uso de la palabra al Honorable Representante Óscar Fernando Bravo, le solicito brevedad para referirse al concepto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe.

Señor Presidente y distinguidos compañeros, es para criticar la ausencia del señor Procurador y del señor Contralor en esta Audiencia, mire usted quien le estaba poniendo bolas a la lectura de ese documento, dos o tres Parlamentarios si acaso. El Procurador y el Contralor son elegidos por el Congreso, lo mínimo que uno esperaría es que vengan a estos debates de supremo interés para ellos, para nosotros y para el país, yo he visto al señor Procurador y al señor Contralor criticar esta Reforma, pero aparte de ir a los medios que tienen todo el derecho de hacerlo, han debido venir aquí al recinto de la democracia donde no solo fueron elegidos, sino donde también necesitamos sus luces, sus opiniones, sus ideas para mejorar este tipo de proyectos.

Este memorial, documento tan extenso que pudo haberse resumido, está dirigido aquí yo veo a Béner, a Heriberto, a Telésforo, a Jaime, o sea que no me doy por aludido porque a mí no me lo mandaron, como no oí bien la exposición de la distinguida Secretaria por más esfuerzo que hizo, es recomendable decirle al señor Procurador y al señor Contralor que vengan al recinto que acá serán recibidos con aprecio.

Presidente:

Claro que si doctor Óscar Fernando Bravo, para el mismo tema el doctor Germán Navas tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Sí señor, comparto lo dicho por el doctor Bravo, porque ya es reiterativa la conducta de estos altos funcionarios que nunca vienen acá, no sé si es que muchos Parlamentarios les deben favores como ellos a veces argumentaban, cierto Procurador decía que manejaba esto porque todos le debían favores, Procurador dije, yo sé que usted no está ahí no haga gestos.

Otra cosa, escuché con detenimiento al señor Presidente del Consejo de Estado, como van las cosas nosotros nada podemos hacer, las cosas deben estar como están, pero con una ñapa que trajo él que no sé de donde la saco y es ojo Profesor Caicedo usted que toca música, aquí me sonó musicalmente que él únicamente nos pide que le demos facultades al Consejo Electoral para determinar cómo se debe comportar cuando de revocatoria de mandatos se trata, lo dijo acá.

Me pregunto ¿A quién le estaba haciendo el mandado? Yo no quería que se fuera, porque eso no fue tocado por ninguno de ustedes y él si lo trae aquí a colación, ¿Para qué? Según él eso es de competencia exclusiva del Consejo Electoral, eso si se lo dejan al Consejo Electoral lo demás no porque es quitarle funciones al Consejo de Estado y a mí eso me olió feo, yo quería que estuviera presente ¿Por qué cuando se está dilucidando el tema de la revocatoria del mandato de Peñalosa el viene a

ofrecer un salvavidas aparentemente para Peñalosa? Gracias.

Presidente:

Okey doctor Navas. Doctor Heriberto Sanabria le pido brevedad también por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Gracias Presidente. Como se ha establecido un procedimiento me voy a referir solamente al documento del señor Contralor y frente a los otros temas en su oportunidad lo haremos para darle el orden respectivo al debate. El documento que envié el señor Contralor y el señor Procurador es de suma importancia, pero de suma importancia, yo tuve la oportunidad de seguir la lectura que hizo la Secretaría y resaltar algunos acápites del documento y en principio uno lo acoge en su totalidad, pero señor Presidente el mismo señor Contralor y el mismo señor Procurador, en el segundo párrafo de este documento dice que sobre los alcances de dicha iniciativa tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos ante el Congreso en el momento que resulte pertinente.

Yo insisto en que requieran nuevamente al señor Procurador y al señor Contralor como lo ha solicitado el doctor Bravo y el Representante Navas, porque pues no es suficiente la mera lectura del documento, yo creo que le haría muy bien al país y a esta discusión, que ellos vinieran a esta Célula Legislativa tal como lo han dejado entrever en el mismo documento. Gracias.

Presidente:

Gracias a usted Representante Heriberto, efectivamente reiteraremos tanto como lo solicitó usted como el doctor Óscar Fernando Bravo, reiteraremos la invitación tanto al señor Procurador como al señor Contralor.

Para el tema del concepto tiene el uso de la palabra el Representante Harry González, también le pido brevedad por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Harry Giovanni González García:

Gracias Presidente, buenos días a todos. Es una consulta, ¿Si en Secretaría está radicado también un concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil? Y si es así me gustaría también que le dieran lectura al concepto que emitió esta entidad, y me sumo a la necesidad de que el señor Registrador también pudiera participar en estas discusiones para conocer en detalle la opinión de la Registraduría General de la Nación. Gracias.

Presidente:

Doctor Édward Rodríguez tiene el uso de la palabra. Édward espere un minuto por favor, me están empezando a pedir la palabra todos, ya me la pidió el doctor Alirio Uribe, me la pidió el doctor Albeiro Vanegas, me la pidió usted, me la está pidiendo el

Presidente Rodrigo Lara. Perfecto, yo les voy a decir una cosa, yo se las puedo dar a todos pero con brevedad, dos minutos para referimos del concepto para poder empezar, para poder dar la oportunidad a los Ponentes de exponer el proyecto, por favor brevedad, no quiero ser grosero, no quiero pasar por maleducado, pero por dos minutos que expliquen el concepto, hagan las dudas sobre el concepto y se les cortará el micrófono. Doctor Édward tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

No, Presidente, mire es vergonzoso esto de que vengan y le entreguen a uno un simple concepto, pero si tengan tiempo para ir a medios de comunicación, en ese orden de ideas no solamente el Procurador y el Contralor que son bienvenidos acá para que nos expliquen técnicamente cuál es la viabilidad que ellos ven sobre este Acto Legislativo o no, como lo hizo muy bien el Consejo de Estado, pero además de eso estamos reformando el Consejo Nacional Electoral, deberían estar acá, estamos reformando funciones de la Registraduría como lo dijo Harry, deberían estar acá. De tal manera que Presidente, no podemos avanzar sin entender cuáles son los criterios técnicos o por lo menos una rendición de cuentas de cada una de estas entidades que estamos reformando. Gracias Presidente.

Presidente:

Gracias a usted por el uso del tiempo. Representante Alirio Uribe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Alirio Uribe Muñoz:

Gracias Presidente, a mi lo que me parece es que aquí nos está pasando un poco lo que pasó con el Equilibrio de Poderes, cada uno quiere defender la chamba que tiene, defender las competencias que tiene, el Consejo de Estado quiere que todo siga igual y obviamente considera que todo está por fuera del Fast Track lo cual no es cierto, si uno mira la agenda del punto seis legislativa, ahí está la Reforma Política y si uno mira la Comisión Especial Electoral que se creó está en los Acuerdos de Paz.

Segundo, yo sí quisiera que la Procuraduría y la Contraloría estuvieran presentes y nos aclaren ¿Por qué se rebelan contra la Convención Americana de Derechos Humanos? Si usted recuerda en la Misión Electoral se recomendaba lo siguiente honorables Congresistas, se recomendaba que la Procuraduría cuando hubiese mérito para que un funcionario de elección popular, ojo todos nosotros somos de elección popular, cuando un funcionario de elección popular tuviera causales para efectos de pérdida de la investidura, sea Alcalde, sea Gobernador, sea Congresista, el Procurador acusaba ante el Consejo de Estado, para que la decisión final fuera una decisión judicial, lo que hizo el Procurador y el Contralor fue sentarse con el Gobierno y exigir que no le quitara la facultad de quitarnos la cabeza a los funcionarios de elección popular, eso fue lo que pasó

y por eso se inventaron el artículo 1° del proyecto, que es un artículo que establece la posibilidad de la jurisdicción, de la consulta en el grado que está previsto en el artículo 1°. Para mí lo normal hubiese sido mantener lo que recomendó la Misión Electoral, pero es indudable que ni el Contralor, ni el Procurador querían perder esa competencia, como tampoco el Consejo de Estado quiere perder competencias cuando se le atribuyen funciones jurisdiccionales al nuevo Consejo Electoral Colombiano. Gracias Presidente.

Presidente:

A usted doctor Alirio. Doctor Albeiro Vanegas y el doctor Rodrigo Lara después.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio:

Miren apreciados Representantes, ahorita cuando me entraron el concepto del Procurador y del Contralor, le dije a quién me lo entregó ¿Y dónde está el Procurador y el Contralor? Porque la verdad a mí me molesta como a todos ustedes que manden un documento y no vengan, primero.

Segundo, más me molesta que salgan a la radio y a la televisión a sentar con sus declaraciones, ya se conoce el pensamiento, yo creo que todos conocemos aquí que está pensando el Procurador y el Contralor, dos. Tres con todo el aprecio y el respeto que le tengo al Procurador, al Contralor, al Fiscal con quienes tengo buenas relaciones y espero seguirlos teniendo después de esto que voy a decir y el Registrador Nacional del Estado Civil, hoy estuvo aquí presente el Consejo de Estado y el Consejo Nacional Electoral, hagamos esta reflexión, ¿En serio vamos a parar esta discusión tan importante esperando que ellos vengan? No, señores Ponentes de la Cámara de Representantes vamos a trabajar, iniciemos la discusión, quien dijo que la Comisión debe supeditarse a que ellos vengan o no vengan, vamos a trabajar y si después esta Comisión considera importante que ellos vengan pues se les volverá a cursar la invitación. Digo me parece desobligate, que nos manden una carta de esta naturaleza y por la radio y la televisión ya hayan hablado lo divino y lo humano de la Reforma Política, ese es mi concepto, les propongo que nos pongamos a trabajar ya en la discusión de este proyecto.

Presidente:

Muchas gracias doctor Albeiro Vanegas. Doctor Rodrigo Lara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias Presidente. Yo generalmente comparto todas las opiniones de mi buen amigo el Representante Albeiro Vanegas, pero hoy no, y lo señalo por lo siguiente, a ver, este no es un proyecto de acto legislativo cualquiera, este es un proyecto de acto legislativo supremamente ambicioso que pretende reformar faltando apenas tres meses para

la inscripción de candidatos para las elecciones al Congreso de la República que tendrá lugar en marzo las reglas electorales, es decir este no es un Proyecto que se pueda tomar a la ligera, que se pueda sacar a empellones, este es un proyecto que amerita la mayor deliberación, porque es que la legitimidad de las reglas electorales está en su claridad y en su previsibilidad y cualquier modificación que se haga a las reglas electorales puede significar o puede ser entendido por algunas fuerzas políticas como la creación de ventajas para unos sectores políticos sobre otros sectores políticos, minando la confianza y la legitimidad que debe existir en la imparcialidad de las reglas electorales en una democracia.

En segundo lugar sorprende también la férrea oposición que han esgrimido no unas cuantas voces calificadas, la férrea oposición que han esgrimido todas las cabezas de los órganos más importantes del Estado Colombiano, es que aquí tenemos posiciones del Registrador que quiere ser oído y que tiene serios reparos, el Consejo Nacional Electoral, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, y del Contralor General de la República. Se suma a ello además las inquietudes válidas y legítimas que percibo en todos los sectores políticos, es que no solamente estamos cambiando unas reglas para conformar, constituir Partidos Políticos, cierro.

Presidente:

Continúe Representante Rodrigo.

Continúa con el uso de la palabra al honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias ya estoy concluyendo. Normas sobre financiación de campañas electorales, tanto así que algunos alegan que estas normas van a ser absolutamente imposible que los Partidos, que los Candidatos o que ustedes, nosotros consigamos algún tipo de financiación en las próximas elecciones, tan drástico será el Sistema, tan alejado de la realidad y está cambiando nada menos y nada más que la estructura institucional de todos los organismos electorales, desde las funciones jurisdiccionales históricamente en cabeza del Consejo de Estado que ahora pasan a un órgano de naturaleza administrativa conformado antes por Partidos elegidos por el Congreso ahora elegidos por un Presidente para el primer periodo, este es un tema de mucho calado.

Entonces yo si invito a que esta discusión se haga con serenidad y me parece que el punto de partida después de oír a la ciudadanía, es oír a todas estas cabezas acá y no en los medios de comunicación. Gracias.

Presidente:

A usted Representante Rodrigo Lara. Antes de empezar con el debate la Mesa Directiva se informa hacer un anuncio y es que partir de hoy se puede seguir la señal en vivo de la Comisión Primera, para todos los asistentes si quieren tomar nota lo que se debe hacer es ingresar a la Página de la Cámara www.camara.gov.co, ya después ahí entrar al micrositio de la Comisión Primera, y ya una vez

en el micrositio de la Comisión Primera hacer clic en el enlace que dice señal en vivo, ya hace un par de semanas veníamos haciendo las pruebas y ya hoy lo estamos haciendo en vivo completamente, para que ustedes también les avisen a sus asesores, a sus UTL, a todas las personas y lo pongan en sus redes sociales por favor, ya se puede seguir la señal de la Comisión en vivo para este debate y para los debates siguientes se puede seguir la señal en vivo de la Comisión.

Ya una vez haciendo ese anuncio parroquial y agradeciéndole a la Mesa Directiva y a todas las personas de la Comisión por lograr eso, tenemos tres Ponencias, dos negativas, una firmada por el doctor Jorge Enrique Rozo, otra por el doctor Álvaro Hernán Prada y una Ponencia Positiva o dando Primer Debate mayoritaria. Doctor la Secretaria me informa que se radicó primero la Ponencia del doctor Rozo.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, fue radicada en el tiempo primero la Ponencia Mayoritaria de dar Primer Debate, en segundo orden la Ponencia del doctor Jorge Enrique Rozo que solicita el Archivo y en tercer lugar la Ponencia del doctor Álvaro Hernán Prada también que solicita el Archivo.

Presidente:

Entonces le vamos a dar la palabra al doctor Jorge Enrique Rozo, claro que antes señora Secretaria, antes está el concepto del Registrador.

Secretaria:

Señor Presidente el de la Registraduría acaban de radicar el concepto, en este instante lo radicaron señor Presidente, hay un cuadro comparativo y unas consideraciones al articulado inicialmente, si está radicado lo acabaron de radicar señor Presidente.

Presidente:

Señora Secretaria, haciendo caso a la propuesta del Representante Harry González, por favor sírvase leer el concepto del Registrador.

Secretaria:

Sí señor Presidente:

Bogotá Distrito Capital, agosto 9 de 2017. Honorable Representante Carlos Arturo Correa Mojica, Presidente Comisión Primera, Cámara de Representantes. Asunto: Comentarios al Proyecto de Reforma Electoral.

Honorable Representante: Cordial saludo. De conformidad y en armonía con los diversos aspectos planteados por el doctor Juan Carlos Galindo Vacha, Registrador Nacional del Estado Civil en la sesión del 1° de agosto de 2017 en esta Comisión, se han identificado algunas consideraciones, comentarios y reflexiones por parte de la Registraduría Delegada en lo Electoral frente a los contenidos del texto de la Ponencia para el Primer Debate del **Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y**

Electoral que permita la apertura democrática para la Construcción de una Paz, Estable y Duradera.

Con el acostumbrado interés por las iniciativas que tienen por objeto la ampliación de los espacios democráticos y el cabal funcionamiento de las instituciones, hemos revisado el texto de la ponencia al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Sobre el particular, respetuosamente, manifestamos a los honorables Congresistas nuestras sugerencias, que esperamos contribuyan a fortalecer las instancias democráticas y a las instituciones electorales de nuestro país.

1. Artículo 1°. Se sugiere dejar la expresión Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues De conformidad con la Constitución Política: El CAPÍTULO III del TÍTULO VIII establece que el nombre correcto es: “DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”. Se debe aclarar en el aparte que indica: “Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata”. Si se trata de las decisiones administrativas (destitución del Ministerio Público) o las resultantes del grado jurisdiccional de consulta.
2. Artículo 2°. Se sugiere que se mejore el párrafo así:
Se podrán recolectar apoyos para los mecanismos de participación ciudadana a través de medios digitales con comprobación biométrica, de conformidad con la Ley para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad.
3. Artículo 3°. Se considera que deben conservarse los topes para consultas populares y las limitaciones en materia de publicidad y acceso a medios de comunicación. En consecuencia, se sugiere no derogar el aparte del artículo 107 constitucional vigente, cuyo texto es el siguiente: “En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias”.
4. Artículo 4°. En este artículo se contemplan tres conceptos de suma importancia, a saber: el censo electoral, la base de afiliados y la residencia electoral.

Modifica el artículo 108 de la Constitución Política. Pretende deslindar el reconocimiento de la personería de los movimientos políticos por parte del Consejo Nacional Electoral a un número mínimo de votos, sino demostrar al menos el 0.2% de afiliados del censo electoral nacional. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para dar aplicación a esta idea es necesario contar con herramientas para tener un

registro de afiliados al interior del Consejo Nacional Electoral, el cual en la actualidad no existe.

En el literal b) del artículo 4° del proyecto, se habla de una base de afiliados que residen en un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional. Sin embargo, no se definió cual es el porcentaje de esta base de afiliados.

Se proponen procesos democráticos a cargo de los Partidos y Movimientos Políticos para la selección de candidatos en los que participen únicamente los afiliados a estos. Se resalta la necesidad de la construcción de un registro de afiliados o padrón partidario.

Frente a este punto la Registraduría Nacional del Estado Civil ha insistido en la posibilidad de aprovechar la infraestructura instalada en hardware y software que tiene hoy el censo electoral nacional, a fin de utilizarla para la construcción del censo partidario, evitando costos y nuevas adquisiciones, previo a una regulación conjunta del Órgano Electoral y las colectividades políticas.

Se presenta una antinomia entre parágrafo 3° de este artículo con el artículo 262 sobre la posibilidad de inscribir candidatos, los grupos significativos de ciudadanos. Se debería mantener la figura para la inscripción de candidaturas en circunscripción distrital y municipal.

5. Artículo 5°. Al parecer se deja sin financiación o sin reglas claras de financiación a los Movimientos Políticos pues se cambia la expresión “Organizaciones Políticas” por “Partidos Políticos”.
6. Artículo 15. No es clara la norma cuando indica que la participación en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, pues participación no es un concepto claro y es diferente a votar en las elecciones anteriores.
El parágrafo 3° sobre la implementación del voto en medios digitales para residentes en el exterior debe tener una fecha determinada como las de las elecciones del 2022.
7. Artículo 16. No se genera claridad en la siguiente expresión: “Dicha habilitación para presentar listas en coalición ampliará de manera inmediata a la vigencia del presente Acto Legislativo.” Si lo que se pretende es deslindar la aplicación del artículo a un desarrollo legislativo, debe cambiarse la palabra ampliará por aplicará.
8. Artículo 17. Esto implica una reforma a la organización electoral y no hay claridad si las seccionales departamentales del CEC son colegiadas, replicando la estructura

nacional, con las implicaciones presupuestales que ello supone.

9. Artículo 18. No se considera conveniente darle al Consejo Electoral Colombiano la función, consagrada en el numeral 1, de suprema inspección, vigilancia y control sobre los procesos electorales. Estas funciones operativas corresponden a la Registraduría Nacional del Estado Civil quien las desarrolla de forma independiente. Las decisiones colegiadas en materia electoral no resultan adecuadas frente a la inmediatez requerida en materia electoral.

En el numeral 1 se le otorga al Consejo Electoral Colombiano la función de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales. Frente a esta atribución podemos decir que la misma probablemente choca con, las funciones otorgadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el artículo 266 de la Constitución Política. Se insiste de la necesidad de mantener la organización y dirección de las elecciones en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como órgano técnico que genera confiabilidad a los actores políticos. De la autonomía con que la Registraduría se cimienta la imparcialidad de la misma.

No se considera conveniente la función consagrada en el numeral 10 ibídem, relativa a aprobar el censo electoral. La aprobación del censo electoral debe corresponder a la entidad encargada de administrarlo. Las decisiones colegiadas en materia de operación técnica electoral no resultan adecuadas por cuanto pueden diluir la responsabilidad y demorar las decisiones que, por la naturaleza de las elecciones, deben ser inmediatas.

En el numeral 10 la facultad de aprobar y auditar el censo electoral, se considera que interfiere con las funciones propias de la RNEC, en tanto que al ser el llamado a conformarlo, actualizarlo y depurarlo, su aprobación y auditoría puede comprometer la autonomía en esta función. Sin embargo, de considerarse indispensable, deberá reglamentarse el ejercicio de esta función a cargo del CEC para que no comprometa o se ejerza un “poder de veto” sobre la función de la RNEC.

Con esta facultad prácticamente se le está otorgando la administración del censo al Consejo Electoral Colombiano y acceso permanente al Archivo Nacional de Identificación, lo que mengua la autonomía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual es una entidad de carácter técnico. La entidad en síntesis debe conservar esta autonomía técnica en un aspecto de alto impacto en el proceso. No es viable y prudente supeditar la aprobación del censo a un órgano colegiado, situación que atenta contra la dinámica y oportunidad de las decisiones que deben adoptarse en materia de la operación y de la logística de las elecciones.

Con la función número 14 que elimina las instancias de escrutinio puede afectarse el debido proceso y la doble instancia, en la medida que las comisiones escrutadoras de menor nivel perderían competencia sobre el escrutinio. Dejar la norma como estaba:

“Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados”.

Con la función número 21 “Convocar elecciones atípicas”, consideramos que puede generarse un tropiezo en el desarrollo de ella, al estar en un cuerpo colegiado que se demora en la toma de decisiones, por lo tanto se sugiere que esta función que es meramente operativa y técnica se asigne al órgano unipersonal encargado de dirigir y organizar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, es decir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Artículo 19. Se sugiere que en el artículo 266 se incluya la siguiente disposición:

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.

Se realiza una propuesta frente a la ampliación de puestos de votación y medidas para mitigar la dificultad de acceso a los mismos. La Registraduría ha realizado una propuesta para que la norma se redacte de una manera mejor, la cual fue entregada al Ministerio del Interior. Parágrafo, artículo 19 que modifica el artículo 266.

Ahora, podrían contemplarse a título de ejemplo el siguiente texto normativo:

“Artículo XX. La Registraduría Nacional del Estado Civil fijará los lugares o sitios donde se instalarán Mesas de Votación en las zonas alejadas y dispersas con el fin de asegurar la participación política de los ciudadanos que residan en éstas.

En todo caso, para la instalación de las mesas de votación referidas en el inciso anterior, se tendrá en cuenta la normatividad que reglamenta lo relativo a las comunidades étnicas y los límites geográficos de las zonas.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el Acto Administrativo que reglamente lo enunciado en este artículo.”

Agradecemos a los honorables Congresistas considerar las propuestas contenidas en el presente documento, que presentamos en ejercicio del deber de colaboración armónica consagrado en la Constitución Política. Cordialmente Carlos Antonio

Coronel Hernández, Registrador Delegado en lo Electoral.

Ese es el documento Presidente hay un cuadro que hacen, me imagino que es comparando artículo con Artículo. Ha sido leído el documento señor Presidente.

Presidente:

Ok, señora Secretaria. Retomando el tema de los ponentes vamos a darle el uso de la palabra al Representante Jorge Enrique Roza para que exponga su ponencia, se la vamos a dar Representante por unos cuarenta minutos, le pido por favor brevedad al uso del tiempo. Ese mismo tiempo lo tendrá el Representante Álvaro Hernán Prada, para exponer su ponencia, ese mismo tiempo lo tendrán los Coordinadores Ponentes para también exponer la Ponencia Mayoritaria.

Una vez terminen de exponer, le daremos el uso de la palabra al Ministro del Interior también para que exponga el proyecto, inmediatamente los ponentes que no son Coordinadores tendrán también el uso de la palabra ya por un espacio de veinticinco minutos, una vez los Ponentes terminen su exposición de acuerdo a como se vayan registrando los Representantes se les dará el uso de la palabra de unos diez a quince minutos para poder agotar ese espacio.

Una vez se terminen las intervenciones se procederá a votar las Ponencias. Tiene el uso de la palabra para una Moción de Orden el Representante Juan Carlos García.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos García Gómez:

Gracias señor Presidente, bueno compartimos darle orden al Debate, pero yo sí quiero pedirle señor Presidente a los distintos voceros, a los Coordinadores Voceros que hagamos un esfuerzo importante dado que en el día de hoy iniciando el debate pues lamentablemente no contamos con la asistencia de funcionarios de Alto Nivel del país, pero si nos han radicado unos documentos a los cuales pienso yo nosotros debemos tener una prioridad de tenerlos, para poderlos hacer porque estamos hablando de suplantar algunas funciones, de cambiar algunas funciones y son Organismos que han sido creados en la Constitución Política y nosotros como Congresistas necesitamos la claridad de esas funciones y de lo que se va nuevamente a reorganizar.

Yo creo que señor Presidente debemos tener como prioridad la invitación al señor Procurador, al señor Contralor y que los Coordinadores nos puedan ayudar, mire es que estamos frente a una Reforma Constitucional que mezcla una Reforma Política y una Reforma Electoral, donde aspiramos en el Congreso de la Republica que hiciéramos una Reforma Electoral a un Código antiguo, que data de antes de la Constitución Política y nos vamos a enfascar ya en temas que vamos a mezclar y nosotros estamos para ser el motor de implementación

de los Acuerdos, pero sí necesitamos también la oportunidad de que los Coordinadores Ponentes y los Ponentes traten de delimitarnos, una agenda política de Reforma Política de los Partidos Políticos y una agenda electoral en donde podamos mirar nosotros qué mecanismos electorales vamos a utilizar para nuestras elecciones y poder tener coherencia como lo hicimos con otros Códigos que venimos estudiando acá y podamos tener nosotros una ruta de trabajo, porque cada vez que uno lee más esta Reforma Política pues más cree uno que no es conveniente en este momento histórico para el país, señor Presidente. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias a usted Representante Juan Carlos García. Tiene el uso de la palabra el Representante Jorge Enrique Rozo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez:

Gracias señor Presidente. Quiero en primer término saludar al señor Ministro del Interior, a los funcionarios de este Ministerio, a la Mesa Directiva, a los señores Viceministros del Interior, a los Delegados del Contralor, del Procurador y demás Altos funcionarios que se encuentran acá presentes y un saludo muy especial a mis compañeros de Comisión, al igual que de otras Comisiones que se vienen y algunos Senadores que se encuentran presentes.

En primer término, tengo que decir que fui nombrado Ponente para el estudio de esta Reforma Política y en este encargo me he dedicado a hacer un estudio juicioso de la parte técnica, de la parte jurídica, incluso más que de la parte política que tiene este proyecto de acto legislativo. Para este estudio tuvimos en cuenta el trámite de la Audiencia Pública que se surtió aquí en la Comisión, escuchamos aquí a diferentes personas que vinieron y hablaron sobre el tema, tuvimos en cuenta algunas como la del señor Registrador Nacional del Estado Civil, la del señor Presidente del Consejo de Estado, la del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y la del Exsenador John Sudarsky, que vino también aquí e hizo un aporte muy importante a este proyecto, al igual que Diana Quigua, de la Casa de la Mujer.

Luego de escuchar en esa Audiencia tomamos esas consideraciones y nosotros entendemos que la situación política del país es particular e igual que la situación social, que evidencian la necesidad de realizar un examen a fondo de nuestro sistema e instituciones políticas electorales con el ánimo de identificar las falencias existentes y corregirlas adecuándolas a las necesidades actuales del país, mediante la implementación de una Reforma Estructural bien cimentada, que recoja todos los requerimientos y mejoras necesarias y asegure el adecuado y justo y transparente funcionamiento del Sistema Político y las dinámicas electorales y participativas. Así las cosas una Reforma como lo indica no puede hacerse a la ligera, requiere tiempo

de análisis, estudio que garanticen su eficacia y perdurabilidad en el tiempo, razón por la cual desde el punto de vista del suscrito, el Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017, tal y como está estructurado no es suficiente para cubrir las amplísimas carencias y defectos del Sistema Político y Electoral actual y menos que menos, cubrir sus expectativas futuras lo cual sumado a la improcedencia de que su trámite se dé por vía Fast Track, teniendo en cuenta que la mayoría de las disposiciones incluidas no cuentan con los criterios o requisitos de conexidad objetiva y estricta establecidas por la Corte para que proceda el trámite por Vía Rápida hace que mi concepto frente al Proyecto sea mayoritariamente negativo, a continuación voy a exponer algunas de mis principales inconformidades con el texto del proyecto.

En primera medida si bien es entendible y justificada la necesidad del Gobierno nacional de lograr una pronta implementación normativa de lo pactado en el Acuerdo de Paz, como garantía de cumplimiento, eficacia y voluntad política, no se puede pasar por alto que el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz también conocido como Vía Rápida o Fast Track es una herramienta excepcional y especialísima cuya aplicación para el trámite de un proyecto de acto legislativo o proyecto de ley depende de unos estrictos requisitos de conexidad fijados por la Corte Constitucional, requisitos estos que sine qua non los proyectos pueden tramitarse por Vía Rápida para mayor ilustración, a continuación se extraen algunos aparates de los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional de la materia. Sentencia C-699 del 2016: El procedimiento de Reforma Constitucional del cual forma parte la disposición acusada, no solo es especial ya que su objeto es la transición hacia la terminación del conflicto sino además excepcional, solo para implementar el acuerdo y transitorio, solo por seis meses prorrogables por un periodo igual, esto significa que subsisten los mecanismos permanentes de enmienda Constitucional, los cuales no son entonces, ni suspendidos, ni derogados, además implica que el procedimiento solo puede usarse para desarrollar el Acuerdo Final y no para introducir Normas desprovistas de conexidad con este último.

Finalmente quiere decir que una vez se agote el término de aplicabilidad del mecanismo especial, las Reformas introducidas por este conducto pueden ser a su vez modificadas y derogadas según los procedimientos permanentes de enmienda. Sentencia C-160 del 2017: Criterios Corte Constitucional sobre facultades extraordinarias para implementar el Acuerdo Final, los límites a la función Legislativa temporal del Poder Ejecutivo se ejercen por medio del Control Político (artículos 114, 174 y 178 Superiores) y del control jurisdiccional constitucional de carácter formal y material artículo 241, numeral 7 Superior, debe cumplir conexidad objetiva, estricta y suficiente con el referido acuerdo, en otras palabras con los

critérios de conexidad estricta suficiente y necesidad estricta subrayadas propias. La conexidad objetiva refiere a la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo cierto y verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia del decreto respectivo, la regla fijada en el acto legislativo determina que dichos decretos deben servir para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo, ello quiere decir que son desarrollos del mismo, lo que implican que no pueden regular aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación.

Sobre este último aspecto se desconocerá la conexidad objetiva cuando la materia regulada, aunque en primer momento se advierta que está vinculada con el Acuerdo Final, termina por regular asuntos que deseen los propósitos de su implementación. La conexidad estricta, que también puede denominarse como un juicio de finalidad refieren a la carga argumentativa para el Gobierno, consiste en demostrar que el desarrollo normativo contenido en el Decreto responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo, a juicio de la Sala esta limitación resulta crucial en términos de preservación del principio de separación de poderes. Como es bien sabido las materias sobre las cuales versa el Acuerdo Final están vinculadas a diferentes aspectos relativos. A. Primero el desarrollo agrario integral. Dos la participación política en particular de los integrantes de grupos alzados en armas. Tres. Fin del conflicto armado. Cuarto el problema de las drogas ilícitas. Quinto los derechos de las víctimas y sexto la implementación, verificación y refrendación de los Acuerdos. Por ende, en virtud en la amplitud de esas materias una concepción genérica de la habilitación Legislativa extraordinaria conllevaría irremediablemente a desconocer la naturaleza estrictamente limitada de la Ponencia Gubernamental de producción Legislativa.

Así mismo esta visión implica, perdón esta visión amplia significaría un desequilibrio de los Poderes Públicos a favor del Ejecutivo, quien quedaría investido de una facultad omnímoda para regular los más diversos aspectos de la vida social, en grave perjuicio del principio democrático y de la separación de poderes. Así la valoración de la conexidad estricta supone un valor en dos niveles, primero el Gobierno deberá identificar cual es el contenido preciso del Acuerdo que es objeto de implementación y segundo, demostrar que la medida respectiva está vinculada con dicho contenido, por ende se incumplirá esta condición cuando, primero la referencia que haga el Gobierno al Acuerdo no tenga un nivel de precisión al reseñar a materias genéricas de este o segundo, no exista un vínculo verificable entre esta materia precisa y los contenidos del Decreto respectivo, de manera que la Norma extraordinaria termine regulando asuntos diferentes a los del Acuerdo Final, los cuales deben ser en toda circunstancia tramitados a través del Procedimiento Legislativo Ordinario, a su vez la conexidad suficiente está vinculada al deber del Gobierno de

demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias, objeto de regulación por parte del decreto respectivo y el contenido preciso del Acuerdo que se pretende implementar.

Esto quiere decir que deben concurrir en la motivación del decreto los argumentos que expliquen por qué las Normas que contienen los desarrollos del Acuerdo los cuales deben mostrarse como un Poder demostrativo conveniente. De nuevo como sucede en el caso de la conexidad estricta, las argumentaciones del Gobierno que sean genéricas o que refieran a relaciones incidentales o indirectas entre el decreto correspondiente y el contenido preciso del Acuerdo, desconocerán la conexidad suficiente e implicaría un ejercicio excesivo de las facultades extraordinarias, conferidas por el Acto Legislativo 01 del 2016. El límite que se deriva del principio de separación de poderes y la vigencia del modelo constitucional democrático es el de la necesidad estricta, como se ha explicado a lo largo de esta Sentencia, el carácter limitado de la habilitación Legislativa Extraordinaria se explica en el origen derivado que tienen las facultades de producción normativa del Presidente.

Esta naturaleza se fundamenta a su vez en el déficit de deliberación y de representatividad de las minorías políticas que es connatural a la adopción de los decretos con fuerza de ley, pero que se compensa en el debate en el Congreso al conceder la autorización Legislativa al Presidente con precisión y claridad. Como se advirtió, la conexidad estricta se refiere a un juicio de finalidad mediante el cual esta Corporación debe verificar si el Gobierno demuestra cuál es el contenido específico del acuerdo, que es el objeto de implementación y como la medida se adopta está vinculada con dicho contenido. A su vez la conexidad es suficiente se refiere a la revisión de la estrecha proximidad, entre las materias objeto de regulación y el contenido preciso que se pretende implementar, en este caso entre el cambio de adscripción de la Entidad y los puntos 1 y 4 del Acuerdo Final. Hasta aquí la Sentencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, el primer tropiezo con el que se encuentra el Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017, es la improcedencia del trámite a través del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, pues como se verá más adelante el grueso de sus disposiciones carecen de cualquier tipo de conexidad con el Acuerdo de Paz, situación está que puede incluso viciar la Constitucionalidad del trámite en sede legislativa. En ese sentido y citando la intervención realizada en la Audiencia Pública por el doctor Jorge Octavio Ramírez, Presidente del Consejo de Estado, es importante añadir que no quiere decir lo anterior improcedencia de la Vía Rápida para el proyecto en específico que si el Congreso decide introducir Reformas por la vía ordinaria no pueda hacerlo, es decir lo anteriormente expuesto de ninguna manera cercena la facultad del Congreso de proponer una Reforma Política o Electoral a través de las vías legislativas ordinarias,

por el contrario debe leerse como una invitación para que el Legislativo si se quiere de la mano del Gobierno nacional, replanteen una Reforma, no necesariamente Constitucional, más profunda que estructural y que elimine y enriquezca mediante el Debate Legislativo Ordinario de manera que sea más incluyente y esté exenta de cualquier reproche Constitucional por los vicios en el Procedimiento.

En línea de lo anterior, para mi Representante a la Cámara Jorge Rozo, varias de las disposiciones contenidas en el proyecto de acto legislativo sub examine versan sobre temas que pueden desarrollarse perfectamente por vía de Reforma Legal, pues resulta inconveniente y por demás engorroso elevar a rango Constitucional un sinnúmero de especificidades que por su misma naturaleza resultan incompatibles con el espíritu amplio, general y si se quiere abstracto que debe tener un texto Constitucional. De manera que contrario a lo que se piensa, la introducción de ciertas disposiciones en la Carta puede incluso resultar más perjudicial que útil para la aplicabilidad de dichas disposiciones y lo que es peor, impone serias trabas a una eventual Reforma o modificación a futuro, eso sin mencionar el menoscabo que se daría a la decencia de nuestra Constitución, que como se mencionó en precedencia tiene un carácter general, amplio y abstracto.

Ahora bien, otro de los puntos generales que como ponente me causa preocupación, es el atinente a la facultad eleccionaria del Congreso de la República en la designación de funcionarios, preocupación esta que va en doble vía pues no solo cercena funciones al Constituyente Derivado, sino que también niega derechos al Constituyente Primario, en la medida que despoja de toda legitimidad o respaldo popular indirecto la designación de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral. Sin bien es cierto que en el marco de todo proceso de transición los Estados deben adoptar una serie de mecanismos *sui generis*, para posibilitar la adecuada implementación de lo acordado, resulta imperativo tener en cuenta que la adopción de estas medidas *sui generis*, no son fundamento suficiente para que el andamiaje jurídico y la institucionalidad sean desconocidos o reemplazados de manera ilegítima tal como puede ocurrir con algunas de las disposiciones de este Proyecto de Acto Legislativo.

En el caso específico de la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral, no resulta adecuado despojar de sus facultades nominadoras al Órgano que naturalmente está llamado a representar a todas las fuerzas políticas del país como lo es el Congreso de la República, para en su lugar trasladar una potestad a un grupo reducido de funcionarios cuyo origen político es innegable. En suma, como se expuso en precedencia, son muchos los puntos que ameritan el estudio más profundo y estructurado en un plano diferente al del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por ende, en el siguiente acápite expondré al menos someramente mis principales inconformidades con el artículo propuesto.

Comentarios al Articulado: frente al artículo Primero, sea lo primero indicar que este no desarrolla de ninguna manera el contenido del punto dos del Acuerdo Final de Paz, observándose que introduce reformas carentes de conexidad objetiva y estricta con el contenido del acuerdo, dado que no demuestra un vínculo cierto y verificable con el mismo. Así las cosas, excedería las competencias del Congreso surtir su trámite vía Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por los motivos expuestos en líneas anteriores. De igual forma, las sanciones expuestas según la literalidad del artículo lo son en el ejercicio de la función administrativa, por lo cual no es conveniente someter los actos de este tipo de decisiones a la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo en ejercicio de su función jurisdiccional, pues se estaría desconociendo los atributos del Acto Administrativo muchos de los cuales se desprenden de normas de carácter constitucional como es la presunción de legalidad vulnerando además principios, como el de la separación de poderes consagrado en el artículo 113 superior.

El contenido de este artículo y consecuentemente el del artículo 14 de la iniciativa que fija la competencia Contencioso-administrativa, para conocer del grado Jurisdiccional de Consulta sobre sanciones electorales de carácter administrativo no resulta adecuado por razones de orden jurídico y de conveniencia basadas en el interés común por el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del buen obrar administrativo en momentos en que el país afronta el doble reto de consolidar la paz propendiendo recuperar la confianza en la gestión pública. En consonancia con lo anterior y parafraseando a los doctores Fernando Carrillo Flórez y Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República respectivamente, adoptaron normas como las enunciadas además de innecesario, por cuando no se requieren para el cumplimiento de compromisos internacionales, resulta lesivo de las competencias constitucionales atribuidas a los órganos de control, generando más trámites y congestión judicial, a la vez que mandan un mensaje erróneo a la sociedad, pues con el argumento de defender los derechos políticos terminaría premiándose la participación en procesos electorales de quienes han sido sancionados por violar la ley y afectar el patrimonio público.

Así pues, el contenido de estos artículos es sumamente inconveniente para el ordenamiento jurídico, concretamente por la simbiosis generada entre una autoridad administrativa y una judicial, que de ninguna manera puede acomodarse al principio de la colaboración armónica entre las Ramas del Poder público, pues lo que se hace es supeditar la validez del ejercicio de la función administrativa a la función jurisdiccional lo cual incluso imposibilita cuestionar la legalidad de dicho acto a través de los medios de control establecidos en el Contencioso-administrativo bajo la premisa de que fue validado

mediante el ya referido grado de jurisdicción de consulta.

El artículo 2° de la iniciativa a juicio mío, carece de cualquier relevancia constitucional, pues no advierte el beneficio, valga decir que tampoco menoscabo en que en la constitución figure expresamente norma en este contenido, bien pudiera fácilmente proferirse una ley que desarrolle más a fondo la materia pues según las consideraciones ya mencionadas no es estrictamente necesario elevar la posibilidad de utilizar medios digitales en los mecanismos de participación ciudadana a rango constitucional, máxime cuando no es necesaria disposición expresa al respecto, menos aún de carácter constitucional para que se vea viable o proscrito emplear medios digitales que dinamicen y contribuyan a las manifestaciones populares entre ellas los mecanismos de participación ciudadana.

Frente al artículo 3° del proyecto de acto legislativo nuevamente no se observa una conexión clara entre su contenido y el Acuerdo de Paz, por lo cual el tema puede tratarse a través de una Reforma Política Ordinaria. Con este artículo se eliminan las consultas populares, para la toma de decisiones o acogencia de candidatos de los partidos o movimientos políticos, sin que se observe relación directa con la implementación de los acuerdos. Sobre este punto hay que decir que si se propone que las consultas ahora solo sean internas o interpartidistas de afiliados, a la par se propone más adelante en el articulado la implementación de listas cerradas, se estaría en riesgo de imponer la ley del Cacicazgo dentro de los partidos y movimientos reduciendo la actividad política simplemente a militar o afiliarse lo cual va en contravía de lo acordado en el Teatro Colón, pues el Acuerdo de Paz busca ampliar la participación política y aquí se está restringiendo.

En el artículo 4° por su parte resulta ambiguo en demasía, particularmente lo expresado en el literal b) del numeral 1, que da a entender que un afiliado en cada departamento o lo que es peor un número mínimo de afiliados en las zonas con mayor potencial electoral, los movimientos políticos podrían postular listas y candidatos a elecciones en la circunscripción nacional lo cual resulta demasiado laxo en relación a otros requisitos establecidos por el mismo y otros artículos del proyecto. Ahora bien, el artículo bajo estudio hace una diferenciación expresa entre el tratamiento que debe dar el legislador y la reglamentación de la adquisición progresiva de derechos entre partidos y movimientos políticos, situación esta, que resquebraja la igualdad como valor constitucional supremo y rompe el principio pluralista y que se funda en nuestra Carta Política.

Presidente:

Representante Rozo, espéreme un segundo por favor, vamos a poner un poco de orden y un poco de silencio sobre todo en esa zona atrás donde está la Bancada del Partido Conservador. Yo les voy a pedir un favor, pues la zona donde está, es aparte atrás. Yo les voy a pedir un grande favor, los que estén

hablando, ahí tienen la puerta, tienen el pasillo, retírense a hablar y regresen. Igualmente, también las personas que de pronto estén en las barras, salgan y regresen por favor, pero se está escuchando mucho ruido y no quiero realmente de pronto por cuestiones de ruido tomar algún tipo de determinación que a nadie le guste, Gracias. Continúe Representante Rozo.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez:

Así se estaría concediendo más y mejores beneficios a las agrupaciones mayoritarias, lo cual va en evidente contravía del concepto de democracia manejado en nuestro país. Lo anterior no debe analizarse a la ligera, pues incluso podríamos estar frente a la sustitución de la constitución, en el entendido de que esta ha propugnado determinadamente por la igualdad siendo esta también aplicable a los actores políticos. De igual forma es importante hacer referencia al parágrafo 1° del artículo 4°, el cual, si bien está ajustado al Acuerdo de Paz, hace una referencia específica a un actor determinado a saber cuál es las Farc-EP situación que por técnica legislativa y respeto al carácter abstracto de la constitución no resulta conveniente en la medida que refiere esas prerrogativas expresas a dicho grupo lo cual genera animadversiones de la ciudadanía hacia el Texto Constitucional.

Por último, frente al artículo 4° de la iniciativa que limita el derecho de postulación a los grupos significativos de ciudadanos, prácticamente forzándolos a convertirse en un grupo o partido político, para materializar sus intenciones electorales diferentes a los niveles municipales y distritales. Se observa que la medida resulta desproporcionada y abiertamente contraria a la igualdad como principio supremo constitucional, así pues, lo que el Proyecto propone implica una exclusión injustificada de agrupaciones de personas que pueden identificarse con unos ideales, causas o razones independientes a los conceptos de partido o movimientos políticos propiamente tales. Sobre este punto vale nuevamente recordar que lo que buscan los acuerdos de paz es incentivar la participación política y no restringirla.

En referencia a los contenidos del artículo 7° de la iniciativa, el Inciso introducido en el artículo 110 Superior respecto a la prohibición de reelección consecutiva para ciertos cargos, entre ellos Senado y Cámara de Representantes no observa conexión clara o directa con el acuerdo, pues si lo que se busca es transparencia, esta disposición no representa garantía real de la misma en la medida en que la práctica, una disposición de este talante traería como consecuencia una alternancia o fluctuación de funcionarios entre una Corporación y otra de los Congresistas, entre una Cámara y otra, visto desde otra óptica también se puede estar ante el riesgo de perder personas con respaldo popular, legitimidad y experiencia en cada Corporación cayendo en riesgo de incluso llegar a desconocer la voluntad popular.

Con relación a los artículos 8° y 9° del proyecto, no se observa dentro de la Exposición de Motivos una justificación suficiente fundada, ni un argumento, aunque sea somero para reducir la edad requerida para ser elegido Senador o Representante a la Cámara, no se vislumbra beneficio para la institucionalidad o mejora alguna en el cumplimiento de las funciones del legislador, ni menos, que menos una contribución efectiva para la consecución de una Paz Estable y Duradera reduciendo el requisito de edad para fungir como parlamentario de manera con la pretendida modificación no se crean soluciones sino dudas e inconvenientes que no generan más que inseguridad jurídica surgiendo suspicacia respecto de por qué no unificar el requisito de edad para acceder a ambas Cámaras o si se reduce a veinticinco o veintiún años o por qué no a dieciocho y por qué no se aumenta el requisito por ejemplo; así pues, este es un punto que si bien no resulta oportuno abordar vía *Fast Track* sí debió por lo menos fundarse en estudios sociológicos, psicológicos o estadísticos que permitan evaluar la idoneidad referente a la edad y experiencia para ocupar determinadas dignidades.

Respecto al proceso de pérdida de investidura traído a colación por el contenido del artículo 10 de la iniciativa, cabe recordar el carácter de procedimiento disciplinario judicial para los Congresistas que tienen esta figura, el cual no mantiene una relación directa con el Régimen Electoral y por tanto su regulación no fue objeto de estudio del Acuerdo Final, motivo por el cual carece de todo tipo de conexidad para tramitarse por la vía rápida, sin embargo es de recordar que dicha figura y su aplicabilidad sí requieren una modificación vía ordinaria, la cual ya se adelanta parcialmente mediante el **Proyecto de ley 1263 del 2017**, “*por el cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la Doble Instancia, el término de caducidad entre otras disposiciones*”, el cual ya surtió Primer Debate en la Comisión Primera y actualmente se encuentra pendiente en Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En similar sentido los artículos 11, 12 y 13 de la propuesta merecen un especial análisis en el Procedimiento Legislativo Ordinario, sin embargo, por la vía ya referida falta de conexidad, me referiré únicamente a la modificación introducida por el artículo 13, referente a la competencia para conocer en los procesos de pérdida de investidura, la cual como ya se mencionó es objeto de regulación mediante el Proyecto de ley número 263 del 2017. Como se los mencionó anteriormente respecto del artículo 14 este no cumple con los requisitos de conexidad fijados por la Corte, además limita el alcance de la acción de nulidad electoral, incluso parece revocarla, es decir elimina el control judicial frente a los actos administrativos de contenido electoral y quita la competencia al Consejo de Estado para conocer de la Acción de Nulidad Electoral vulnerando una vez más el principio de separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos.

Frente al contenido propuesto del artículo 16 a juicio del suscrito la imposición de las listas cerradas cercenan los derechos superiores a la participación y de contera a la representatividad, además confunde al elector en el momento de sufragar, la modificación propuesta en este artículo no amplía los canales democráticos, sino que los reduce, no siendo este el objeto del punto 2 del Acuerdo Final de Paz.

Así mismo el punto atinente a las coaliciones merece observancia y desarrollo especial en aras de que no pierda su carácter de garantía para los partidos minoritarios. Con relación a lo preceptuado en el artículo 16 del proyecto, ya en las consideraciones generales de este documento manifesté mi inconformidad con el cercenamiento de la facultad del Congreso como la más clara y directa representación de las fuerzas políticas sobranes en el país para elegir a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral. Adicional a lo anterior el texto del artículo propone dar connotación jurisdiccional y fuerza de cosa juzgada a las decisiones del Consejo Electoral Colombiano, al indicar que los magistrados ejercerán determinadas funciones judiciales lo cual se traduce en que tendrán la posibilidad de imponer límites a todas luces desbordados al ejercicio de un Derecho Constitucionalmente amparado, artículo 40 de la Constitución, lo cual es reprochable al venir de una autoridad de naturaleza eminentemente administrativa, desconociendo entre otros nuevamente el principio de la separación de poderes, referente a las reglas para la elección de dichos magistrados, como se mencionó arriba estas se observan peligrosamente politizadas al dar la oportunidad al Presidente y a los Magistrados de las tres Altas Cortes de elegir la totalidad de los Magistrados del Consejo Electoral Colombiano.

Adicionalmente en ninguna parte de la exposición de motivos se observa la necesidad o conveniencia ni de las reglas a seguir para el nombramiento escalonado en el tiempo de los mismos, numeral primero. Concluyo lo anterior trayendo a colación lo expresado por el doctor Alexander Vega Rocha, Presidente del Consejo Nacional Electoral quien manifestó en la Audiencia Pública que los problemas de la entidad que preside no radican en su origen político actual sino más bien en su falta de autonomía presupuestal y administrativa por lo cual dichas falencias entre otros medios, podrían subsanarse con la parte inicial del artículo 18 de esta iniciativa.

Con relación al artículo 18, me genera especial inquietud los numerales 8, 11, 13 y 14 y su connotación jurisdiccional, pues esa fuerza de cosa juzgada expresa en estos apartes en referencia a la decisión del Consejo Electoral Colombiano resquebraja el Equilibrio de Poderes e incluso vacía de competencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado reubicando sus funciones en un órgano de carácter puramente administrativo, sobre este punto es de recordar que no es dable que se expidan actos por parte de una autoridad administrativa, sin que exista la posibilidad de ejercer un control

constitucional sobre los mismos, así pues como se aprecia en el numeral 3 del artículo, se convierte el Consejo Electoral Colombiano en juez y parte de sus propias actuaciones lo cual no es garantía de transparencia. De otro lado la utilización del término Policía Judicial en el numeral 17 se presta para equívocos, respecto del alcance funcional de un eventual cuerpo técnico de investigación al interior del Consejo Electoral Colombiano, pues de la literalidad del artículo se colige que este cuerpo de investigación electoral tendrá las mismas facultades que otras autoridades de manera que es importante que a mi juicio, mal llamadas facultades de Policía Judicial en cabeza del Consejo Electoral se limite de manera expresa a casos meramente administrativos.

Con relación al artículo 20 de la iniciativa de Reforma, debe decirse que la disposición de este artículo no guarda relación con el resto del texto propuesto ya que se encarga de regular el trámite Legislativo en lo referido al debate de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações lo cual no tiene conexión alguna con la Reforma Política y Electoral, para la Construcción de una Paz Estable y Duradera y por consiguiente tampoco tiene relación clara con el contenido del Acuerdo Final de Paz. Por su parte frente al artículo 22 no se advierte ningún beneficio, ni cambio estructural con la modificación del nombre del actual Consejo Nacional Electoral a Consejo Electoral Colombiano. Esta medida resulta superflua e inoficiosa pues acarrea un impacto fiscal innecesario en lo relacionado con que hay que cambiar papelería, diseño web, etc., etc., en la entidad.

Finalmente debe señalarse que los reparos y observaciones realizadas al Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017, no revisten desde ningún punto de vista resistencia al cambio o protección de intereses individuales en tanto que es evidente la necesidad que tiene el Estado colombiano de adoptar mecanismos que le permitan mejorar y fortalecer su sistema e instituciones político-electorales para llevar a un buen término el Proceso de Paz. No obstante, estas modificaciones deben partir del respecto por el principio de la Carta Política y deben obedecer a un interés de Reforma Estructural real que propugne por una verdadera apertura democrática y participativa llamada a perdurar en el tiempo.

Por lo anteriormente expuesto propongo con base en las anteriores consideraciones, presentar Ponencia desfavorable, para Primer Debate y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se Archive el **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara**, *“por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz Estable y Duradera”*.

Señor Presidente he terminado de hacer mi exposición obviamente, posteriormente en la discusión de cada artículo porque me imagino, señor Presidente, que esto cuando iniciemos el debate vamos a hacerlo artículo por artículo ya sea pues de

esta ponencia o de la ponencia que presenten positiva o la que sea, pues me reservaré para en cada artículo hacer una exposición de pronto más profunda sobre las razones por las cuales no estoy de acuerdo.

Señor Presidente muchas gracias, muchas gracias compañeros.

Presidente:

A usted doctor Rozo muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Representante Álvaro Hernán Prada.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:

Muy buenas tardes señor Presidente, un saludo a los colegas, saludo al señor Ministro del Interior, al señor Viceministro, a los medios de comunicación y a quienes nos acompañan en este importante debate de este proyecto de acto legislativo.

Este proyecto de acto legislativo tiene por objeto reformar la Constitución Política, modificando varios de sus artículos, para desarrollar el punto 2 del Acuerdo Santos-Timochenko, en el cual fue garante Nicolás Maduro. A través del Acuerdo Santos-Timochenko garante Maduro, se crea la obligación de tener una Misión Especial Electoral y esa misión electoral está compuesta por un miembro del Consejo Nacional Electoral, un miembro del Consejo de Estado, un miembro de la MOE y un miembro de la Universidad de los Andes. Esta misión electoral fue creada para presentar unas propuestas, propuestas que le entregaron al Gobierno, propuestas incluso que recogieron varias de las propuestas que hizo el Centro Democrático iniciando este cuatrienio cuando vimos la necesidad de reformar el Sistema Electoral y que supuestamente son una respuesta a la necesidad que tenemos de reformar el Sistema para evitar los problemas que estamos viendo.

Problema de financiaciones en los Partidos Políticos, problema de compra de votos en las elecciones, hay unas cifras escalofriantes, se está pagando hasta ciento cincuenta mil pesos por voto, ya se pagan incluso en combo para que voten si es en el Congreso para Cámara y Senado, si es en elecciones regionales para que se vote alcalde - gobernador, Concejos y asambleas y hacen esos combos de manera ya muy tranquila. Indiscutiblemente estamos de acuerdo en presentar un Proyecto de Reforma Política que implique solucionar los problemas en el Sistema Electoral que le dé confianza nuevamente al electorado, una de las cosas que tenemos que apuntarle nosotros es a mermar la abstención en los colombianos y esa abstención es porque se ha creado una brecha muy grande de confianza entre el elector y los elegidos, básicamente por las fallas del sistema.

Entonces el Gobierno dice que con este proyecto de acto legislativo va a resolver los problemas que tiene actualmente el país y que ha buscado garantizar igualdad de condiciones en los Partidos y Movimientos Políticos, pero la realidad es que el pueblo colombiano se va a desilusionar con este proyecto de acto legislativo. ¿Por qué debe

ser archivado? Ministro, yo de usted estaría muy molesto con el exministro Cristo que lo dejó en esta vaca loca, a ocho meses de las elecciones, a ocho meses de las elecciones cuando en su momento el Gobierno siendo él Ministro, rechazó la propuesta realizada por el Centro Democrático y seguramente por algunos otros partidos que habrán presentado de pronto alguna propuesta, y la rechazó por inconveniente y por alguno que otro motivo y ahora faltando ocho meses para las elecciones estamos debatiendo en Primer Debate una Reforma que nos va a cambiar el sistema en el desarrollo ya de la campaña, por más *fast track* que tengamos esto se va a demorar un mes y medio y ya vamos a estar a seis meses de las elecciones. Pero no solamente esa es la consideración, Ministro, debo como miembro del Centro Democrático, que hemos criticado mucho lo que sucedió después del Plebiscito cuando ganó el NO, decir que para nosotros es ilegítimo el procedimiento del *fast track* y lo traigo a colación en este momento porque el jueves pasado, óiganme bien apreciados colegas y medios de comunicación, porque no lo he oído mucho en los medios, el jueves pasado el Consejo de Estado en la Sección Quinta con Ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno, a través de una providencia resolvió la demanda de nulidad electoral que habían interpuesto unos ciudadanos argumentando que los líderes del NO habíamos dicho mentiras.

Aunque no se necesitaba prácticamente este reconocimiento del Consejo de Estado, porque la implementación nos ha estado dando la razón en todas las advertencias que hemos realizado es muy importante y va a quedar para la historia, que de esta manera el Consejo de Estado dejó en firme el triunfo lícito del NO en el Plebiscito, esto nos lleva también a plantear qué es lo que se ha estado tramitando, bajo el desconocimiento del mandato ciudadano y el desconocimiento también de la Corte Constitucional en su momento, que en Sentencia 379 del 2016 había dejado claro el factor vinculante, si perdía también el Plebiscito presentado ante los colombianos. Pero separémonos en aras de entrar a la discusión del Proyecto presentado, separémonos de este argumento que me parece importante siempre dejarlo como Constancia, el *fast track*. ¿El *fast track* es el procedimiento por el cual debe tramitarse esta Reforma Política? ¿Esa es la primera pregunta que debemos hacernos entonces, es a través del *fast track*? Cuando en Sentencia 160 del 2017, la Corte Constitucional le crea unos parámetros para que se puedan implementar estos actos legislativos y estos procedimientos vía *fast track* o incluso con los decretos ley, esta Sentencia tiene unos parámetros y unos límites, unas definiciones muy claras sobre lo que debe ser materia de trámite especial para la paz llamado *fast track*, uno de ellos es la conexidad objetiva, el Gobierno debe demostrar un vínculo cierto y verificable entre el contenido del Acuerdo Final y la materia que se está discutiendo, lo acaba de mencionar el Presidente del Consejo de Estado, la conexidad objetiva es la necesidad que tiene el Gobierno de demostrar un vínculo verificable de

los contenidos del Acuerdo Final y la materia de la norma respectiva.

La conexidad estricta también puede denominarse como un juicio de finalidad y ¿a qué se refiere? A la carga argumentativa para el Gobierno consistente en demostrar que el desarrollo normativo, contenido en este caso en el acto legislativo, responde de una manera precisa, exacta a algún punto del Acuerdo Final y esto obedece, esta conexidad estricta obedece a la defensa que hace la Corte Constitucional para preservar el principio de separación de poderes. El Acuerdo Final tiene unos aspectos el desarrollo agrario integral, la participación política, el fin del conflicto armado, el problema de las drogas ilícitas, los derechos de las víctimas, la implementación, verificación de los Acuerdos; la ampliación de estas materias significaría un desequilibrio de los Poderes Públicos en favor del Ejecutivo quien quedaría además investido en una facultad omnímoda para regular los más diversos aspectos de la vida social, en grave perjuicio del principio democrático y la separación de poderes. En esta valoración hay dos aspectos que me parecen muy importantes o dos niveles: Primero el Gobierno debe identificar cuál es el contenido preciso del acuerdo, materia de implementación y el segundo, demostrar que esa medida respectiva está vinculada con dicho contenido, si no lo hace se está incumpliendo esta condición de conexidad estricta.

Y la conexidad suficiente que está vinculada al deber del Gobierno de demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del acto legislativo en este caso y el contenido preciso del acuerdo que se pretende implementar. Esta conexidad suficiente obliga al Gobierno a argumentar y dejar muy claro en la motivación el porqué de las normas que están aquí propuestas, tiene una conexidad muy estrecha con el respectivo acuerdo. Así que Ministro, ahí tiene usted un gravísimo problema adicional, primero explicarle al Congreso, al Parlamento que este Proyecto de ley, que no tiene en ninguno de sus aspectos mencionados en el articulado, casi que no hay ninguno que tenga que ver con el Acuerdo Final o yo le pregunto, bueno dejémoslo ahorita en cada uno de los artículos que vamos a mencionar, cuál de ellos tiene alguna conexidad importante para que usted justifique presentarlo por el *fast track*?

Entremos en materia de los artículos, algunos de ellos artículos 1 y 4 las limitaciones a los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial solo producirán efectos cuando sean confirmadas por decisión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el grado de Jurisdicción de Consulta. ¿Qué quiere decir esto? En términos prácticos que le quita las atribuciones a la Procuraduría y a la Contraloría, pero óiganme bien y no solamente de aquí para delante, porque de aquí para atrás, el que esté sancionado seguramente ira a decir, a mí me tienen que aplicar esa favorabilidad y seguramente vamos a habilitar a cualquier persona sancionada por la Procuraduría y por la

Contraloría para que se presente a las elecciones sin ningún problema. ¿Cuál es el mensaje que le estamos enviando al país sobre lucha contra la corrupción? Ese es uno de los aspectos importantes, señor Ministro a mí me gustaría que me parara bolas, óigame bien, señor Ministro, qué mensaje le estamos dando al país si hoy el país está preocupado con la lucha contra la corrupción y hay fallos, hay sanciones multimillonarias como la que tiene el señor Petro.

Y resulta que de aquí de un momento a otro le vamos a decir que ya no tiene efectos porque de esa sanción tendrá que ser seguramente ratificada por el Contencioso Administrativo, esto tiene nombre propio, ayer lo dije en un medio de comunicación en donde estaban unos colegas, esto tiene nombre propio, esto es para ayudarle a Petro y seguramente a otros, pero también a Petro, el Presidente de la República seguramente preocupado por lo que está pasando con las encuestas, cada día peor, está tratando de armar una coalición, para que ahí sí tenga una relación con lo que viene expresando las Farc, que necesitan un Gobierno de transición y hacer una gran coalición para oponerse a lo que estamos planteando para precisamente frenarlo, ¿cuál es el argumento que han manifestado para impulsar este artículo? Que dice que hay una contradicción con el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos Humanos, pues resulta que la Sentencia C-028 del 2016, dejó muy claro la exequibilidad de esta facultad sancionatoria manifestando que aquí no se desconoce el artículo 23 del Pacto de San José y quiero además decir lo siguiente: dice así estoy hablando del artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el Inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente en proceso final”. La Corte ya definió que así la Procuraduría no sea un Ente Judicial, nosotros podemos regular sanciones para buscar entre otras cosas combatir la corrupción.

Artículo 4°. El artículo 4° propone el reconocimiento de personería jurídica como Movimiento Político a organizaciones políticas que prueben tener una base de afiliados al 0.2% del censo electoral. Esto es una contradicción enorme con lo que han manifestado en materia de fortalecimiento de los partidos, cuando tuvimos una proliferación de partidos pequeños, partidos de garaje entonces el país comenzó a decir: hay que buscar cerrar ese camino, hay que tener partidos más fuertes, partidos más sólidos, partidos que tengan identidad ideológica y entonces se habló de umbrales y eso ayudó a fortalecer los partidos, resulta que ahora elimina la posibilidad para que los ciudadanos se agrupen y puedan lanzarse por ejemplo por firmas y crean una nueva cosa que se llama Movimiento Político para darle personería jurídica y claro, esto va a tener unas consecuencias gigantescas.

Hoy sí que tenemos problemas sociales en Colombia regados por todas partes, en todas las regiones hay problemas sociales apreciados colegas, solamente con cerca de setenta y un mil firmas va a poder ser reconocido un Movimiento Político, donde además en el Acuerdo con Timochenko, donde es garante Maduro, ahí en ese Acuerdo se obliga al Estado para que los Movimientos Políticos sean estimulados, financiados y tengan toda la ayuda para volverse Partido Político. ¿Cómo les parece a ustedes qué es lo que va a pasar en las regiones donde tenemos brotes de violencia? En el Cauca con el problema con los indígenas o en la Costa para citar solamente dos ejemplos o en el Chocó con las Comunidades Afro, que han salido por supuesto a protestar porque están defendiendo sus derechos, sus intereses y por ejemplo en materia de restitución de tierras ha creado un gravísimo problema en todas las regiones, le están quitando la tierra a poseedores de buena fe por encima de Sentencias que ya les habían legitimado su derecho a la tierra, entonces tenemos en muchas regiones problemas, unos entre Afros otros entre Indígenas, otros entre Indígenas con la Fuerza Pública y otros con grupos alzados en armas que siguen dominando la ilegalidad, el narcotráfico, la minería ilegal, el tráfico de combustibles y eso por supuesto genera problemas sociales en todas partes. ¿Entonces qué vamos a tener nosotros? Una cantidad de movimientos estimulados por un discurso de las Farc, para crear esos movimientos y diciendo que el culpable es el Estado y que ellos sí van a resolver los problemas y eso se nos va a convertir en un monstruo inmensamente grande y muy difícil después de manejar, ojo con eso que pareciera insignificante o inocente y eso tiene muchísimos problemas.

Miremos el artículo 7°. ¿Qué tiene que ver limitar los períodos a dos o a tres, porque creo que cambiaron la Ponencia como está hoy para Senado, para Cámara de Representantes, Asambleas con el Acuerdo Final? Bueno de los otros artículos que leí se me olvidó hacer la pregunta, los voy a hacer en todos. ¿Qué tiene que ver eso con el Acuerdo Final? Nada y si querían impulsarlo pues ayúdenos, el Centro Democrático con liderazgo de Samuel Hoyos presentó un Proyecto para inclusive limitar la participación, perdón la elección a solamente dos veces, aquí la acaban de subir a tres, eso no tiene nada que ver con el Acuerdo Santos-Timochenko donde Maduro es el garante.

Artículos 8° y 9° dice, bueno para evitar la lectura de lo que dice el artículo lo que quieren es reducir la edad de quienes pueden aspirar al Senado de treinta a veinticinco años y en la Cámara de Representantes de veinticinco a veintiuno, había unas consideraciones para que quienes lleguen al Congreso por lo menos tengan no más que una edad, yo diría una madurez y un conocimiento, producto de la experiencia y de lo que significa la formación académica y ahí se podría decir que vale la pena de pronto bajarlo, pero esa yo diría que no es la discusión en realidad que están buscando los colombianos, los colombianos estarían dispuestos más bien a escuchar cómo se

reduce el número de Congresistas, eso sí vale la pena plantearlo o incluso demos un debate a fondo para ver cómo volvemos este Congreso Unicameral, ese es otro debate importante, miremos a ver cómo nos sintonizamos con los colombianos. El estimular los jóvenes, ya lo hemos nosotros de alguna forma manifestado, si eso es lo que querían ¿por qué no apoyaron los Proyectos del Centro Democrático?

En estos artículos 10, 12 y 13 se habla de la pérdida de investidura, pérdida de investidura para los miembros de Corporaciones Públicas, que estará de aquí en adelante, doctor Silvio y Viceministro, estará de aquí en adelante limitada por el tiempo que establezca la Sentencia, cuando antes la pérdida de investidura le decretaba para decirlo en términos sencillos la muerte política. Entonces lo que hay aquí no es una reglamentación, que en algún momento debería tocarse, cómo se reglamenta el tema de la pérdida de investidura sino hay es una desnaturalización de la pérdida de investidura y a quién esto le sirve, esta es una pregunta que tenemos que hacernos, ¿Quién es el que nos está metiendo esto? ¿Ministro esto a quién le conviene? ¿A quién quieren ustedes sacar que hoy tiene pérdida de investidura? Eso es una pregunta muy importante que nos deben contestar.

Artículo 17. Nuevo esquema funcional y estructura del Consejo Nacional Electoral. Esto sí que es una burla impresionante, aquí no le cambian sino una sola letra, una sola letra al Consejo Nacional Electoral y lo convierten en Consejo Electoral Colombiano. ¿Qué dice? Que hay que cambiar el sistema de elección de los magistrados, ¿para qué? Para que, ah porque la crítica es que los Magistrados del Consejo Nacional Electoral tienen un origen político y entonces hay que cambiar el origen político, aquí voy a hacer un paréntesis, todos los que dicen esto, aprobaron y estimularon y justificaron en los medios de comunicación y en diversos debates, que el Congreso de la República sin tener la facultad, pero lo argumentaron, refrendar el Acuerdo Santos-Timochenko, del cual Maduro es garante y dijeron que el Congreso estaba legitimado para hacerlo, porque el Congreso tiene una representación del pueblo colombiano, ah, ¡qué bonito! Entonces para unas cosas lo justifican, pero para otras dicen que como tiene un origen político y se elige en el Congreso que eso hay que cambiarlo, ese paréntesis vale la pena tenerlo en cuenta porque es una discusión muy importante para hacerla de fondo. Pero bueno, digamos que van a solucionar el problema del origen político y le van a dar meritocracia, cuál es la meritocracia que le están dando aquí a este Consejo Electoral Colombiano, si la forma de elegir, óiganme bien a los medios, a los colegas, a los colombianos, es, tres Magistrados elige el Presidente de la República, tres Magistrados elige el Congreso de la República y tres Magistrados son elegidos uno por cada uno de los Presidentes de las Altas Cortes. ¿Qué quiere decir esto en términos prácticos? que los nueve Magistrados los va a elegir Santos, punto, así de sencillo y así de claro.

En este país, en este momento donde el Presidente no respeta la división de poderes, donde ha intervenido abiertamente en las decisiones de las Altas Cortes y ni hablar de lo que pasa en el Congreso, pues simplemente al estilo Maduro, su garante en el Acuerdo, lo que está haciendo es garantizar que va a tener un cuerpo electoral para los siguientes ocho años, así lo están proponiendo. Entonces bueno esta figura Madurista que presenta el Gobierno colombiano, le asegurará además porque nos deja muy clara una advertencia en el Articulado, nos dice que la elección de estos nueve Magistrados tendrá, tendrá que hacerse en cualquier momento, pero antes del 1° de agosto del año 2018 como quien dice háganlo rápido y elijan cuando quieran, pero no me arriesgo a que sea antes de que deje la dictadura, antes del 7 de agosto del 2018. Esto sin lugar a duda es un tema pues que prende todas las alarmas y dice que para el Consejo Electoral Colombiano que tendrá competencias de carácter jurisdiccional, de control judicial electoral y que podrá ordenar inspecciones, interceptaciones y demás funciones de Policía Judicial, además que le va a crear un cuerpo de Policía Judicial. Aquí tienen ustedes una herramienta dictatorial sin ninguna justificación que es lo que pretende hacer el Presidente Juan Manuel Santos.

Ahora, miremos el artículo 16, ah, antes de pasar al artículo 16 y ¿cómo ven el tema del voto electrónico, cómo les parece a ustedes lo del voto electrónico? No me digan ustedes que el voto electrónico en Venezuela, el pasado domingo los dejó tranquilos, cuando dijeron que habían votado más de ocho millones y medio de venezolanos y lo que se ha establecido es que votaron escasamente dos millones. Todo esto le crea más inconformismo, más dudas y una distancia mucho mayor en lo que tiene que ser la construcción de confianza al Sistema Electoral Colombiano, el único que queda confiado aquí es Santos y sus socios, las Farc. El artículo 16 óiganme bien este argumento, el artículo 16 listas cerradas, listo vamos a jugar a las listas cerradas, por eso la vamos a hacer mediante el *fast track*. El *fast track* porque necesitamos hacerlo rapidito, urgente no nos podemos demorar tres y cuatro meses tiene que ser en un mes y medio y por eso la urgencia de la lista cerrada para el 2022. Explíqueme Ministro usted, ¿cómo usted mete un artículo por *fast track* con urgencia para el 2022? Eso no tiene ninguna justificación, aquí lo quiero oír diciendo cuáles son las causas, porque eso no tiene ninguna justificación, cómo no utilizan entonces el procedimiento ordinario cuando el afán es para dentro de cinco años, ¿por qué utilizan el *fast track* para seguir manoseando la Constitución y llenándola de retazos?

Aquí habían dicho que había que entregarle una financiación y había que legislar rápidamente para las Farc, ya lo han hecho, aquí le aprobamos un acto legislativo, para que pudieran financiar su Partido Político, para que pudieran financiar con muchos más recursos que los demás Partidos, su Centro de Pensamiento, ya pudieron redactar un estatuto

de la oposición, sin tener en cuenta la oposición, pero lo redactaron ellos, la pregunta es: ¿qué más excusas necesitan? Esto es como dijo un colega ayer, una institucionalidad paralela como no les sirve absolutamente nada hay que crearle una cosa paralela: Policía paralela, Constitución paralela, un Consejo electoral paralelo, una Justicia paralela, todo paralelo, ellos que se someten supuestamente a ingresar a nuestra institucionalidad, lo que estamos nosotros haciendo es renunciando a la institucionalidad nuestra y entregándole una a ellos.

Por todas estas consideraciones apreciados colegas, señor Ministro y medios de comunicación, aspiramos a que con un voto reflexivo votemos que NO a este Acto Legislativo o mejor votemos que SÍ a esta propuesta de Archivo de este Proyecto de Acto Legislativo. Mil gracias, muy amables.

Preside el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López, Vicepresidente de la Comisión Primera.

Presidente:

Tiene la palabra el Representante Béner Zambrano.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Béner León Zambrano Eraso:

Gracias señor Presidente. Cordial saludo señor Ministro, a todos los presentes de las diferentes Comisiones. Bueno, lo primero es que este acto legislativo fue radicado en mayo del 2017, de este año en mayo, por una u otra circunstancia el proyecto no llegó a la Comisión Primera con la celeridad que se hubiese requerido para iniciar el debate cuanto antes porque el tema efectivamente genera toda la discusión posible y cada quien trata de defender lo suyo, Consejo de Estado, la Registraduría, Procurador, Contralor, Congreso y eso es importante que aquí se dé, nos hemos radicado esta Ponencia Favorable que esperamos no la acompañen todos los Partidos de Unidad Nacional, firmada por el Representante Heriberto Sanabria, Telésforo Pedraza, Representante Jaime Buenahora y el Representante Julián Bedoya, Angélica Lozano, Fernando de la Peña y Germán Navas y mi persona, lo primero que hay que decir es que este Proyecto ha sido presentado por el Gobierno en el marco de la implementación normativa del punto 2 del Acuerdo Final, para la Terminación del Conflicto, que se firmó el 24 de noviembre en el Teatro Colón, previo las modificaciones por todos ustedes conocidos y efectivamente este acuerdo no únicamente toca los temas concernientes con la desmovilización, el desarme sino también los otros temas agropecuario y los temas de víctimas y también el tema que tiene que ver con la política.

Hoy todos sabemos las dificultades, las dificultades que atraviesa el Sistema Electoral Colombiano y aquí lo mencionamos permanentemente e inclusive dentro de las Ponencias Negativas, el problema que sufre el Sistema Electoral Colombiano y dentro de los acuerdos lo que se hablaba siempre de mejorar

la democracia, de buscarle mayor participación de que los jóvenes puedan participar dinámicamente, puedan ser elegidos, también mayor participación de las mujeres, mayor transparencia, tocar el tema de la corrupción y eso fue de lo que se habló dentro de los acuerdos de La Habana. Acuerdos que seguimos defendiendo y respaldando como nunca antes en la historia se había visto un acuerdo con tantas miradas de los países internacionales, todos apoyándolo, todos los países, este proceso y que en buena hora no se podía dejar por fuera el tema de la participación en política, no cabía esa posibilidad. Yo diría que es una bonita oportunidad que nosotros tenemos, una bonita oportunidad de reformar la política colombiana, no con ello podemos decir que vamos a alcanzar la panacea o lo máximo, no, hay dificultades, hay problemas, para todos es conocido que dentro de ese punto 2 del Acuerdo de La Habana está la igualdad de condiciones en las competencias políticas, la participación electoral, la transparencia en los procesos, la publicidad oficial, el régimen y organizaciones electorales, luego estamos completamente conectados con este acuerdo y con este acto legislativo que hoy se nos están presentando.

Este proyecto yo diría que cubre unos temas bien importantes como son y que aquí lo pudimos escuchar al propio Registrador y es el tema de la corrupción, todos nos quejamos del tema de la corrupción, pues aquí estamos buscando los mecanismos para acabar con esas grandes brechas que hoy existen entre quienes manejan la política criminal, quienes manejan los grandes recursos y otros que quieran iniciar los procesos políticos y no tienen esas posibilidades, porque no tienen los grandes recursos, pues aquí estamos buscando unos mecanismos sancionatorios, unos mecanismos que el mismo Estado contempla, si ya una vez miramos artículo por artículo nos vamos a observar que estamos haciendo todo lo posible por combatir ese flagelo de la corrupción y también aquí tocamos un tema muy importante y tiene que ver con la renovación política, uno podría decir, Ministro, que cada que uno llega al Congreso encuentra una renovación pasada del 50%, la encuentra uno, siempre nos encontramos con que la mayoría de los de la Cámara son nuevos o la mayoría del Senado nuevos o venimos a la Comisión Primera y la mayoría nuevos, luego hay una renovación, eso no lo podemos desconocer, pero qué bueno es buscar la forma de que haya una renovación, diría total, y aquí estamos tocando ese aspecto también.

El otro tema que lo tocamos y que en buena hora el Gobierno lo ha involucrado tiene que ver con la financiación política, financiación de las campañas, eso de una u otra manera llega el momento de ir haciendo los correctivos que sean necesarios, por eso decimos que las financiaciones deben ser por parte predominantemente estatal del Estado, sin conocer también que es importante y no lo podemos descartar, la financiación del sector privado, es importante pero con unos controles supremamente

importantes para evitar los recursos que muchas veces entran en una forma incontrolable a las campañas. De la misma manera se toca el Sistema Político, todos nos quejamos de que el actual Sistema ha colapsado, aquí se ha hablado de los famosos combos que no los había yo escuchado, combos para el Congreso, combos para las alcaldías, no los había escuchado, pues a mí me parece una buena oportunidad aprovechar este acto legislativo presentado por la vía rápida, para ver cómo fortalecemos los Partidos, como evitamos que la gente vote por la persona, para que efectivamente la gente vote por los Partidos y ahí viene el tema que creemos que hay dificultades, hay problemas porque hay que empezar generando liderazgos que es de lo que no nos hemos preocupado, señor Ministro, de que los Partidos formen liderazgos y eso hay dificultades cuando se habla entonces de incluir las listas cerradas, hay demasiados problemas.

Los Partidos todos tienen problemas de quien encabeza la lista, cómo se van a conformar las listas, hay problemas, aquí no tenemos un dictador que diga este va de primero, este va de segundo, este va de tercero, no, no hay eso, hay que buscar los mecanismos y por eso es que creemos nosotros que hay que aprobar esto ahora, hay que aprobar, no lo podemos hacer desde ya, no lo podemos hacer ya, estamos en un proceso electoral a siete meses, luego hay que dar un margen y por eso se contempla un espacio aquí importante que yo estoy seguro de que la Corte será quien finalmente se tendrá que pronunciar al respecto.

Y finalmente nosotros siempre tocamos el problema de lo que hoy tenemos con el Consejo Nacional Electoral, siempre la falta de herramientas que el Consejo Nacional Electoral tiene, dependiendo, doctor Carlos, que usted conoce esos temas, inclusive una dependencia total del Consejo Nacional Electoral total, decir tienen que pedirle a la Registraduría hasta para el agua, para el tinto, pues aquí estamos dando unas herramientas importantes para que tenga autonomía administrativa, financiera y lo que tanto nos preocupó y lo que tanto generó controversia pues ha sido de esas facultades del Consejo Nacional Electoral han sido suprimidas, lo que tiene que ver con el tema judicial.

Todo por efectivamente el 1° de agosto, aquí hicimos una Audiencia Pública doctor Sanabria, usted estuvo presente, una Audiencia Pública que como decía el Representante Alirio que ha estado presente en todos los estudios, las convocatorias que ha hecho el Ministro, es un Proyecto totalmente diferente al que inicialmente se presentó y queda con algunas facultades para un solo tema judicial, el Consejo Nacional Electoral y el Ministro siempre ha dicho; aquí no estamos cerrados a nada y contentar a todo el mundo es difícil, el Consejo Nacional Electoral que hoy es el elegido por el Congreso y quien tiene la verdad sobre quien tiene que elegirlos y es un Órgano Electoral y entonces criticamos porque es elegido por el Congreso o por el Presidente y todo no lo podemos sacar a la perfección, por eso hay una

propuesta de ser elegido, todos eran elegidos por el Congreso, una propuesta para que sea elegido por el Congreso una parte, otra por el Presidente y otra por las Cortes, que por cierto las Cortes han dicho que, señor Ministro, que no son partidarios de que se le asigne estas funciones pero deberían desprenderse de las demás entonces.

De tal manera que se avanza en el proyecto en muchos temas, se avanza, se corrigen y aquí tenemos cincuenta proposiciones que hay que revisarlas, doctor Jaime Buenahora, hay que revisarlas una a una para mirar qué puede mejorar el Proyecto porque de eso se trata de mejorar el proyecto, lo que no nos podemos es cerrar a que, y la misma Corte nos ha dado esas posibilidades de presentar los proyectos, los articulados, las modificaciones y por eso hoy tenemos cerca de cincuenta proposiciones, que aquí las tenemos que estudiar.

Aquí estamos de la misma manera tocando un tema que hoy hay demasiada dificultad para los temas que tienen que ver con la consulta popular, que tienen que ver con el Plebiscito, con el Referendo difícil de conseguir las firmas y por eso se permite a través de mecanismos digitales, yo creo que eso es algo importante para que verdaderamente se sienta que estos mecanismos de participación contemplados en la Constitución que han sido muy difíciles, coadyuvemos a encontrarles una salida que puedan ser presentados como la misma revocatoria, es algo que no podemos desconocer, la importancia de estas posibilidades de utilizar los sistemas digitales y de pronto a uno podrán algunos temas no gustarle porque es cierto, lo que buscamos es el fortalecimiento de los Partidos y aquí estamos permitiendo que surjan movimientos, nuevos movimientos con un requisito, Ministro, que uno diría está bajo, el 0.05% está bajo, 0.2 perdón Representante Prada, 0.02, pero también estamos diciendo que deben tener afiliados o sea que no es la famosa recoger la firma y ya no tienen que estar afiliados, entonces ya, a ver si se afilian al Liberal o se afilian a este pero creo que, y poco a poco se lo va incrementando hasta llegar al 0.5, poco a poco y estos tienen la posibilidad de postular las listas mas no van a recibir recursos del Estado, no van a recibir las listas, solo postular, no más tienen esa posibilidad, se mantiene el fortalecimiento en este tema de los Partidos con el umbral del 3%, se mantiene y podrán hacer uso de los espacios de televisión, podrán hacer uso de los dineros del Estado y hay unas salvedades para evitar lo que ha ocurrido hoy, que un Partido o Movimiento de por allá de X departamento va por decir un ejemplo, de Norte de Santander y va y da un aval para Nariño, no, eso no lo puede hacer sino certifica un número de afiliados en ese municipio, luego hay unas restricciones bien importantes.

De igual manera, Ministro, pues aquí en nuestro fuero legítimo hay controversias en lo que tiene que ver con el funcionamiento de los Partidos en cuanto a ese porcentaje del 30%, para distribuirlos en todos los Partidos en partes iguales, nosotros no quisiéramos que sean en partes iguales sino tiene

que ser proporcionalmente a las curules que cada Partido tiene, pero bueno, de la misma manera hace parte pues de la discusión y se está impulsando a los Partidos que presentan el mayor número de mujeres o el mayor número de jóvenes, en fin, yo creo que es un avance que se viene dando en esta parte. Presidente, el proyecto, todo artículo genera mucha controversia y mucha discusión, pero como a uno no le va a gustar que los jóvenes tengan la posibilidad de llegar al Senado que hoy tiene que tener necesariamente treinta años de edad, de lo contrario no tienen esa posibilidad de llegar al Senado, si nosotros conocemos la capacidad intelectual de conocimiento de nuestros propios hijos, cómo entonces negarle esa posibilidad y aquí efectivamente estamos buscando que tengan una mayor posibilidad estas personas y llegar al punto de equilibrio, unos dicen que lo que da es la experiencia, es la edad, bueno pues creemos que los jóvenes también merecen y por eso se baja de los 30 a 28, no como estaba 25, es que los cambios que como se presentó el Proyecto han sido bastante significativos, bastante importantes y lo mismo de la Cámara de 21 se le incrementó a 23, yo creo que eso ha hecho parte de los acuerdos que se han venido dando poco a poco.

Presidente, seguramente vamos a tocar punto por punto como lo han pedido, aquí lo han pedido y yo creo que eso tiene que darse necesariamente artículo por artículo a la discusión, Representante Heriberto Sanabria, también como Coordinador más los Ponentes todos que han estado muy atentos a este Acto Legislativo, seguramente profundizarán en otros temas, pero no podemos desconocer los avances tan importantes, tan significativos. Mire, a veces por ejemplo hemos dicho que el voto obligatorio para que la gente pueda participar, entablar el voto obligatorio uno diría eso es antidemocrático, pero entonces miremos que para quien ejerza los puestos públicos pues por lo menos presente la credencial de haber votado para que así estimulemos que la gente pueda pronunciarse.

Presidente yo quiero hacerles el llamado finalmente a todos los compañeros para que viendo esa forma como lo hemos venido modificando, el proyecto de cuando lo asumimos nosotros como Ponentes y los cambios que ha tenido el articulado final, yo creo que de verdad no estamos aquí haciendo un acto legislativo para favorecer a las Farc. Presidente no, estamos luchando para cambiar la forma de hacer política, lo que tanto daño le ha hecho al país es lo que tratamos de hacer un esfuerzo por corregir aclarando que aún faltan muchas iniciativas de ustedes por tenerlas en cuenta y así como escucharon a los Magistrados del Consejo de Estado el 1° de agosto, aquí en una Audiencia Pública, se escuchó el señor Registrador, a las mujeres, a organizaciones sociales ni más faltaba, pues que no tengamos en cuenta seguramente muchísimas de estas proposiciones y pedirles a todos que nos acompañen votando favorablemente la ponencia de este proyecto, para toda Colombia estoy seguro que va a ser supremamente importante, Presidente muchas gracias.

Presidente:

Compañeros miren, a las 2:00 está citada la Plenaria, no sabemos si se logre correr; antes de eso vamos a hacer dos cosas. Primero felicitar a nuestra Secretaria que está cumpliendo años hoy, feliz cumpleaños en nombre de toda la Comisión, no, esto es excepción, para nuestra Secretaria aplausos y todo. Lo segundo es una Proposición que la vamos a someter a votación del Partido Conservador, por favor para que sea leída y someterla a consideración de la Comisión.

Secretaria:

Sí señor, Presidente.

Proposición

Una vez recibidos los informes u observaciones que sobre este Acto Legislativo han expresado el señor Procurador General de la Nación, el señor Contralor General de la República y el señor Registrador Nacional del Estado Civil, de la manera más atenta solicitamos que estos Altos Funcionarios del Estado sean invitados con el fin de que expongan y expliquen a esta Comisión sus argumentos antes de que se lleve a cabo la votación del articulado de este Acto Legislativo. Suscrita por los honorables Representantes *Heriberto Sanabria, Pedrito Tomás Pereira, Óscar Fernando Bravo, Juan Carlos García y Carlos Abraham Jiménez.*

Presidente:

Tiene la palabra el Representante Heriberto Sanabria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Gracias Presidente. En el orden establecido me correspondería hacer la sustentación como uno de los Coordinadores Ponentes, yo le solicito a la Mesa Directiva y a los colegas que me permitan hacer esa sustentación en mi condición de Coordinador Ponente el próximo martes por dos motivos: Primero, señor Presidente de la Cámara nos ha notificado que a las 2:00 en punto inicia la Plenaria de la Cámara. Segundo, porque hoy aquí han llegado tres documentos de mucha importancia, nosotros conocíamos la posición de algunos funcionarios del Estado, altísimos funcionarios del Estado, la posición de ellos frente al proyecto, pero ellos ahora han fijado una posición ya frente a la ponencia y hoy lo han hecho aquí por escrito y por consiguiente como lo dije en el momento que se estaba leyendo el documento del señor Contralor y del Procurador, pues que se inviten para que el próximo martes sean ellos los primeros en intervenir y en el caso de que ellos no vengan pues ahí sí procedemos porque nosotros hemos venido insistiendo que la reforma, tiene que ser una Reforma consensuada, estamos, hemos escuchado aquí a todos los sectores de la vida nacional y de la vida Política del país y entonces yo creo que por más que corramos ahora pues no vamos a avanzar lo fundamental, es simplemente algo de forma y de procedimiento y le solicito a los colegas que nos aprueben esa

Proposición, para que el próximo martes se convoque al señor Procurador y al señor Contralor General de la República y al señor Registrador y continuamos con la sustentaciones de los Ponentes, muchas gracias Presidente.

Presidente:

Sigue en consideración la Proposición, anuncio que se va a cerrar, queda cerrada, ¿la aprueban?

Secretaria:

Si la aprueban, señor Presidente, por unanimidad de los asistentes.

Presidente:

Dado que Heriberto que continuaba, vamos a darle el uso de la palabra al Ministro, antes de levantar. Entonces señor Ministro. Unas apreciaciones con varias partes.

Moción de Orden honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:

Muchas gracias. Yo sé del buen espíritu que lo guía y me parece que hemos seguido una ruta que mostró el Gobierno en el día de ayer, sin ningún afán Ministro me parece bien creo que un tema de esta naturaleza no porque se corra amanece o porque madrugue amanece más temprano, creo que este es un tema que como aquí se ha señalado en esta mañana tiene muchos ribetes y por eso a mí me parece que, señor Presidente, para no gastar tiempo mejor dejemos y yo creo que la Comisión así lo acepta, que la intervención del señor Ministro se haga el próximo martes con la presencia de los funcionarios que antes habíamos pedido que hicieran presencia, muchas gracias.

Presidente:

Telésforo, todavía sigue ordenándonos los días que sesionamos, no hay problema. Anuncie proyectos y por Secretaría se anuncia la próxima Sesión de la Comisión.

Secretaria:

Si señor Presidente, se anuncian por instrucciones suyas los Proyectos que se discutirán y votarán en la próxima Sesión.

Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz Estable y Duradera.

Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Han sido anunciados Presidente, por instrucción suya los proyectos que se discutirán y votarán en la próxima sesión.

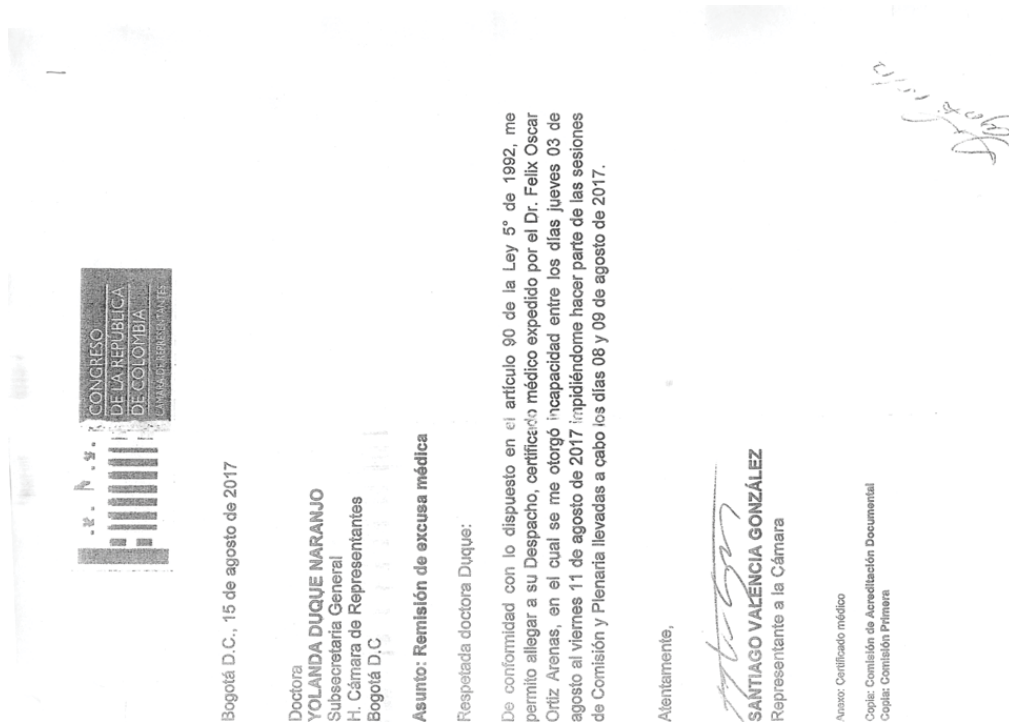
Presidente:

Se levanta la Sesión.


Secretaria:

Así se hará señor Presidente, y se ha levantado la sesión siendo la 1:55 de la tarde y por Secretaría por instrucción del señor Presidente se hará llegar el Orden del Día para la próxima semana.

Anexos: Ciento veintisiete (127) folios.



4



**CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, 8 de agosto de 2017
80013-2017-648


**Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**
Secretaria
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Asunto: Cámara Invitación_Com_L_Calderón_PAL Reforma Política- Electoral_ ER77151_2017_648

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Atenidamente me dirijo a Ud. con el fin de agradecer la invitación formulada al Contralor General de la República por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a la sesión del Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática política y jurídica para el ejercicio del poder en Colombia".

En atención a la invitación para el día 10 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. a la vez que solicito se excuse su inasistencia en razón a la atención de compromisos institucionales adquiridos con anterioridad.

Atentamente,

ALVARO RUIZ CASTRO
Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso

*Hecho el 11/27/17
8:20 AM*

ff
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso
Carrera 301 - Inmuebles
120 - Avenida Vialledo, Bogotá

Carrera 69 No. 44-35 • PBX 5187000
car@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

68

5


RV: INVITACION DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017 CÁMARA

De: "Despacho Registraduría Nacional" <despacho@registraduria.gov.co> 08/08/2017 17:37
A: "COMISION PRIMERA" <comision_primera@camara.gov.co>
Cc: "Carlos Antonio Coronel Hernandez" <cacoronel@registraduria.gov.co>
Adjuntos: SK_REGISTRADOR.pdf (35.2 MB)

Buenos tardes

Atentamente las informo que el señor Registrador Nacional ha designado al doctor Carlos Antonio Coronel Hernández como Registrador Delegado en lo Electoral para que asista en representación de la entidad y a quien copio este correo. Su número de identificación es 10.638.779.

Cordial saludo.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CAROLINA ROBLEDO LEEB
Secretaría Privada
crobledo@registraduria.gov.co
Despacho Registrador Nacional
Av. Calle 26 # 51-30 CP. 111321
Bogotá D.C. 1981 - 1556
800003 - COLOMBIA

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no debe divulgar, copiar, distribuir, publicar, ni utilizar esta información para fines ajenos a los autorizados. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo informe inmediatamente al correo electrónico de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine cualquier copia de este mensaje de su computadora o cualquier otro banco de datos. Confidenciality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from any attachment to it. If you have received this e-mail in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

De: COMISION PRIMERA [mailto:comision_primera@camara.gov.co]
Enviado el: martes, 8 de agosto de 2017 12:03 p. m.
Para: Despacho Registraduría Nacional; Maria Eugenia Jimenez Ruiz
Asunto: INVITACION DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017 CÁMARA

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito remitir el Oficio No. C.P.C. B.31.095 de 2017, firmado por la doctora Amparo Yaneth Calderón, donde se invita al debate sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 012/2017 Cámara.

Atentamente,
Luz Stella James

9/8/17 9:58

1 de 2

8



En tal medida, me permito señalar los apartes del Acuerdo Final que desarrollan cada uno de los puntos referenciados y su relación estricta -en los términos de la jurisprudencia constitucional- con la Reforma Política y Electoral:

1. Sistema de Admisión Progresiva de Derechos para Organizaciones Políticas.

Frente a este asunto, el punto 2 del Acuerdo señala que como medida, para promover el acceso al sistema de admisión progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los debates municipales, departamentales y nacionales":

Adicionalmente, establece que se deberá "delimitar la obtención y conservación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, en consecuencia, definir los requisitos para su constitución. Con el fin de evitar la proliferación indiscriminada de partidos y movimientos políticos, para el reconocimiento de la personería jurídica se exigirá como mínimo un número determinado de afiliados".

En consecuencia, el proyecto de Acto Legislativo contiene una modificación al artículo 108 constitucional, en la cual se desarrolla el citado sistema estableciendo los requisitos particulares para la adquisición de la personería jurídica por parte de las organizaciones políticas, así como los derechos que tanto los movimientos como los partidos políticos, pueden obtener. En ese sentido, los requisitos de constitución y conservación de la personería jurídica responden de manera directa, objetiva y estricta a lo establecido en el punto 2.3.1.1. del Acuerdo Final:

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

Uno de los puntos que mayor controversia ha generado ha sido el artículo primero del proyecto, en el cual se propone la facultad de la jurisdicción eclesiástica administrativa para emitir decisiones de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos que profieran autoridades administrativas.

El Gobierno Nacional considera que la propuesta de modificación al artículo 40 constitucional responde de manera directa a los apartes del Acuerdo Final que se refieren a garantizar su interpretación se realice de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Acuerdo de Paz expresamente señala que a "la firma e implementación de (este) contribuyó a la ampliación y profundización de la democracia (...)" como método de acción política para toda

1 Punto 2.3.1.1. Acuerdo Final
Sede: correspondencia Edificio Carnegie, Calle 129 No. 6-28
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

72

9



y todos los colombianos a fin de transitar a un escenario que impere la democracia, con igualdad de oportunidades para quienes participen en procesos políticos". Por su parte, además, se estableció que "los requisitos de constitución y conservación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, para el reconocimiento de la personería jurídica se exigirá como mínimo un número determinado de afiliados".

Frente al artículo señalado es importante realizar algunas precisiones particulares. En primer lugar, se menciona en el artículo que se trata de "partidos y movimientos políticos". Sin embargo, se estableció que el control en relación con la facultad de inhabilitación, y por lo tanto, esas se mantienen inalterables. Incluso, se podrían tomar decisiones de inhabilitación. Sin embargo, éstas deberían ser confirmadas por un juez administrativo.

La reforma, sin duda, otorga mayores niveles de garantía para el ejercicio de los derechos políticos, el cual es el objetivo principal del punto 2 del Acuerdo Final. No resulta posible argumentar que establecer un control judicial a decisiones administrativas que limitan o restringen derechos políticos pueda ser entendida como una medida que busque debilitar la institucionalidad, y mucho menos, que no tenga concordancia alguna con la razón de ser del citado punto del Acuerdo firmado en el Teatro Colón.

Si bien la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado frente a las funciones de inhabilitación de la Procuraduría General en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, es preciso establecer las ciertas consideraciones. La Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la facultad de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos en el marco de la libertad de configuración de sus competencias, (ii) cuando el ejercicio de la legalidad y (iii) busca fines constitucionalmente desahuciosos. Así entonces, la modificación propuesta en el proyecto no desconoce los tres argumentos esenciales a los que se han hecho referencia. La libertad de configuración del legislador y la importancia de sancionar conductas que no se ajustan a los principios de legalidad que no se desconocen en la reforma política. El hecho de que exista una jurisdicción judicial de control de constitucionalidad de postulados constitucionales, y por el contrario, el establecimiento de la misma genera una mayor garantía a un derecho fundamental, el cual es fin último tanto de los tratados internacionales como de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, resulta indispensable recordar que la propuesta llevada al Congreso de la República por el Gobierno, se presentó como una modificación de aquella señalada por la Misión Electoral, en tanto esta al hacer una modificación sustancial frente a las competencias de la Procuraduría General quien -de acuerdo a la recomendación- se limitaría a sancionar alertas conductas ante una autoridad judicial. Expresamente la Misión le entregaba la siguiente función a la eventual Corte Electoral: "la Corte Electoral ejercerá la jurisdicción judicial de control de constitucionalidad de postulados constitucionales, y por el contrario, el establecimiento de la misma genera una mayor garantía a un derecho fundamental, el cual es fin último tanto de los tratados internacionales como de la Constitución Política de 1991".

1 Punto 2.3.5 Acuerdo Final
Sede: correspondencia Edificio Carnegie, Calle 129 No. 6-28
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

73

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

administrativas (desistimiento del Ministerio Público) o los resultados del grado jurisdiccional de consulta.

2. ARTICULO 2º. Se sugiere que se mejore el párrafo así:

Se podrán recibir apoyos para los mecanismos de participación ciudadana a través de medios digitales con comprobación biométrica, de conformidad con la ley para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad.

3. ARTICULO 3º. Se considera que deben conservarse los topes para consultas populares y las limitaciones en materia de publicidad y acceso a medios de comunicación.

En consecuencia, se sugiere no derogar el aparte del artículo 107 constitucional vigente, cuyo texto es el siguiente: "En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias".

4. ARTICULO 4º. En este artículo se contemplan tres conceptos de suma importancia, a saber: el censo electoral, la base de afiliados y la residencia electoral.

Modifica el artículo 108 de la Constitución Política. Pretende delimitar el reconocimiento de la personería de los movimientos políticos por parte del Consejo Electoral del Poder Judicial de la Corte Constitucional. Sin embargo, el Consejo Electoral del censo electoral nacional. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para dar aplicación a esta idea es necesario contar con herramientas para tener un registro de afiliados al Interior del Consejo Nacional Electoral, el cual en la actualidad no existe.

En el literal b) del artículo 4º del proyecto, se habla de una base de afiliados que residan en un número de circunscripciones territoriales, cuando en el caso electoral los sumados superen el 50% del censo electoral nacional. Sin embargo, no se definió cual es el porcentaje de esta base de afiliados.

Se proponen procesos democráticos a cargo de los partidos y movimientos políticos para la selección de candidatos en los que participen únicamente los afiliados a estos. Se resalta la necesidad de la construcción de un registro de afiliados o padrón padrario.

Frente a este punto la Registraduría Nacional del Estado Civil ha insistido en la posibilidad de aprovechar la infraestructura instalada en hardware y software que tiene hoy el censo electoral nacional, a fin de utilizarla para la construcción del censo

15

79

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

400 RDE-274

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2017

Honorable Representante
Carlos Arturo Correa Mojica
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes.

Asunto: Comentarios RNEC al Proyecto de Reforma Electoral

Honorable Representante:

Cordial saludo. De conformidad y en armonía con los diversos aspectos planteados por el doctor Juan Carlos Galindo Vélez – Registrador Nacional del Estado Civil en la sesión del primero (1) de agosto de 2017 en esta Comisión, se han identificado algunas consideraciones, comentarios y reflexiones por parte de la Registraduría Delegada en materia de los contenidos del texto de la ponencia para el primer debate del PNL C13217. Cabe resaltar que el texto de la ponencia debe ser claro y preciso, que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

Con el acostumbrado interés por las iniciativas que tienen por objeto la ampliación de los espacios democráticos y el cabal funcionamiento de las instituciones, hemos revisado el texto de la ponencia al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Sobre el particular, respetuosamente, manifestamos a los honorables Congresistas nuestras sugerencias, que esperamos contribuyan a fortalecer las instancias democráticas y a las instituciones electorales de nuestro país.

1. ARTICULO 1º. Se sugiere dejar la expresión Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues De conformidad con la Constitución Política: El CAPITULO III del Título VIII establece que el nombre correcto es: "DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"

Se debe aclarar en el aparte que indica: "... las decisiones que efecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata". Si se trata de las decisiones

14

78

Registraduría Delegada en la Financiera
Av. Calle 26 Ns. 51 - 80 CAN - 2202300 ext. 1302 - 1305, Of. 2-07 - 11331 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co
"Colombia es democrática, Registraduría se garantiza"

16



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

partidario, evitando castos y nuevas adquisiciones, previo a una regulación conjunta del Órgano Electoral y las colectividades políticas.

Se presenta una antinomia entre parágrafo 3 de este artículo con el artículo 262 sobre la posibilidad de inscribir candidatos, los grupos significativos de ciudadanos. Se sugiere la figura para la inscripción de candidaturas en circunscripción distrital y municipal.

5. **ARTÍCULO 6º.** Al parecer se dejó sin financiación o sin registro claro de financiación a los movimientos políticos pues se cambia la expresión "organizaciones políticas" por "partidos políticos".

6. **ARTÍCULO 16º.** No es clara la norma cuando indica que la participación en las elecciones anteriores constituye un requisito para la inscripción en las elecciones públicas, pues participación no es un concepto claro y es diferente a votar en las elecciones anteriores.

El parágrafo 3 sobre la implementación del voto en medios digitales para residentes en el exterior debe tener una fecha determinada como las de las elecciones del 2022.

7. **ARTÍCULO 16º.** No se genera claridad en la siguiente expresión:

"Dicha habilitación para presentar listas en coalición ampliará de manera inmediata a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Si lo que se pretende es deslindar la aplicación del artículo a un desarrollo legislativo, debe cambiarse la palabra ampliará por aplicar.

8. **ARTÍCULO 17º.** Esto implica una reforma a la Organización electoral y no hay que cambiar el texto de los artículos 17 y 18, sino corregirlos, replicando la estructura nacional, con las implicaciones presupuestales que ello supone.

9. **ARTÍCULO 18º.** No se considera conveniente darle al Consejo Electoral Colombiano la función, consagrada en el numeral 1º, de suprema inspección, vigilancia y control de los procesos electorales. Estas funciones operativas corresponden a la Registraduría Nacional del Estado Civil. El numeral 2º de este artículo debe eliminarse. Las decisiones colegiadas en materia electoral no resultan adecuadas frente a la inmediatez requerida en materia electoral.

En el numeral 1 se le otorga al Consejo Electoral Colombiano la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales. Frente a esta atribución podemos decir que la misma

80

17



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

probablemente chocar con las funciones otorgadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el artículo 268 de la Constitución Política. Se insiste de la necesidad de mantener la organización y dirección de las elecciones en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en concordancia con el artículo 267 de la Constitución Política. De la autonomía con que la Registraduría se cimenta la imparcialidad de la misma.

No se considera conveniente la función consagrada en el numeral 1ºº b) del artículo 268 de la Constitución Política. La aprobación del censo electoral debe corresponder a la entidad encargada de administrarlo. Las decisiones colegiadas en materia de operación técnica electoral no resultan adecuadas por cuanto pueden diluir la responsabilidad y demorar las decisiones que, por la naturaleza de las elecciones, deben ser inmediatas.

En el numeral 10 la facultad de aprobar y auditar el censo electoral, se considera que interfiere con las funciones propias de la RNEC, en tanto que al ser el llamado a conformarlo, actualizarlo y separarlo, su aprobación y auditoría puede comprometer la autonomía en esta función. Sin embargo, de considerarse indispensable, deberá reglamentarse el ejercicio de esta función a cargo de la RNEC para que no comprometa o se apraza un paso de vital importancia para la RNEC.

Con esta facultad pretencionalmente se le está otorgando la administración del censo al Consejo Electoral Colombiano, lo que resulta contrario a la autonomía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual es una entidad de carácter técnico. La entidad en sí misma debe conservar esta autonomía técnica en un aspecto de alto impacto en el proceso. No es viable y prudente supeditar la aprobación del censo a un órgano colegiado, situación que atenta contra la autonomía técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que interfiere con la operación y de la logística de las elecciones.

Con la función No. 14 que elimina las instancias de escrutinio puede electarse el debido proceso y la doble instancia, en la medida que las comisiones escrutadoras de menor nivel perderían competencia sobre el escrutinio. Digitar la norma como estatal.

"Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la veracidad de los resultados".

Con la función No. 21 "Convocar elecciones sibilicas", consideramos que puede generarse la posibilidad de que se realicen elecciones sibilicas en cualquier momento de las elecciones, por lo tanto sugieramos que el mecanismo operativo y técnico se asigne al Órgano unipersonal encargado de dirigir y organizar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, es decir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

COMENTARIOS REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO - REFORMA POLITICA

TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA: <i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i>	REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL
<p>ARTÍCULO 1: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular, producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa <u>contenciosa administrativa</u> en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.</p>	<p>ARTICULO 1°. Se sugiere dejar la expresión Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues <u>De conformidad con la Constitución Política, El CAPITULO III del Título VIII establece que el nombre correcto es: "DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"</u></p> <p><u>Se debe aclarar en el aparte que indica: "Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata".</u> Si se trata de las decisiones administrativas (destitución del Ministerio Público) o las resultantes del grado jurisdiccional de consulta.</p>
<p>ARTÍCULO 2: Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p><u>Párrafo:</u> Para los mecanismos de participación de iniciativa ciudadana, se podrán recolectar apoyos a través de medios digitales, <u>de conformidad con la ley.</u></p>	<p>2. ARTICULO 2°. Se sugiere que se mejore el párrafo así:</p> <p>Se podrán recolectar apoyos para los mecanismos de participación ciudadana a través de medios digitales con comprobación biométrica, de conformidad con la ley para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad.</p>

78

20

18

88



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3. ARTÍCULO 19°. Se sugiere que en el artículo 266 se incluya la siguiente disposición:

Encontrará las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.

Se realiza una propuesta frente a la ampliación de nuestras de votación y medidas para mitigar la dificultad de acceso a los mismos. La Registraduría ha realizado una propuesta para que la norma se redacte de una manera mejor, la cual fue entregada al Ministerio del Interior. Párrafo art. 19 que modifica el artículo 266.

Ahora, podrían contemplarse a título de ejemplo el siguiente texto normativo:

"Artículo 19°. La Registraduría Nacional del Estado Civil fijará los lugares o sitios donde se instalarán los centros de votación y los medios de transporte que permitan el fin de asegurar la participación política de los ciudadanos que residen en zonas"

En todo caso, para la instalación de las mesas de votación referidas en el inciso anterior, se tendrán en cuenta las condiciones de seguridad y bienestar de las comunidades étnicas y los límites geográficos de las zonas.

Párrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, deberá expedir el acto administrativo que reglamente lo enunciado en este artículo."

Ampliaciones a los Honorable Congressistas considero, las propuestas contenidas en el presente decreto, que poseerán un ejercicio del deber de colaboración armónica consagrado en la Constitución Política.

Cordialmente,


CARLOS ANTONIO DÓRON HERNÁNDEZ
Registrador Delegado en lo Electoral

Nombre: Carlos Antonio Dóron Hernández
Cargo: Registrador Delegado en lo Electoral
Correo: carlos.doron@registraduria.gov.co

Registraduría Delegada en lo Electoral
Avenida Calle 26 No. 51 - 89 CAN - 2202800 ext. 1305 - 1305, Of. 2.07 - 11131 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co
"Colombia es Democracia, Registraduría se garantiza"

<p>21</p> <p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>ARTÍCULO 3º: El artículo 107 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer <u>ser</u> <u>afiliados</u> simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.</p> <p>Quien participe <u>como candidato</u> en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>58</p> <p>ARTÍCULO 3º. Se considera que deben conservarse los topes para consultas populares y las limitaciones en materia de publicidad y acceso a medios de comunicación.</p> <p>En consecuencia, se sugiere no derogar el aparte del artículo 107 constitucional vigente, cuyo texto es el siguiente: "En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias".</p>
--	--

<p>98</p> <p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las</p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>22</p>
--	---

<p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.</p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>
<p>ARTÍCULO 4: El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:</p> <p>1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2%</p>	<p>ARTÍCULO 4º. En este artículo se contemplan tres conceptos de suma importancia, a saber: el censo electoral, la base de afiliados y la residencia electoral.</p> <p>Modifica el artículo 108 de la Constitución Política. Pretende deslindear el reconocimiento de la personería de los movimientos políticos por parte del Consejo Nacional Electoral a un número mínimo de votos, sino demostrar al menos el 0.2% de afiliados del censo electoral nacional. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para dar aplicación a esta idea es necesario contar</p>

<p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>del censo electoral nacional. <u>A partir del 1º de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.</u></p> <p>Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>(a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado <u>que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.</u></p> <p>(b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado <u>que cuentan con una su base de afiliados residen reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.</u></p> <p>2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</p> <p>Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las</p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>con herramientas para tener un registro de afiliados al interior del Consejo Nacional Electoral, el cual en la actualidad no existe.</p> <p>En el literal b) del artículo 4º del proyecto, se habla de una base de afiliados que residen en un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional. Sin embargo, no se definió cual es el porcentaje de esta base de afiliados.</p> <p>Se proponen procesos democráticos a cargo de los partidos y movimientos políticos para la selección de candidatos en los que participen únicamente los afiliados a estos. Se resalta la necesidad de la construcción de un registro de afiliados o padrón partidario.</p> <p>Frente a este punto la Registraduría Nacional del Estado Civil ha insistido en la posibilidad de aprovechar la infraestructura instalada en hardware y software que tiene hoy el censo electoral nacional, a fin de utilizarla para la construcción del censo partidario, evitando costos y nuevas adquisiciones, previo a una regulación conjunta del Órgano Electoral y las colectividades políticas.</p> <p>Se presenta una antinomia entre parágrafo 3 de este artículo con el artículo 262 sobre la posibilidad de inscribir candidatos, los grupos significativos de ciudadanos. Se debería mantener la figura para la inscripción de candidaturas en circunscripción distrital y municipal.</p>
--	---

<p>75</p> <p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p> <p>Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.</p> <p>Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</p> <p>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre los partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. <u>En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.</u></p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>89</p>
--	---

<p>86</p> <p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. <u>Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.</u></p> <p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, <u>acorde a lo establecido por la ley.</u> Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.</p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>86</p>
--	---

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p> <p>Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.</p> <p>Parágrafo 3º. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. Con personería jurídica a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.</p> <p>Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas, solo</p>	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>
--	---

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.</p> <p>ARTÍCULO 5: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas <u>los partidos políticos</u> con personería jurídica. Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</p> <p>La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules 	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 5º. Al parecer se deja sin financiación o sin reglas claras de financiación a los movimientos políticos pues se cambia la expresión "organizaciones políticas" por "partidos políticos".</p>
--	---

29	<p>TEXTO DE POENENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.</i></p> <p>5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.</p> <p>6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</p> <p>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 40% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior, (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y, (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los</p>	93
----	---	----

30	<p>TEXTO DE POENENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"</i></p> <p>partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.</p> <p>(ii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</p> <p>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral.</p> <p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.</p>	30
----	---	----

<p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</p> <p>La violación de los toques máximos de financiación de campañas así como las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El remplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La Ley reglamentará la materia.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directores de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las</p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>
---	--

<p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>Las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con exposición de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.</p> <p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</p> <p>Parágrafo: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0,05 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto se expida la reglamentación de las rutas de transporte público a las que hace referencia el artículo 286 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin</p>	<p>REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>
---	--

33

TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 01217 CÁMARA:	REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL
<p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p><u>perjuicio del aumento por el IPC.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 7: Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:</p> <p>Nadie podrá elegirse para más de dos tres periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	

46

TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 01217 CÁMARA:	REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL
<p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>ARTÍCULO 8: El artículo 172 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172: Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco <u>veintiocho</u> años de edad en la fecha de la elección.</p>	
<p>ARTÍCULO 9: El artículo 177 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintidós <u>veintitrés</u> años de edad en la fecha de la elección.</p>	

46

34

35

TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:	REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL
<p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>Artículo eliminado.</p>	
<p>ARTICULO 14-13: El numeral 7 del artículo 237 y su parágrafo quedarán así:</p> <p>7. Conocer, en segunda instancia, por medio de la sección correspondiente, del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones no judiciales que limiten derechos políticos y de las nulidades de las designaciones realizadas por las corporaciones públicas de elección popular. La primera instancia estará a cargo de los Tribunales Contencioso Administrativos. En ningún caso podrá transcurrir más de un (1) mes para resolver la primera instancia y otro término igual para decidir la segunda instancia.</p>	

36

TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:	REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL
<p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>NUEVO ARTICULO 14: Adiciónese el artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Créese el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Consejo Electoral Colombiano que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como al cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la decisión del Consejo Electoral Colombiano en relación con el escrutinio general de toda votación.</p> <p>Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Consejo de Estado conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio general de toda votación nacional.</p> <p>El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p>	

35

36

<p>ARTÍCULO 16: El artículo 258 de la Constitución quedará así.</p> <p>Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos y acciones pedagógicas para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p><u>La participación en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salva fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. En el caso de tratarse de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 15º. No es clara la norma cuando indica que la participación en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, pues participación no es un concepto claro y es diferente a votar en las elecciones anteriores.</p> <p>El parágrafo 3 sobre la implementación del voto en medios digitales para residentes en el exterior debe tener una fecha determinada como las de las elecciones del 2022.</p>
<p>102</p>	<p>Parágrafo 3º. Se implementará el mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, el cual iniciará con las personas residentes en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará los mecanismos de identificación digital necesarios para implementar estos procedimientos.</p> <p>85</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>ARTÍCULO 16: El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género. 2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria. <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva</p>	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 16°. No se genera claridad en la siguiente expresión:</p> <p><i>"Dicha habilitación para presentar listas en coalición ampliará de manera inmediata a la vigencia del presente Acto Legislativo."</i></p> <p>Si lo que se pretende es deslindar la aplicación del artículo a un desarrollo legislativo, debe cambiarse la palabra ampliará por aplicará.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. <u>Dicha habilitación para presentar listas en coalición ampliará de manera inmediata a la vigencia del presente Acto Legislativo.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio.</u> Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones Pública de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el</p>	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>
--	---

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>Durante este periodo transitorio, la pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendiente de acuerdo al resultado electoral.</p> <p>ARTÍCULO 17: El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán periodos personales de ocho (8) años institucionales de cuatro (4) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales.</p> <p>Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) serán seleccionados por el Presidente de 	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 17*. Esto implica una reforma a la Organización electoral y no hay claridad si las seccionales departamentales del CEC son colegiadas, replicando la estructura nacional, con las implicaciones presupuestales que ello supone.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>la República mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Tres (3) serán seleccionados por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género. 3. Tres (3) serán seleccionados por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género. <p>El Presidente y el Congreso de la República deberán, antes de finalizar sus respectivos periodos constitucionales, seleccionar los miembros del Consejo Electoral Colombiano con el fin que éstos no coincidan con el ejercicio de las funciones de quienes resulten elegidos.</p> <p>El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que prevendrá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>
---	---


<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018, mediante las siguientes reglas:</p> <p>1- El periodo iniciará el 1º de septiembre de 2018. Tante (3) de ellos se escogerán para un periodo de cuatro (4) años, tres (3) para un periodo de seis (6) años, y tres (3) para uno de ocho (8) años.</p> <p>ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 18*. No se considera conveniente darle al Consejo Electoral Colombiano la función, consagrada en el numeral 1º, de suprema inspección, vigilancia y control sobre los procesos electorales. Estas funciones operativas corresponden a la Registraduría Nacional del Estado Civil quien las desarrolla de forma independiente. Las decisiones colegiadas en materia electoral no resultan adecuadas frente a la inmediatez requerida en materia electoral.</p> <p>En el numeral 1 se le otorga al Consejo Electoral Colombiano la función de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales. Frente a esta atribución podemos decir que la misma probablemente choca con las funciones otorgadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el artículo 266 de la Constitución Política. Se insiste de la necesidad de mantener la organización y dirección de las elecciones en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como órgano técnico que genera confiabilidad a los actores políticos. De la autonomía con que la Registraduría se cimenta la imparcialidad de la misma.</p> <p>No se considera conveniente la función consagrada en el numeral 10º ibidem, relativa a aprobar el censo electoral. La</p>
---	--

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral. <p>Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causas de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley.</p>	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>aprobación del censo electoral debe corresponder a la entidad encargada de administrarlo. Las decisiones colegiadas en materia de operación técnica electoral no resultan adecuadas por cuanto pueden diluir la responsabilidad y demorar las decisiones que, por la naturaleza de las elecciones, deben ser inmediatas.</p> <p>En el numeral 10 la facultad de aprobar y auditar el censo electoral, se considera que interfiere con las funciones propias de la RNEC, en tanto que al ser el llamado a conformarlo, actualizarlo y depurarlo, su aprobación y auditoría puede comprometer la autonomía en esta función. Sin embargo, de considerarse indispensable, deberá reglamentarse el ejercicio de esta función a cargo del CEC para que no comprometa o se ejerza un "poder de veto" sobre la función de la RNEC.</p> <p>Con esta facultad prácticamente se le está otorgando la administración del censo al Consejo Electoral Colombiano y acceso permanente al Archivo Nacional de Identificación, lo que mengua la autonomía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual es una entidad de carácter técnico. La entidad en síntesis debe conservar esta autonomía técnica en un aspecto de alto impacto en el proceso. No es viable y prudente supeditar la aprobación del censo a un órgano colegiado, situación que altera contra la dinámica y oportunidad de las decisiones que deben adoptarse en materia de la operación y de la logística de las elecciones.</p> <p>Con la función No. 14 que elimina las instancias de escrutinio puede afectarse el debido proceso y la doble instancia, en la medida que las comisiones escrutadoras de menor nivel perderían competencia sobre el escrutinio. Dejar la norma como estaba.</p> <p>*Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las</p>
--	--

45	<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>La <i>—decisión—definitiva—deberá—proferirse—con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. 12. Efectuar, con fuerza de cosa juzgada, el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato. 14. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran. 	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados".</p> <p>Con la función No. 21 "Convocar elecciones atípicas", consideramos que puede generarse un tropiezo en el desarrollo de ella, al estar en un cuerpo colegiado que se demora en la toma de decisiones, por lo tanto se sugiere que esta función que es meramente operativa y técnica se designe al órgano unipersonal encargado de dirigir y organizar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, es decir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	109
110	<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 16. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial. 17. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales. 18. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo. 19. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones. 20. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>	46

<p style="text-align: center;">TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p> <p>21. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>22. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.</p> <p>23. Darse su propio reglamento.</p> <p>24. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>La función prevista en el numeral 8, 10, 12 y 13 tendrá carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de esta función, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano.</p>	<p style="text-align: center;">REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p>
<p>ARTÍCULO 19: El artículo 266 de la Constitución quedará así.</p> <p>Artículo 266: El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p><u>En el ejercicio de su función de dirección y organización de las elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno Nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación para que el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales de tal manera que los ciudadanos puedan trasladarse a la mesa en la que le corresponde ejercer su derecho al voto.</u></p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que perfeccionen a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualesquier contrataciones</p>	<p>ARTÍCULO 19°. Se sugiere que en el artículo 266 se incluya la siguiente disposición:</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. <u>En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>Se realiza una propuesta frente a la ampliación de puestos de votación y medidas para mitigar la dificultad de acceso a los mismos. La Registraduría ha realizado una propuesta para que la norma se redacte de una manera mejor, la cual fue entregada al Ministerio del Interior. Parágrafo art. 19 que modifica el artículo 266.</p> <p>Ahora, podrían contemplarse a título de ejemplo el siguiente texto normativo:</p> <p><i>"Artículo xx: La Registraduría Nacional del Estado Civil fijará los lugares o sitios donde se instalarán mesas de votación en las zonas alejadas y dispersas con el fin de asegurar la participación política de los ciudadanos que residen en éstas.</i></p> <p><i>En todo caso, para la instalación de las mesas de votación referidas en el inciso anterior, se tendrá en cuenta la normalidad que reglamenta lo relativo a las comunidades étnicas y los límites geográficos de las zonas.</i></p> <p><i>Parágrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que reglamente lo enunciado en este artículo."</i></p>

<p>49</p> <p>deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.</p> <p>Parágrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.</p>	<p>113</p>		
<p>114</p>	<table border="1"><tr><td data-bbox="812 1071 893 1736"><p>TEXTU DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p><p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p></td><td data-bbox="893 1071 1346 1736"><p>REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p><p>50</p></td></tr></table>	<p>TEXTU DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p>	<p>REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>50</p>
<p>TEXTU DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PAL 012/17 CÁMARA:</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".</i></p>	<p>REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL</p> <p>50</p>		



**CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

mejoramiento del sistema electoral, para asegurar condiciones de transparencia y garantía de derechos en el ejercicio de la función electoral.

Bogotá, 2 de agosto de 2017


Honorables Representantes
 Berner León Espinosa Gillo
 Wilson Rodríguez Acosta
 Telésforo Pedraza Ortega
 Jaime Buenahora Febres
 Jorge Enrique Rozo Rodríguez
 Álvaro Hernán Prada Artunduaga
 Julián Becerra Pulgarín
 Angélica Lozano Correa
 Fernando de la Peña Márquez
 Carlos Germán Navas Talero

Ponentes
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Honorables Representantes:

A consideración del Congreso de la República se tramita, por la vía del procedimiento especial para la paz, el texto del proyecto de acto legislativo No. 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

Sobre los alcances de dicha iniciativa tendremos oportunidad de exponer nuestros argumentos y propuestas ante el Congreso de la República, en el momento que resulte pertinente y con el propósito de contribuir al



**CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

mejoramiento del sistema electoral, para asegurar condiciones de transparencia y garantía de derechos en el ejercicio de la función electoral.

De manera específica, transmitimos a los Representantes ponentes las inquietudes y consideraciones que nos mueven a solicitar la exclusión del artículo 1 del proyecto bajo estudio, mediante el cual se someten al grado de urgencia los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Las razones que sustentan esta petición son de orden jurídico y de conveniencia, fundadas en el común interés por fortalecer los mecanismos de promoción de la moralidad administrativa y de lucha contra la corrupción, en momentos en que el país afronta el reto de consolidar la paz, mediante la recuperación de la confianza en la gestión de lo público.

Adoptar normas como las enunciadas, además de innecesario por cuanto no se requieren para el cumplimiento de compromisos internacionales, resulta lesivo de las competencias constitucionales atribuidas a los órganos de control, generando más trámites y congestión judicial, a la vez que mandan un mensaje erróneo a la sociedad, pues con el argumento de atender los intereses de los ciudadanos se pretende imponer un procedimiento electoral, de quienes han sido sancionados por violar la ley y afectar el patrimonio público.

Impropiedad de aplicar en el tema el procedimiento legislativo especial para la paz: desconocimiento del acto legislativo No. 01 de 2016

Tal como se ha establecido por la Corte Constitucional, las materias que se regulen aplicando el procedimiento legislativo especial para la paz conforme las previsiones del Acto Legislativo No. 01 de 2016, deben tener estrecha y necesaria relación con asuntos que esencialmente se requieran para asegurar el cumplimiento de los acuerdos de paz.

1

2



28

1/6

1-51

1/5

Fecha en sesión
 11:08 am
 9/11/17
 11:08 am
 9/11/17

<p>53</p>  <p>Los artículos 1 y 14 del proyecto de acto legislativo sobre reforma política y que someten la ejecución de las sanciones de inhabilitación al grado Jurisdiccional de consulta, no guardan relación alguna con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2016, reforma constitucional que señaló los contornos competenciales de la expedición normativa (actos legislativos, leyes y decretos leyes), al propósito específico de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto.</p> <p>Ninguna relación existe entre el Acuerdo Final y el hecho de someter el cumplimiento de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría o la Contraloría General de la República al grado Jurisdiccional de consulta. Este asunto no está incluido en el Acuerdo Final. En efecto, no se evidencia una conexión objetiva con el mismo, lo que a su vez implica, según lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 2017, que el procedimiento legislativo especial para la paz no se pueda utilizar para regular "aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación. Sobre este último aspecto, se desconocerá la conexidad objetiva cuando la materia regulada, aunque en un primer momento se advierta que está vinculada con el Acuerdo Final, termina por regular asuntos que exceden los propósitos de su implementación".</p> <p>Al respecto vale recordar que las materias sobre las que versa el Acuerdo Final son: (i) el desarrollo agrario integral; (ii) la participación en política, en particular de los integrantes de los grupos armados en armas; (iii) fin del conflicto armado; (iv) el problema de las drogas ilícitas; (v) los derechos de las víctimas; y (vi) la implementación, verificación y retención de los acuerdos.</p> <p>Ahora bien, cabe precisar que en lo relacionado con la participación política, ninguna previsión se hizo sobre la necesidad de variar el alcance, efectos o controles de las sanciones de la Procuraduría General de la Nación ni de la Contraloría General de la República. Así las cosas, se estima que la inclusión de esta norma generaría un vicio de inconstitucionalidad por extralimitación</p> <p>3</p>	<p>54</p>  <p>Regular los efectos de las decisiones que se adopten por los organismos constitucionales de control en relación con la conducta de los servidores públicos, es un asunto que no se ajusta al condicionamiento exigido por la Constitución Política, para que su consideración por el Congreso de la República se dé a través de la vía del denominado fast track.</p> <p>No es condición o efecto necesario para que se ejecuten los acuerdos de paz lo regulado en el artículo 1 del proyecto. La normatividad que al efecto se reforme tendría que ver con la conducta o el manejo fiscal de servidores públicos y el cumplimiento de estándares administrativos y fiscales, que en nada involucran la incorporación a la vida civil de ex combatientes.</p> <p>Recuérdese que la Corte Constitucional señaló que la conexidad para efectos de reformas a través del fast track debe ser objetiva, estricta, suficiente, teleológica y de rigurosa necesidad, y, en nuestra opinión, el artículo 1 del proyecto no cumple estas exigencias.</p> <p>Desarrollo constitucional autónomo de los órganos de control</p> <p>En ejercicio de su potestad soberana, el constituyente definió la estructura del Estado y atribuyó la naturaleza y competencias propias a cada rama y órgano estatal, sin que ello implique desconocimiento o afectación a instrumentos del derecho internacional.</p> <p>En el caso colombiano, a más de las ramas clásicas del poder público, la Constitución reconoce la existencia de órganos autónomos de rango constitucional y tradición institucional, que ejercen funciones de control y velan por bienes públicos de alta estimación.</p> <p>4</p>
--	---

179



CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que consagra la sanción de destitución y la inhabilitación general, para las faltas gravísimas doloosas o realizadas con culpa gravísima.

Dicho Tribunal a partir de concluir que la potestad sancionatoria disciplinaria tiene rango constitucional y que busca la prevalencia del interés colectivo, estimó que la inhabilitación general no es contraria a la Constitución (artículo 93), en tanto no desconoce lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la mencionada sentencia, el Tribunal de cierre constitucional estableció que los Estados parte en el Pacto de San José ejercen la potestad de definir autónomamente su estructura institucional, así como pueden adoptar los controles judiciales pertinentes.


Específicamente, señaló:

“... La Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquel adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público. Y en tal caso, combatir un fenómeno que afecta gravemente al interés de los Estados de salvaguardar sus valores, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador.

“... el artículo 23 de la Convención sobre Derechos Humanos, no se opone realmente a que los legisladores internos establezcan sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos, con miras a combatir el fenómeno de la corrupción. En igual sentido, la Constitución de 1991, tal y como lo ha considerado la Corte en diversos pronunciamientos, tampoco se opone a la existencia de dichas

6

180



CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República son instituciones de origen constitucional, que sin ejercer atribuciones de orden judicial, dictan actos y ejecutan tareas por mandato directo de la Carta Política, cumpliendo funciones propias en virtud de las cuales definen situaciones jurídicas particulares, sometidas a control jurisdiccional.

Garantiza la Constitución la separación de poderes, el equilibrio entre estos y el control de frenos y contrapesos necesarios para la vigencia del Estado Social de Derecho.

Es por ello, que las decisiones que adopten estos órganos, tienen un ámbito constitucional propio y emanan del mandato de la Carta Política, sometidos en todo caso a los controles judiciales que el propio ordenamiento jurídico dispone.

Doctrina de la Corte Constitucional sobre exequibilidad de las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación respecto al bloque de constitucionalidad

El Pacto de San José de Costa Rica establece que las decisiones que afecten el acceso a cargos de elección popular y por ende el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, podrán imponerse solamente por decisión de juez penal.

En efecto, el numeral 2 del artículo 23 de dicho instrumento al referirse a los derechos políticos establece que: “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condeno, por juez competente, en proceso penal”.

Sobre el alcance de este postulado internacional, específicamente en el caso de las sanciones de inhabilitación ordenadas por la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C – 028 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto, determinándose la exequibilidad de la facultad sancionatoria del Ministerio Público, en relación con el numeral 1

5

120



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En efecto, debe recordarse que dichas decisiones, en cuanto los afectados por ellas así lo definen, pueden ser demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, requiriéndose así mismo la adopción de medidas cautelares en curso de dicha actuación judicial.

Lo anterior, sin perjuicio además del uso excepcional de acciones constitucionales de protección, como la de tutela, en caso de considerarse afectados derechos fundamentales por la actuación de los órganos de control.

Por aplicación del principio de control de poderes y frenos y contrapesos, las decisiones en materia de inhabilitación — actos dictados en ejercicio de las funciones fiscal o disciplinaria, que adopten la Contraloría o la Procuraduría, serán controladas y validadas por el juez contencioso administrativo.

Improcedencia del grado jurisdiccional de consulta

La consulta es un instrumento jurídico en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una providencia, dentro de su competencia funcional, entra a revocarla, corregirla o emendarla, oficiosamente, esto es, sin necesidad de petición de parte, con miras a lograr certeza jurídica.

La Corte Constitucional ha abordado esta institución en diversas providencias entre las cuales se encuentra la sentencia C-055 de 1993 en la cual se señala: "La consulta en un nivel superior del juez es decir, fuera por ministerio de la ley, no implica la inconstitucionalidad de la parte en cuyo favor ha sido proferido cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate".

En el asunto que nos ocupa, es patente que la decisión del Ministerio Público o de la Contraloría General de la República se materializa en un acto disciplinario o fiscal, de origen constitucional y autónomo, que obedece a

121

121



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

sanciones disciplinarias, incluso de carácter permanente, pero bajo el entendido de que dicha sanción de inhabilitación se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado. En suma, contrario a lo sostenido por los demandantes, la facultad que le otorgó el legislador a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones disciplinarias temporales o permanentes que impliquen restricción del derecho de acceso a cargos públicos, no se opone al artículo 23 constitucional in tunc y al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica (negativa fuera del texto).

Es claro entonces que existe pronunciamiento constitucional sobre la viabilidad de imponer medidas de inhabilitación como sanciones disciplinarias a servidores públicos de elección popular, sin que con ello se afecten compromisos internacionales.

Por lo demás, nótese que pretender reducir la capacidad disciplinaria del Estado en cuanto a decisiones de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en los términos exactos del aludido Pacto, implicaría reducir dichos efectos a las sanciones que imponga un juez penal, pues el texto de aquel alude a esta específica categoría de funcionarios, dejando por fuera inclusive otras autoridades judiciales y restringiendo la competencia constitucional otorgada en Colombia a órganos autónomos como la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

Existencia de procedimientos judiciales de control

Como se ha expresado, las determinaciones que autoridades constitucionales de la Contraloría General de la República o la Procuraduría General de la Nación emiten con respecto a inhabilitaciones disciplinarias o fiscales, por las cuales se sanciona inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, cuentan con los procedimientos de control ordinarios y de excepción que se reconocen en el Estado y que están a cargo de la rama judicial.

121



En un orden de ideas, el grado de consulta que quiere establecerse frente a la decisión de los órganos de control, tiene ostensibles repercusiones, no solo respecto de las competencias de estos, sino además en lo que se refiere al proceso de separación de poderes, adicionalmente, desde el punto de vista jurídico, en materia de recursos de amparo y recursos judiciales que tendrían que resolverse de un lado, la consulta y de otro, la eventual acción contencioso administrativa que llegare a intentarse.

Una vía nueva de control, que termina generando desarticulación y congestión en la rama judicial, estableciendo un esquema atípico y por demás inconstitucional, que menoscaba la autonomía de los órganos de control.

El derecho a acceder a un cargo público, a elegir y ser elegido, es fundamental pero como todos los derechos, no es absoluto, tiene límites en la Constitución y la ley

El derecho político por defender se concreta en el acceso a cargos de elección popular, sin que pueda confundirse con la permanencia en dichos cargos pese a quebrantarse por el titular los deberes funcionales o con escapar a los efectos sancionatorios de una conducta que genere responsabilidad fiscal o disciplinaria.

En efecto, el establecimiento de inhabilidades persigue asegurar que la función pública - particularmente aquella a cargo de servidores por elección, sea ejercida por ciudadanos idóneos, cuya conducta sea intachable y se evite la llegada a ella, de quienes tienen pendiente el restablecimiento de recursos al Estado por detrimento patrimonial, como de quienes incurrieron en faltas disciplinarias gravísimas.



No se entendería cómo alguien elegido popularmente y sancionado por violar la ley o haberse apropiado de recursos públicos, allegado a ejercer sus derechos políticos, pretenda acceder a un cargo de elección. Ello solamente sería viable si una decisión judicial deja sin efectos la sanción, pero sometería a una revisión automática de orden judicial, desnaturaliza el criterio de separación de poderes y coloca en riesgo el debido control que el Estado debe ejercer sobre la conducta de quienes cumplen funciones públicas.

El desenvolvimiento operativo y funcional de los servidores públicos - incluidos los de elección popular - está sometido al régimen de la función pública, sujeto a un reglamento y por ende a ordenamientos disciplinario y fiscal.

Cuando se profiere una decisión disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación o se decreta la responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República, que inhabilita el desempeño de la misión de los servidores o impide presentarse a un cargo de elección popular, no se afecta el ejercicio de la potestad electoral ni el derecho político, sino que se sanciona una violación al régimen constitucional de disciplina o se define una responsabilidad patrimonial que cabe a los servidores, pues están sometidos al imperio de la ley y deben actuar ceñidos a esta.

No sobra advertir en todo caso, que el ejercicio de esta atribución disciplinaria o fiscal, según el caso, está sometido a la revisión jurisdiccional, pudiendo ante la rama judicial buscarse su revocación, o, precisamente suspensión de sus efectos, hasta que se haya agotado, precisamente buscando a su vez, no solo la legitimidad, sino la conveniencia de este esquema de control disciplinario y fiscal, que no político electoral.

Por más sufragios que obtenga un servidor público para acceder a un cargo de elección o que pretenda obtener, este no puede prevalecerse para desconocer el orden jurídico, ni actuar incurriendo en falta disciplinaria o afectar el patrimonio público. Producida la sanción, este podrá someterse a control por medio de la revisión judicial que la misma ley establece, pero no dejarse en suspenso sus efectos, con el riesgo de que el mismo sancionado

60

124

59


103

<p>63</p> <p>1P. 122</p> <p>PROPOSICIÓN ADITIVA</p> <p>Adiciónese el art. 1º del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 1º: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata. <u>Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión provisional del servidor público en los casos determinados por el régimen disciplinario.</u></p> <p>La autoridad judicial competente podrá ordenar o prorrogar la suspensión del cargo público de los servidores de que trata el presente artículo mientras se resuelve la confirmación en el grado de consulta.</p> <p>Parágrafo: El presente artículo no afecta las sanciones que se hayan impuesto con anterioridad a la entrada en vigor del presente acto legislativo.</p> <p><i>Angela</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>RECIBI COMISIÓN ESPECIAL DE NOMINACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:49 am FIRMA <i>ALC</i></p> <p>64</p> <p>4P. 1</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 3 del proyecto de acto legislativo No. 12 de 2017 "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase por una vez a los partidos políticos que se encuentren inscritos en el presente acto legislativo, para renunciar o a su cual con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la cual o incurrir en doble militancia.</p> <p><i>Stefan</i> <i>Fredy Arango</i> <i>Patricia Botto</i> <i>Pop - Sorie</i></p> <p><i>Angela Lozano</i> <i>Pop - CESAR</i></p> <p><i>Edo. Fernando Rodríguez</i></p> <p>RECIBI COMISIÓN ESPECIAL DE NOMINACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 10:12 am FIRMA <i>ALC</i></p>	<p>64</p> <p>4P. 1</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 3 del proyecto de acto legislativo No. 12 de 2017 "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase por una vez a los partidos políticos que se encuentren inscritos en el presente acto legislativo, para renunciar o a su cual con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la cual o incurrir en doble militancia.</p> <p><i>Stefan</i> <i>Fredy Arango</i> <i>Patricia Botto</i> <i>Pop - Sorie</i></p> <p><i>Angela Lozano</i> <i>Pop - CESAR</i></p> <p><i>Edo. Fernando Rodríguez</i></p> <p>RECIBI COMISIÓN ESPECIAL DE NOMINACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 10:12 am FIRMA <i>ALC</i></p>
<p>63</p> <p>1P. 122</p> <p>PROPOSICIÓN ADITIVA</p> <p>Adiciónese el art. 1º del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 1º: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata. <u>Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión provisional del servidor público en los casos determinados por el régimen disciplinario.</u></p> <p>La autoridad judicial competente podrá ordenar o prorrogar la suspensión del cargo público de los servidores de que trata el presente artículo mientras se resuelve la confirmación en el grado de consulta.</p> <p>Parágrafo: El presente artículo no afecta las sanciones que se hayan impuesto con anterioridad a la entrada en vigor del presente acto legislativo.</p> <p><i>Angela</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>RECIBI COMISIÓN ESPECIAL DE NOMINACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:49 am FIRMA <i>ALC</i></p> <p>64</p> <p>4P. 1</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 3 del proyecto de acto legislativo No. 12 de 2017 "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase por una vez a los partidos políticos que se encuentren inscritos en el presente acto legislativo, para renunciar o a su cual con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la cual o incurrir en doble militancia.</p> <p><i>Stefan</i> <i>Fredy Arango</i> <i>Patricia Botto</i> <i>Pop - Sorie</i></p> <p><i>Angela Lozano</i> <i>Pop - CESAR</i></p> <p><i>Edo. Fernando Rodríguez</i></p> <p>RECIBI COMISIÓN ESPECIAL DE NOMINACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 10:12 am FIRMA <i>ALC</i></p>	<p>63</p> <p>1P. 122</p> <p>PROPOSICIÓN ADITIVA</p> <p>Adiciónese el art. 1º del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 1º: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata. <u>Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión provisional del servidor público en los casos determinados por el régimen disciplinario.</u></p> <p>La autoridad judicial competente podrá ordenar o prorrogar la suspensión del cargo público de los servidores de que trata el presente artículo mientras se resuelve la confirmación en el grado de consulta.</p> <p>Parágrafo: El presente artículo no afecta las sanciones que se hayan impuesto con anterioridad a la entrada en vigor del presente acto legislativo.</p> <p><i>Angela</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>RECIBI COMISIÓN ESPECIAL DE NOMINACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:49 am FIRMA <i>ALC</i></p>

66

14

Página 1 de 2



Bogotá D.C., 9 Agosto de 2017

RECEBI
CAMARAS DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Agosto de 2017
HORA 11:08 am

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera
de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", y teniendo en cuenta que el acuerdo final de paz estipula en el punto 2 sobre la Participación política que:

"Tomando en consideración que las mujeres enfrentan mayores barreras sociales o institucionales para el ejercicio de la participación política como consecuencia de profundas discriminaciones y desigualdades, así como de condiciones estructurales de exclusión y subordinación, lo que genera mayores retos para garantizar su derecho a la participación, enfrentar y transformar estas condiciones históricas implica desarrollar medidas afirmativas que aseguran la participación de las mujeres en los diferentes espacios de representación política y social. Para esto es necesario que se reconozca la situación y condición de las mujeres en sus contextos y particularidades" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 107 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

130

65

17

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


Consejo el siguiente inciso ségundo en el artículo 4º del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", - Procedimiento Legislativo Especial, - en cual quedará así:

ARTÍCULO 3º: El artículo 107 de la Constitución quedará así:

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos garantizarán su presencia en todo el territorio nacional con el fin de incluir a las zonas apartadas en los procesos democráticos, y propondrán actividades pedagógicas, y acciones administrativas, que permitan la inclusión política desde la perspectiva de género que permita el ejercicio de este derecho promoviendo el desarrollo de los principios de paridad, alternancia y universalidad.

De los Congresistas,


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Congresista
Departamento de Risaralda

RECEBI
CAMARAS DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de Agosto de 2017
HORA 10:13 am

131

68

(23)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquense los incisos 6 y 7 del artículo 3º del proyecto de acto legislativo No. 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3: El artículo 107 de la Constitución quedará así:

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos contra la administración pública y por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos y movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizaron, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior delitos contra la administración pública y por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

RECIBI
CONSEJO ELECTORAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FESHA
NOVA
11.09.17
FIN


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara por Bogotá

132

67



Página 2 de 2

Los derechos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas garantizando en todo momento la afectiva y real participación de la mujer, conforme a los criterios constitucionales de paridad, alternancia y universalidad en el funcionamiento y organización interna.

(...)

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

131

70

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REPRESENTANTES

Página 2 de 2

acceder equitativa, real y efectivamente de estas listas. El legislador define los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acceder, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

(...)

Atentamente,

[Firma]
CLARA L. ROMERO,
Representante a la Cámara
Partido Liberal

134

69

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REPRESENTANTES

Página 1 de 2

RECIBI
CALIDAD Y COMPETITIVIDAD
CALIDAD
FECHA: 9 de agosto de 2017
HORA: 11:05 AM
P. R. M.

Bogotá D.C., 9 Agosto de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MUJICA
Presidente
Comisión Primera
Comisión de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", y teniendo en cuenta que el acuerdo final de paz estipula en el punto 2 sobre la Participación política que:

"Tomando en consideración que las mujeres enfrentan mayores barreras sociales e institucionales para el ejercicio de la participación política como consecuencia de profundas discriminaciones y desigualdades, así como de condiciones estructurales de exclusión y subordinación, lo que genera mayores retos para garantizar su derecho a la participación, enfrentar y transformar estas condiciones históricas implica desarrollar medidas afirmativas que garanticen la participación de las mujeres en los diferentes espacios de representación política y social. Para esto es necesario que se reconozca la situación y condición de las mujeres en sus contextos y particularidades" (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTICULO 4: El artículo 108 de la Constitución quedara así:

ARTICULO 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Penonera Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados, garantizando que la mujer pueda

132

71

(24)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 1° del Artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo Fast Track No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando se presenten a certámenes electorales, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

RECIBI
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Y REFORMA POLÍTICA
FECHA 9 de agosto de 2017
HECHO ALDRES
P. I. R. U. R.

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

1931

73

prohibidos para quienes queremos contribuir a refrescar y diversificar el sistema político y a desarrollar la democracia, como lo hemos hecho hasta ahora.

Concuerdo en esa apreciación. El complejo engranaje de requisitos y limitaciones que se han venido estableciendo con el objetivo de fortalecer a los partidos políticos, paradójicamente, sin conseguir ese fin, están imponiendo barreras injustificadas de entrada al ejercicio de la política a quienes tienen comprobada fuerza electoral, que la Reforma Política surgida de los acuerdos del Teatro Colón estaría llamada a corregir.

Mediante esta proposición hacemos un llamado a la Cámara de Representantes para ampliar las posibilidades de participación electoral dentro del pluralismo e igualdad de derechos y obligaciones que debe garantizar la Constitución y la Ley.

ALYSSA
FABIO ALONSO ARBOLEA S.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

1931

<p>76</p> <p>(27)</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Modifíquese el inciso quinto del numeral 2 del Artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo Fast Track No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:</p> <p>El legislador deberá reglamentar, el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la conación entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política, las sanciones por incumplimiento a estos requisitos y los derechos y deberes de los afiliados.</p> <p>ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>RECIBI COMISIONES DE ASISTENCIA LEGAL FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:52 AM FIRMA</p> <p>100</p>	
<p>75</p> <p>(25)</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Modifíquese el inciso sexto del numeral 2 del Artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo Fast Track No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:</p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se hará mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.</p> <p>ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>RECIBI COMISIONES DE ASISTENCIA LEGAL FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:52 AM FIRMA</p> <p>100</p>	


<p>77</p> <p>23</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Modifíquese el literal b del inciso segundo del Artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo Fast Track No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará así:</p> <p>(b) En las elecciones nacionales, siempre que haya demostrado que tiene una base de afiliados que compone más del 0.2% en al menos en un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.</p> <p>ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>RECIBI COMISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD CAMPAÑA DE LEGISLATIVACIÓN FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:30 AM PIVA</p> <p>141</p>	<p>78</p> <p>8P</p> <p>3</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 5º del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", - Procedimiento Legislativo Especial, en cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>(.)</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas urbanas y rurales el día de elecciones hasta tanto se expida la reglamentación de las rutas de transporte público a las que hace referencia el artículo 266 de la Constitución Política.</p> <p>De los Congresistas,</p> <p>JUAN CARLOS RIVERA PENA Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p> <p>RECIBI COMISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD CAMPAÑA DE LEGISLATIVACIÓN FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:30 AM PIVA</p> <p>142</p>
--	--

<p>79</p> <p>(1)</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Modifíquese el siguiente inciso en el artículo 5º del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera": - Procedimiento Legislativo Especial, en cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5º: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones, para actos y manifestaciones públicas.</p> <p>De los Congressistas,</p> <p><i>Juan Carlos Rivera Peña</i> JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p> <p>RECIBI COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA FECHA: 26 de septiembre de 2017 HEBA: JOC P.R.M.</p> <p>144</p>	<p>80</p> <p>(5)</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Créese el parágrafo transitorio 3º del artículo 5º del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera": - Procedimiento Legislativo Especial, en cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5º: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Transitorio 3º. El Consejo Electoral Colombiano determinará y registrará los gastos que se efectúen en las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta política, los cuales serán registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral.</p> <p>De los Congressistas,</p> <p><i>Juan Carlos Rivera Peña</i> JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p> <p>RECIBI COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA FECHA: 26 de septiembre de 2017 HEBA: JOC P.R.M.</p> <p>144</p>
--	---

<p style="text-align: right;">21</p> <p style="text-align: center;">(25)</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Modifíquense los literales 1., 5 y 6 del artículo 5º del proyecto de acto legislativo No 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera" y elimínesse el párrafo transitorio. El artículo quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica. 2. El cuarenta y cuatro (44%) treinta (30%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 4. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 5. El cinco (5%) diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas. 6. El cinco (5%) diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas. 	<p style="text-align: right;">146</p> <p style="text-align: center;">RECIBÍ CAMARAS Y CONSTITUCIONAL CALDERA Y CORTÉS FECHA: 11-5-2017 HORA: 11:54 am F.I.R.M.A</p> <p style="text-align: center;"><i>Angélica Lozano Correa</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
<p style="text-align: right;">21</p> <p style="text-align: center;">(26)</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN SUPRESIVA</p> <p>Elimínesse el párrafo transitorio 2 del artículo 5º del proyecto de acto legislativo No. 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera".</p> <p>Párrafo Transitorio 2º: Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado-Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.</p>	<p style="text-align: right;">146</p> <p style="text-align: center;">RECIBÍ CAMARAS Y CONSTITUCIONAL CALDERA Y CORTÉS FECHA: 11-5-2017 HORA: 11:54 am F.I.R.M.A</p> <p style="text-align: center;"><i>Angélica Lozano Correa</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara por Bogotá</p>

<p style="text-align: right;">84</p> <p style="text-align: center;">3 35</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 5 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017- Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", que modifica el artículo 109 de la Constitución, del siguiente tenor:</p> <p>ARTICULO 5: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2: El Estado garantizará el subsidio de transporte para <u>cada ciudadano</u> <u>siempre el derecho a votar, de acuerdo con lo dispuesto por la ley para tal efecto.</u></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: right;">RECIBÍ COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 12:15 pm FIRMA</p> <p style="text-align: right;">Alejandrino, EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá D.C.</p>	<p style="text-align: right;">83</p> <p style="text-align: center;">3 35</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN SUPRESIVA</p> <p>Elimínese el parágrafo transitorio del artículo 6º del proyecto de acto legislativo No. 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"</p> <p>Parágrafo Transitorio.- Las campañas-pooling-contratar-transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto se expida la reglamentación de las rutas de transporte público a las que hace referencia el artículo 266 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: right;">RECIBÍ COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 9 de agosto 17 HORA 11:54 am FIRMA</p> <p style="text-align: right;">ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
--	---

85



CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA ELECTORAL
ACQUÍVE LA DEMOCRACIA

Proposición

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 -Por medio del cual se adopta una norma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*

REDACTADO: **de agosto 11:**
FECHA: **12.25.17**

*Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 109 de la Constitución, lo siguiente:

ARTÍCULO 5. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica.


La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Consejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas por medio de recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos tipos que incluyan, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

86



CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA ELECTORAL
ACQUÍVE LA DEMOCRACIA

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos adelantados inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 10% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección, (b) el resto proporcionalmente a los votos obtenidos en la misma elección, (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en la misma elección, (d) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en la misma elección. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar los recursos para adelantar los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.

(iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Consejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

(iv) Los anticipos deberán ser entregados a los partidos políticos (60) días antes del inicio de la respectiva campaña electoral.

(v) La reposición de votos a los partidos políticos se deberá realizar máximo dentro de los 6 meses siguientes de la respectiva elección.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

1501


CONSEJO ELECTORAL COLOMBIANO
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


Parágrafo 2. Las contribuciones de cualquier naturaleza que hacen los particulares a las campañas políticas de los partidos o movimientos políticos deberán ir en Fondo Nacional de Financiación Política, de partidos y se distribuirán de forma equitativa entre todos los partidos.

Parágrafo. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto se espada la reglamentación de las tasas de transporte público a las que hace referencia el artículo 266 de la Constitución Política.

Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Respetuosamente:


German Nevés Telero
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Polo Democrático


Angélica María Robledo
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Acción Verde

152

CONSEJO ELECTORAL COLOMBIANO
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monéticos, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El remplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, desconociendo los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La Ley reglamentará la materia.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Provedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que administran bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se registrarán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0,05 por mil del Presupuesto Nacional.

151

90

18



Proposición

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera"

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 181 de la Constitución:

ARTÍCULO 10. El artículo 181 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período electoral. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el congresista no es elegido para el cargo de representante o para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 4. del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Respetuosamente,

German Naves Talero
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Democrático

German Naves Talero
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Democrático

RECEBI
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de septiembre de 2017
HORA 12:49
PENA

151

89

18

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7º del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", en el Precedimiento Legislativo Especial, en el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:

Nada podrá elegirse para más de tres períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

De los Congresistas,


JUAN CARLOS MÚVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

RECEBI
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de septiembre de 2017
HORA 10:16
PENA

151

<p>91</p> <p>RECIBI COMISIONE CONSULTIVA CONSTITUCIONAL FECHA 11/09/17 HORA 11:55 AM FOLIO 151</p> <p>PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA</p> <p>Modifíquese el art. 117 del proyecto de acto legislativo 012 de 2017, Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 11: El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTICULO 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular procederá por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Haber violado el régimen de inhabilitación, incompatibilidades y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. 3. No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso. 4. No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo período constitucional de cada Corporación. 5. Por los eventos descritos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de Colombia. 6. Por indebida destinación de recursos públicos. 7. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. <p>PARÁGRAFO 1º. Las causales 1, 2 y 5 se extenderán a gobernadores y alcaldes con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.</p>	<p>92</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La causal contenida en el numeral primero del presente artículo aplicará de lure y no requerirá por lo tanto de pronunciamiento judicial que decrete la pérdida de investidura.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando se haya decidido la acción electoral por violación a algunas de las causales del régimen de inhabilitación, no podrá intentarse la acción de pérdida de investidura por las mismas causales que ya fueron objeto de decisión, so pena de incurrir en temeridad.</p> <p><i>Angélica Lozano Correa</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>156</p>
---	---

93



Proposición

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera"

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 102 de la Constitución:

ARTÍCULO 11: El artículo 103 de la Constitución Política quedará así:


ARTÍCULO 103. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular procederá por las siguientes causas:


1. Haber sido condenado penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos pasados o cuasos.
2. Haber incurrido en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses. Este causal no se aplicará al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
3. No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso.
4. No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de notificación del respectivo período constitucional de cada Corporación.
5. Por los eventos descritos en los artículos 109 de la Constitución Política de Colombia.
6. **Por indolencia en la asignación de dineros públicos.**
7. **Por tráfico de influencias debidamente comprobado.**

PARÁGRAFO 1°. Las causales 1, 2 y 5 se extenderán a gobernadores y alcaldes con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.


PARÁGRAFO 2°. Las sentencias de privación de investidura previas a antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.

Respetuosamente:



Alirio Uribe
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Polo Democrático


Germán Nieves Talero
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Polo Democrático

94



ACQUIRE LA DEBODENCIA



Gabriel Mesa Robledo
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Verde

158

96

100

Página 1 de 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO NACIONAL

RECIBI
COMITÉ CONSTITUCIONAL

FECHA: 9 de agosto de 2017

HORA: 11:08 AM

P.V.

Bogotá D.C., 9 Agosto de 2017

Doctor CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTÍCULO 15: El artículo 258 de la Constitución quedará así:


Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos y acciones pedagógicas para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones se garantizará la seguridad de los datos de los votantes. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificadas con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(.)

95

151

Página 1 de 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO NACIONAL

RECIBI
COMITÉ CONSTITUCIONAL

FECHA: 9 de agosto de 2017

HORA: 10:47 AM

P.V.

Bogotá D.C., 9 Agosto de 2017

Doctor CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTÍCULO 15: El artículo 258 de la Constitución quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos y acciones pedagógicas para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones se garantizará la seguridad de los datos de los votantes. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificadas con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(.)

98

(21)

PROPOSICIÓN

Elimínese el Parágrafo 3 del Artículo 15, del Proyecto de Acto Legislativo No. 12 de 2017, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera

Antonio José Acosta F.
ALDO AGUIRRE
 ALDO AGUIRRE

RECIBI
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA: 9 de agosto 17
 HORA: 11:41 a.m.
 B.C.
 P.B.S.

108

97

Página 2 de 2

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 CAMARA DE REPRESENTANTES

Parágrafo 2º. Se podrá habilitar implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1475 de 2011.

(...)

Asíentame,


CLARA L. ROJAS G.
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

107

100

Parágrafo 4. Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las urnas electorales por terminales electrónicos, que permita identificar con claridad y precisión, en condiciones seguras, a todos los partidos y movimientos políticos y a sus candidatos.

Parágrafo 5. Las urnas serán reemplazadas por terminales electrónicos. Los dispositivos y los instrumentos tecnológicos que garantizarán el voto deberán almacenarse en cubículos de manera tal que permitan el acceso al sistema de votación electrónica. El sistema deberá contar de los siguientes elementos: a) un sistema de votación electrónica; b) un sistema de transmisión de copia física del voto y comunicación con la central de control.

Aterramiento,

EDWARD RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

99

RECEBIÓ
CASA DE LEGISLACIÓN
FECHA: 9 de agosto de 2017
NÚMERO: 37

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017: Cámara "Por el medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", así:

ARTÍCULO 15: El artículo 258 de la Constitución quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos y acciones pedagógicas para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos y dispositivos tecnológicos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electrónicas numeradas. La Organización Electoral, en coordinación con la Registraduría, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará con claridad y en todas las condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. El ciudadano deberá ejercer el voto. La ley impondrá sanciones a quien de manera injustificada no ejerza este deber.

La participación en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones Presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. En el caso de Tratados de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Parágrafo 3º. Se implementará el mecanismo de identificación y voto en línea de modo digital. El cual iniciará con los procesos de identificación de elección en la Registraduría Nacional del Estado Civil, electrónica, los mecanismos de identificación digital y receptor para implementar estos procedimientos.

Parágrafo 4º. La Organización Electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los indigentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

169

102

R. E. C. I. D. I.
COMITÉ ELECTORAL
CAMARAS REPRESENTATIVAS
FECHA: 9 de agosto 17
HORA: 10:38 a.m.
N. C. M. A.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017, Cámara de la siguiente manera:

Artículo 16. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se podrán integrar hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante el mecanismo de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Parágrafo transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones Públicas de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los nombres de los candidatos que se inscribieron en la lista que se inscribieron a los candidatos en orden de preferencia. Los candidatos que obtuvieron los votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entrará en vigor a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo. La asignación de curules entrará en vigor a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo. La asignación de curules entrará en vigor a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo. La asignación de curules entrará en vigor a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos obtenidos por los candidatos que hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

166

10

69

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura de la inscripción de candidatos y listas únicas, estable y duradera". - Procedimiento Legislativo Especial, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 16. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se podrán integrar hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.


Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante el mecanismo de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con la siguiente regla:

- Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumado hayan obtenido una votación de hasta el 40% de los votos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición con las organizaciones políticas que inscriban listas en coalición con ellas, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones Públicas de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

De los Congresistas,


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Risaralda

R. E. C. I. D. I.
COMITÉ ELECTORAL
CAMARAS REPRESENTATIVAS
FECHA: 9 de agosto 17
HORA: 10:16 a.m.
N. C. M. A.

165

10A

(12)

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 DE 2017 - CAMARA
 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera"

PROPOSICIÓN

El inciso tercero del artículo 16 quedará así:

ARTÍCULO 16: El artículo 20 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 20. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género.
2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Dicha habilitación para presentar listas en coalición aplicará de manera inmediata a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

Parágrafo. Transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realicen en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones Públicas de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.


En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se recitará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por

10B

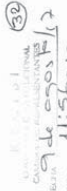
10B

16A

Durante este periodo transitorio, la pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral


ELBERT DIAZ LOZANO

106


 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

11:56
 N.C.
 P. 106

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Adiciónese al artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo Fiat Track No. 012 de 2017 Cámara, "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera" los siguientes incisos:

Desde el año 2019, las curules de asambleas o concejos de departamentos o municipios con más de un millón de habitantes se asignará de conformidad con el sistema mixto. Cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos recibirá un número total de curules equivalente al número resultante de la aplicación de la cifra repartidora con base en las votaciones recibidas por lista cerrada postuladas por los partidos en la porción plurinominal. A este número de curules se les restará las que el partido haya obtenido por mayoría simple en los distritos uninominales del departamento o municipio respectivo para determinar el número de candidatos de la lista que resulten electos. Cuando el número de diputados o concejales a proveer sea impar la última curul será ocupada conforme aplicación de la cifra repartidora con base en las votaciones recibidas por lista cerrada de cada partido.

En los departamentos y municipios con más de un millón de habitantes donde exista una porción uninominal y una plurinominal los ciudadanos emitirán un voto en cada una de ellas. Para asambleas y concejos de entidades territoriales con censo poblacional inferior a un millón de habitantes solo se asignarán de listas cerradas y bloqueadas.


Si en un municipio o departamento el número de representantes elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que corresponde proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando los escaños uninominales a las organizaciones políticas que tengan los resultados más bajos de votación en las distribuciones en la distribución por cifra repartidora en estricto orden


107


la lista que se impusiera, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden decrescente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.


En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

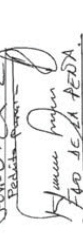
Durante este periodo transitorio, la pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral.



 OSCAR F. BERNAL
 Presidente


 Fernando Zúñiga
 Presidente


 Juan Carlos Gaviria
 Presidente



 MARÍA ASTUDILLO
 Coordinadora Política


 Fernando Zúñiga
 Presidente


 Juan Carlos Gaviria
 Presidente

<p style="text-align: right;">107</p> <p>ascendente de menor a mayor.</p> <p>El Consejo Electoral Colombiano deberá trazar los distritos uninominales conforme las fronteras de los municipios y departamentos.</p> <p><i>Angelica Lozano Correa</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: right;">108</p> <p style="text-align: center;">(33)</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>■ Modifíquese los numerales primero y segundo del inciso segundo del Artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo Fast Track No. 012 de 20017 de la Cámara Plena del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", siguiente texto:</p> <p>"Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género, de manera intercalada la mitad inicial de la lista y para el resto de lugares no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva hasta completar la lista. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria e intercalada. <p style="text-align: right;">109</p> <div style="text-align: right;"> <p><i>Angelica Lozano Correa</i> ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara</p> <p>RECIBI COMITÉ DE REGISTRO DE VOTOS FECHA 11.30.17 HORA FIRMA</p> </div>
---	--

110



ACQUÍVE LA DEMOCRACIA

En caso de sustracción el umbral, se mantendrá la personería jurídica y derechos como partido político a toda organización que componga la coalición.

Parágrafo. Transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realicen en marzo de 2018 y las de Corporaciones Públicas de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se recuentará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Desde este período transitorio, la pérdida de inventidura de los miembros de corporaciones públicas será supedita con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral.

Reprocuramiento:


Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Democrático

Germán Navas Talero
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Democrático

Héctor María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

114

109



ACQUÍVE LA DEMOCRACIA

Proposición

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera"

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 202 de la Constitución.

ARTÍCULO 16: El artículo 202 de la Constitución quedará así:


ARTÍCULO 202. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.


Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

- Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género.
- A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Dicha habilitación para presentar listas en coalición ampliará de manera inmediata a la vigencia del presente Acto Legislativo. **No podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición, como tampoco podrán participar en más de una coalición en la misma circunscripción durante una misma sesión. En ningún caso un partido o movimiento político puede representar más del 20% de los candidatos de una lista de coalición.**

113

<p>113</p> <p>(12)</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 - Cámara de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 17. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos institucionales de cuatro (4) años, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales.</p> <p>Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presidente de la República postulará tres (3) temas de las cuales el Congreso elegirá un miembro de cada una de ellas. El proceso se hará mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género. 2. Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional postularán tres (3) temas cada uno de los cuales el Congreso elegirá un miembro de cada una de ellas. . El proceso se hará mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género. 3. Tres (3) serán seleccionados por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género <p>El Presidente y el Congreso de la República deberán, antes de finalizar sus respectivos períodos constitucionales, seleccionar los miembros del Consejo Electoral Colombiano con el fin que estos no coincidan con el ejercicio de las funciones de quienes resulten elegidos.</p> <p style="text-align: right;">RECIBI CAMARA CONSTITUCIONAL CAMARA DE ESTADOS FECHA 9 de agosto 17 11:35 177</p>	<p>114</p> <p>El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que prevendrá el retro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.</p> <p style="text-align: center;"> ELBERT DIAZ LOZANO</p> <p style="text-align: right;">178</p>
--	--



CONSEJO ELECTORAL COLOMBIANO
 AQUÍ VOTÉ LA DEMOCRACIA

Proposición
Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 264 de la Constitución:

ARTÍCULO 17: El artículo 264 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos pesonales de ocho (8) años **institucionales de cuatro (4) años**. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales.

Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos por un comité de selección que estará conformado por:

1. Tres (3) delegados nombrados por el Presidente de la República mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
2. Tres (3) delegados por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
3. Tres (3) delegados por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceros partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.

El comité de selección será un órgano autónomo, independiente e imparcial encargado de escoger los nueve (9) integrantes del Consejo Electoral Colombiano, para ello realizarán su elección a través de un procedimiento público, participativo, independiente e imparcial.

En adelante serán elegidos a través del mecanismo de contención de una lista de candidatos elaborada por el presidente de la Corte Constitucional, Corte Suprema y Consejo de Estado mediante un concurso de méritos.


115

41

9 de agosto / 12:26 PM


10/1


116




CONSEJO ELECTORAL COLOMBIANO
 AQUÍ VOTÉ LA DEMOCRACIA

Respectuosamente:


Alfaro Uribe
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Polo Democrático


German Nolas Talero
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Polo Democrático


Rodrigo María Robledo
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Verde

179

119


1P

(8)

PROPOSICIÓN

elimínese el artículo 250 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara de Representantes para una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", - Procedimiento Legislativo Especial.

De los Congressistas,


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

RECIBI
COMISIONES CONSTITUCIONALES
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de agosto de 2017
BOGA 10:17 AM
BCE
PUE

180

100

4P

(9)


PROPOSICIÓN


Solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la creación del artículo 265 A dentro del texto de ponencia para primer debate del artículo 265 A para la reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera".


El texto que propongo es el siguiente:

ARTÍCULO NUEVO O 19. Créase el artículo 265A, el cual quedará así:

Artículo 265A. El concurso público de méritos para designar a toda la planta global flexible que requiere el Consejo Nacional Electoral será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los requisitos y perfiles que establezcan la Constitución Política, la ley general de administración y con los específicos que ligare a determinar una ley especial

Afirmante,
2017

PEDRITO TOMÁS HERRERA CABALLERO
Representante a la Cámara


Juan Carlos Guzmán

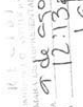

HECTOR SANABRIA
Juan Carlos Guzmán
Diana E. Rosano

RECIBI
COMISIONES CONSTITUCIONALES
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 9 de agosto de 2017
BOGA 11:52 AM
BCE
PUE

181

121

(34)



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

FECHA: 12.09.2017

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su artículo 113, presento proposición a la ponencia presentada para primer debate del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Clima "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". - Procedimiento Legislativo Especial.

PROPOSICIÓN


Adiciónesse un artículo nuevo a la ponencia:


ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso 2 del artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:


ARTÍCULO 176.


Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá 183 representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.


Cordialmente,



NORBAY MARULANDA MUÑOZ
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés



 Miguel Ángel Parlo
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


 Juan Pablo Rodríguez
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


 Carlos Andrés Torres
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


 Juan Carlos Rodríguez
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


 Juan Carlos Rodríguez
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


 Juan Carlos Rodríguez
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés

121

(34)


PROPOSICIÓN

Adiciónesse un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017: Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", del siguiente tenor:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo caso, en igualdad de condiciones con los candidatos de los partidos, los movimientos políticos y los candidatos independientes, en los siguientes medios: En todo caso, el acceso a los medios de comunicación deberá respetar el principio de igualdad.

Parágrafo. Se prohíbe la publicidad del gobierno nacional, departamental, local, conforme a su situación electoral, en medios de comunicación durante el proceso de las campañas electorales. La fecha de inicio de las diferentes campañas será determinada por el ICR.

Acentuamente,


EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

RECIBÍ

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

FECHA: 12.09.2017

181

REGLAMENTO
COMISIÓN CONSTITUCIONAL
CAJAMAQUINA
FECHA: 9 de agosto 2017
HORA: 11:29 a.m.
10

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Acta Legislativa No. 012 DE 2017, Cámara Plena, por el cual se adelanta una reforma política electoral que permita la apertura de candidaturas para la construcción de una paz estable y duradera, así:

ARTICULO 15º El artículo 258 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos y acciones pedagógicas para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cabeceros individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrá emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos, quienes deberán estar debidamente identificados con claridad y en iguales condiciones para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

La participación en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. En el caso de Tratados de elecciones uninominales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Parágrafo 3º. Se implementará el mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, el cual iniciará con las personas residentes en el exterior. La Registración Nacional del Estado Civil determinará los mecanismos de identificación digital necesarios para implementar estos procedimientos.

Parágrafo 3º. La Organización Electoral diseñará y recibirá los mensajes asociados con el voto electrónico que se realice con la misma eficacia para los indios, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Parágrafo 4º. Se entenderá por mecanismo de votación electrónica aquel que sustituye las tarjetas electorales por terminales electrónicos, que permita identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales a todos los partidos y movimientos políticos a sus candidatos.

181

181

REGLAMENTO
COMISIÓN CONSTITUCIONAL
CAJAMAQUINA
FECHA: 9 de agosto 2017
HORA: 12:13 p.m.
10

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 2 de 1992, en su artículo 113, presento proposición a la ponencia presentada para primer debate del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Cámara Plena, por el cual se adelanta una reforma política electoral que permita la apertura de candidaturas para la construcción de una paz estable y duradera. - Procedimiento Legislativo Especial.

PROPOSICIÓN

ARTICULO NUEVO. Adiciónese al artículo 171 de la Constitución Política los siguientes incisos y un parágrafo transitorio:

ARTICULO 171.
Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Guaviare.

Este cargo se asignará al candidato inscrito en primer lugar en lista cerrada o al que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, dentro de la lista que haya logrado la más alta votación en las elecciones para Cámara de Representantes en cada una de esas circunscripciones. La elección así provisiona no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las de la Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

Albino Vanegas
Senador
Condalongo




NORIEY MARILANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

SILVIO CUNARO-11A
Senador
Condalongo

ALVARO PAREDES
Senador
Condalongo

HARRY ROBERTO
Senador
Condalongo

181

<p>126</p>  <p>CONSTANCIA</p> <p>Con base en el artículo 133 de la ley 5 de 1992, me permito dejar constancia que no participé en el artículo 31 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". Por tratar el tema de transporte público.</p> <p>Cordialmente</p>  <p>PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO Representante a la Cámara.</p> <p><i>14/9/2017</i> <i>Por todos los caberos de este proyecto de n. relación a los actores</i></p> <p>190</p>	<p>181</p> <p>Parágrafo 3º. Las urnas serán acompañadas por registros, Actas de votación. Los dispositivos y los instrumentos tecnológicos que permitan el voto deberán conectarse en cables, individuales separados, con identificador único, desde el sistema electoral, sea compuesto, de manera tal que permitan las formas de votación individualizadas. El sistema deberá operar de las urnas, de manera tal que permita la identificación de los registros de votación, de los dispositivos tecnológicos para el almacenamiento seguro de los registros de voto, transmisión de copia física del voto y comunicaciones con la central de control.</p> <p>Aclarando,</p>  <p>EDWANO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá D.C.</p> <p>181</p>
--	---

127


PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 DE 2017 – CÁMARA – POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA ELECATORIAL QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

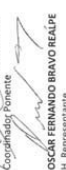
191


PROPOSICIÓN


UNA VEZ RECIBIDOS LOS INFORMES Y OBSERVACIONES QUE SOBRE ESTE ACTO LEGISLATIVO HAN EXPRESADO EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SEÑOR REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITAMOS QUE ESTOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO SEAN CITADOS INVITADOS CON EL FIN DE EXPOUNGAR Y EXPOUNGUEN A ESTA COMISIÓN SUS ARGUMENTOS ANTES DE QUE LLEVE A CABO LA VOTACIÓN DEL ARTICULADO DE ESTE ACTO LEGISLATIVO.

ATENTAMENTE


 **FERNANDO ASTURILLO**
Abogado, Ponente

 **OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**
H. Representante

 **RODRIGO CABALLERO**
H. Representante

 **JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**
H. Representante

RECIBÍ
DADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ
EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

 **AMPARO CALDERÓN PERDOMO**
Secretaría

191

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Vicepresidente

AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

DORA SONIA CORTÉS CASTILLO
Subsecretaría